



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA <i>Civil retenido por una patrulla militar y posteriormente encontrado muerto - Indicios graves - Desaparición forzada - Investigación penal no es presupuesto indispensable para definir responsabilidad administrativa</i>
Demandantes	SOFÍA PIDACHE HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Radicación	85001-33-33-002-2014-00089-00

Procede este Estrado Judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos

OBJETO DE LA DEMANDA:

SOFIA PIDACHE HERNÁNDEZ (madre de la víctima), JOSÉ HORACIO BARBOSA (padre de la víctima), JOSÉ HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ (hermano de la víctima), JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ (hermano de la víctima) quien obra en nombre propio y en representación de su menores hijos MARÍA DERLY PÉREZ URBANO (sobrina de la víctima) y ANGELICA PÉREZ URBANO (sobrina de la víctima), DIONEIRA BARBOSA HERNÁNDEZ (hermana de la víctima), EIDER BARBOSA PIDACHE (hermano de la víctima), LUIS ARMANDO BARBOSA PIDACHE (hermano de la víctima), MIGUEL HERNANDO PÉREZ BARBOSA (tío materno de la víctima), MARÍA SIBILINA PÉREZ BARBOSA (tía materna de la víctima), CLAUDIA MIREYA SOLANO FUENTES (cuñada de la víctima) y MARIA BENILDEZ URBANO GUANARO (cuñada de la víctima), a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa conforme al art 140 del C P A C.A contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare la responsabilidad de ésta demandada y en consecuencia se reconozca los perjuicios sufridos por los actores con motivo de la retención ilegal, la tortura en persona protegida, los tratos denigrantes, la ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida y desaparecimiento forzado de YOLMAN BARBOSA PIDACHE (Q E P D), en hechos ocurridos el 5 y 6 de Abril de 2007, en operativos militares ejecutado a instancias del Ejército Nacional, en la vereda el "CAUCHO" del Municipio de Nunchía – Casanare y vereda "LAS TAPIAS" del Municipio de Hato Corozal – Casanare, respectivamente

PRETENSIONES:

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y en consecuencia se ordene cancelar la totalidad de los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante que se acrediten en el expediente) y extrapatrimoniales (perjuicios morales y daño de alteración en las condiciones de existencia) causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (Q E P D), quien fuera ultimado por el Ejército Nacional de Colombia.

Los Perjuicios Extrapatrimoniales se distribuyeron así

Para SOFIA PIDIACHE HERNÁNDEZ (madre de la víctima) y JOSÉ HORACIO BARBOSA (padre de la víctima), – solicitan por concepto de *Perjuicios Morales* la suma de 250 SMLMV y por concepto de *Daño de Alteración en las Condiciones de Existencia* el equivalente a 400 SMLMV

Para JOSÉ HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ (hermano de crianza de la víctima), JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ (hermano de crianza de la víctima), DIONEIRA BARBOSA HERNÁNDEZ (hermana de crianza de la víctima), EIDER BARBOSA PIDIACHE (hermano de la víctima) y LUIS ARMANDO BARBOSA PIDIACHE (hermano de la víctima), solicitan por concepto de *Perjuicios Morales* la suma de 125 SMLMV y por concepto de *Daño de Alteración en las Condiciones de Existencia* el equivalente a 200 SMLMV

Para MARÍA DERLY PÉREZ URBANO (sobrina por parte del hermano de crianza de la víctima) y ANGELICA PÉREZ HERNÁNDEZ (sobrina por parte del hermano de crianza de la víctima), MIGUEL HERNANDO PÉREZ BARBOSA (tío materno de la víctima), MARÍA SIBILINA PÉREZ BARBOSA (tío materna de la víctima), CLAUDIA MIREYA SOLANO FUENTES (cuñada de la víctima) y MARIA BENILDEZ URBANO GUANARO (cuñada de la víctima), solicitan por concepto de *Perjuicios Morales* la suma de 85 SMLMV y por concepto de *Daño de Alteración en las Condiciones de Existencia* el equivalente a 100 SMLMV

Así mismo, solicita para cada uno de los demandantes el reconocimiento de 300 SMLMV, por concepto de daños punitivos, e igualmente la adopción de medidas de naturaleza no pecuniaria o de justicia restaurativa o correctiva

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda, se advierten como hechos relevantes, que el día 5 de Abril de 2007, en la vereda "EL CAUCHO" del Municipio de Nunchía (Casanare), el señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (Q E P D), se encontraba en el establecimiento de comercio denominado "CASA ROJA", departiendo con unos amigos de nombres CLODOMIRO COBA LEÓN y BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ, cuando hombres adscritos al Grupo

GAULA de Casanare, en dos camionetas, entraron al lugar, abordaron a los jóvenes, los tomaron por la fuerza y los torturaron por espacio de una hora, metiéndoles posteriormente en la parte trasera de las camionetas

Sostiene que privados de la libertad, los jóvenes fueron transportados por la ruta conocida como el "Quitebe" hasta el sitio conocido como "Macuco" en el Municipio de Nunchía a la vía de San Luis de Palenque y continuaron para Hato Corozal donde fueron entregados al Batallón de Contraguerrilla 23 "LLANEROS DE RONDON".

Refiere que el día 6 de Abril de 2007, YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (QEPD) y los otros dos jóvenes aparecieron muertos en la vereda la Tapias de Hato Corozal (Casanare), vestidos con camuflados y presuntamente portando tres armas de largo alcance, 2 fusiles AK 47, un fusil "76" y granadas de fragmentación. Ese mismo día, la Inspección de Policía de Hato Corozal, comunicó a la Inspección de Policía de Nunchía para que buscara e informara a las familias, que en la morgue del cementerio estaban los cuerpos de tres muchachos de Nunchía que habían caído en combate contra tropas del Ejército Nacional

Advierte que cuando los familiares llegaron a la morgue de Hato Corozal encontraron los cuerpos de los muchachos, entre ellos BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ (QEPD), en bolsas negras, desnudos, sin documentos y listos para ser enterrados en una fosa común. Según información de algunos miembros del Ejército Nacional, Pelotón Delta 4, Batallón de Contraguerrilla No 23 "LLANEROS DE RONDON", adscritos a la Brigada 16, los jóvenes fueron dados de baja en combate en razón que eran integrantes del frente 28 de las FARC en desarrollo de la misión táctica "ARCANO UNO".

En este orden de ideas, afirma que la retención, tortura, muerte y desaparición de YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (QEPD) obedeció a conducta irregular de las Agentes Estatales y no al pretendido combate con que se justificó su deceso a manos de miembros del Ejército Nacional.

Destaca que la Fiscalía 59 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el día 29 de Octubre de 2010, profirió Resolución de Acusación por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida, dentro de la investigación 7778, originada por los hechos del "(...) pasado 06 de abril del 2007, en la vereda las Tapias del Municipio de Hato Corozal (Casanare), resultaron muertos en forma violenta las personas que respondían a los nombres de YOLMAN PIDIACHI BARBOSA, CLODOMIRO COBA LEÓN Y BEYER IGNACIO PÉREZ, quienes, según lo informado por algunos miembros del Ejército Nacional, Pelotón Delta 4, Batallón de Contraguerrilla No. 23 "Llaneros de Rondón", adscritos a la Brigada XVI, fueron dados de baja en combate porque eran integrantes del frente 28 de las FARC, en desarrollo de la misión táctica "ARCANO UNO"

Así mismo, manifiesta que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) se adelanta el Proceso Penal radicado bajo el número 730013107502-2012-0009 (2011-0004), por el delito de Homicidio en Persona Protegida y otros, expediente que en la actualidad se encuentra al Despacho para sentencia por la muerte de YOLMAN PIDIACHI BARBOSA, CLODOMIRO COBA LEÓN, y BEYER IGNACIO PÉREZ.

Finalmente, advierte que dentro de la Resolución de Acusación proferida el 29 de Octubre de 2010, la Fiscalía 59 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, individualiza de forma equivocada a la víctima como YOLMAN PIDIACHI BARBOSA, cuando en realidad es YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, tal y como se evidencia en su registro civil de nacimiento, de igual manera sucede a lo largo de la investigación, pero en razón a las circunstancias en las cuales perecieron los jóvenes, sostiene que no hay duda de que se habla del joven YOLMAN BARBOSA PIDIACHE

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento jurídico se invocó

- Constitución Política de Colombia. arts 1, 2, 4, 5, 6, 13, 29, 58, 83, 90, 93, 94, 95, 116, 121, 123, 223, 229 y 230.
- Ley 153 de 1887, artículos 4, 5, 8 y 22
- Ley 1437 de 2011 artículos 10, 125, 140, 161, 164, 168 al 186 y del 187 al 195
- Código Civil, artículos 306, 411, 1008, 1019, 1040, 1046, 1494, 1527, 1568, 1571, 1604, 1613, 1614, 1625, 1626, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356, 2358 y 2359
- Código General del Proceso, artículos 1, 2, 4, 7, 11, 13, 14, 37, 42, 43, 44, 74, 77 a 81, 164 a 172, 174 a 176, 178, 180, 195, 198, 206, 208, 220, 221, 224, 226, 240 a 244, 278 a 287, 302, 361, 365, 366, 610 a 613, 615, 626 y 627
- Ley 446 de 1998, art 16

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina este proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 31 de Marzo de 2014, tal como consta en la caratula que antecede al folio 1 del cuaderno principal.

Sometida a reparto por la mencionada oficina el día 2 de Abril de 2014, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, siendo entregada en Secretaria en la misma fecha ya referenciada e ingresada al Despacho para proveer el 9 de Abril de 2014 (fls 135 y 136 c 1).

Este Despacho a través de auto del 25 de Abril de 2014 (fls 137 y 138 c 1), al encontrar reunidos los requisitos mínimos exigidos en los artículos 162 y s s de

la Ley 1437 de 2011, procedió a ADMITIR la demanda y ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo

Manifestación del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional: (fls 148 a 171 c 1)

Dentro de la oportunidad legal concedida y por intermedio de apoderada judicial, se hace presente al escenario de la Litis que se le plantea y se manifiesta sobre la mayoría de los hechos. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone la excepción denominada “Caducidad de la Acción”, respecto al asunto de fondo señala que no se encuentra demostrada la falla del servicio endilgada a la entidad, acorde con las siguientes acotaciones relevantes

“Del análisis del traslado y de las pruebas compiladas hasta el momento, se observa que el apoderado de la parte actora no demuestra sus dichos, en otras palabras, no hay prueba de que el fallecimiento del señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE se haya producido a consecuencia de una falla del servicio por parte de tropas del Ejército Nacional, consistente en una ejecución extrajudicial

Del acervo probatorio se evidencia que el día 06 de abril de 2007, falleció el señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, en circunstancias que fueron materia de investigación por parte de la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, que la Jurisdicción Penal ya profirió sentencia de primera instancia absolviendo a los militares que desarrollaron el operativo militar “ARCANO UNO” producto del cual resultó muerto el señor BARBOSA PIDIACHE por encontrar el despacho que no se acreditó la responsabilidad de los encartados en la comisión de los delitos endilgados y desvirtuarse el andamiaje construido por la Fiscalía frente a la acusación de dichos militares al no concordar con la prueba técnica recolectada, concluyendo que se caen de su propio peso las acusaciones del delito de tortura y secuestro y que lo que realmente ocurrió allí, en la vereda las Tapias del municipio de Hato Corozal, fue un combate propiciado por miembros de la guerrilla quienes atacaron a quienes preservan el orden público de este país

()

Así las cosas, aceptar la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en el presente proceso, sin existir certeza de que los miembros de la Fuerza Pública actuaron (sic) al margen de la ley, estaríamos dando aplicación a la teoría de la imputación objetiva sin límite alguno, proscrita por la Sección Tercera del Consejo de Estado

La falla del servicio consistente en ejecución extrajudicial del señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE endilgada por la parte actora a las tropas del Ejército Nacional, no tiene sustento probatorio, toda vez, que contrario a lo sostenido por la parte actora se encuentra acreditada la existencia de una Orden de Operaciones legal y el desarrollo de un operativo militar legítimo,

()

()

En el presente caso se encuentra plenamente acreditado, la legalidad con la que fue efectuada la misión encomendada a las tropas del Batallón de Contra Guerrillas N° 23 “Llaneros del Rondón”, específicamente al Pelotón Delta 4, al mando del ST Zamir Humberto Casallas Valderrama, es decir, la presencia del personal militar en el lugar de los hechos, encuentra sustento documental en la Orden de Operaciones Misión Táctica No 020/2007 ARCANO UNO, fragmentaria de la operación BATALLA UNO, la cual fue previamente coordinada y ordenada por el Comandante del Batallón Contra Guerrillas N° 23 “Llaneros del Rondón”, y tenía como objetivo capturar miembros de grupos armados al margen de la ley (cuadrilla 28 ONT FARC), y según el documento soporte, la misión era capturar a dichos terroristas y en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas del Estado

()

Del análisis de las diligencias de declaración rendidas por los señores ZAMIR HUMBERTO CASALLAS VALDERRAMA, WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA, JOSÉ NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ, RAFAEL ALEJANDRO NUÑEZ MEJIA, DARIO SIGUA LEAL, ALFONSO MIRANDA, MANUEL SANDOVAL DURAN Y JUAN LEONIDAS AMAYA MALDONADO, militares que participaron en el operativo militar el día de los hechos, se observa que relataron de manera coherente la forma como ocurrieron los hechos y como ante la proclama de identificación lanzada por el soldado profesional que iba de puntero fueron agredidos por disparos, ante los cuales los integrantes de la tropa se vieron en la necesidad de

accionar sus armas de dotación oficial, en defensa propia, evidenciándose así la existencia de la exigente de responsabilidad consistente en **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** ()

()

Adicionalmente, la prueba técnica recolectada evidencia la existencia de un combate, descartando de plano la versión construida por la Fiscalía que acusaba de tortura y secuestro, pues de la lectura del acta de necropsia se descartan completamente signos de tortura o maltrato en el cuerpo del señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE

4.2. LA CULPA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.

()

Así las cosas, se evidencia que el señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE incumplió con dicha carga, y en ejercicio de su actividad delictual causó su propia muerte al buscar debilitar con su hostigamiento, el mantenimiento del orden público que procuraba en ese mismo día y sector, las Fuerzas Militares

Es así mismo, el actuar de las Fuerza Militares en ese sector se dio por informes de inteligencia, lo cual tiene soporte probatorio en el informe de inteligencia que fue aportado al proceso

Lo anterior, da fuerza y permite entender que las Fuerzas Militares se encontraban realizando su labor y que no hay a pensar que esta Institución haya cometido una ejecución extrajudicial, cuando es evidente que estaban en cumpliendo (sic) de un deber legal, es decir, protegiendo a la comunidad de las manos de la delincuencia común y de la subversión

()

En el caso específico la actuación de la víctima fue la UNICA Y EXCLUSIVA CAUSA DEL DAÑO, ya que el señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE tiene antecedentes criminales y solía cometer actos delictuales bajo la consigna de pertenecer a un grupo armado al margen de la ley como lo es LAS FARC, al cometer dichas conductas se expuso al riesgo y posibilidad de ser dado de baja en operativos o combate por parte de las Fuerzas Militares en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales."

Con auto del 30 de Septiembre de 2014 (fls 696 y vto c 1 tomo II) se dispuso tener por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se reconoció personería a su apoderada judicial y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

Por auto del 28 de Noviembre de 2014, se dispuso reprogramar la fecha de la Audiencia Inicial debido a que en la fecha establecida por disposición de la Asamblea de Asonal Judicial no hubo atención al público (fl 700 c 1 tomo II)

El día 10 de Marzo de 2015 (fls 704 a 710 c 1 tomo II), se llevó a cabo **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: i) Saneamiento del proceso, ii) Resolución de Excepciones Previas - dentro de la cual se despachó desfavorablemente la excepción denominada "*Caducidad de la Acción*"; iii) Procedencia de la conciliación, iv) Fijación del litigio; v) Decreto de pruebas, y vi) Fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas

Por auto del 30 de Abril de 2015 (fl 715 c 1 tomo II), se puso en conocimiento de la parte actora los oficios allegados por la Fiscalía 62 – Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional de Casanare obrante a folios 57 y 58 del cuaderno de pruebas, para su conocimiento y fines pertinentes

El 14 de Mayo de 2015 (fls 717 a 722 c 1 tomo III), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de a) Recepción e incorporación de

prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (escuchándose a los señores JOSÉ ANTONIO COGUA BETANCOURT, JOSÉ DE JESUS CORREDOR PEREZ, HELIODORO ACHAGUA MACANA, MARÍA GLORIA COTINCHARA GUANARO y FLOR YANEY PIDIACHE ACHAGUA), b) Recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora, c) Suspensión de la diligencia, en aras de requerir al Comandante de la Decimosexta Brigada y Guala – Casanare el recaudo de una prueba de carácter documental

Mediante proveído del 20 de Mayo de 2016 (fl 733 y vto c 1 tomo III), se dispuso aceptar el desistimiento de la parte actora, respecto de la prueba pericial relacionada con una valoración por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de los demandantes con el fin de acreditar su estado actual emocional y mental, de igual forma, se fijó fecha para la Reanudación de la Audiencia de Pruebas.

El día 12 de Septiembre de 2016 (fls 735 a 737 c 1 tomo III), se llevó a cabo la Reanudación de la Audiencia de Pruebas, en donde se agotaron las siguientes etapas 1) Recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora, 2) Recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandada, y 3) De conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y en consecuencia, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

Síntesis de los Alegatos:

De la parte Actora: (fls 749 a 771 c 1 tomo III).

A través de su apoderado judicial se hacen presentes en esta etapa procesal, haciendo un análisis del material probatorio obrante en el expediente y llegando a las siguientes conclusiones.

"2 Del hecho dañoso y los daños antijurídicos, imputables a la demandada:

Está probado que la muerte de YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (Q E P D), se produjo a manos del Ejército Nacional de Colombia, en execrable delito de lesa humanidad y no en el pretendido combate de la misión táctica "ARCANO UNO" supuestamente llevada a cabo el 06 de abril de 2007 en la Vereda Las Tapias, en el municipio de Hato Corozal (Casanare)
()

3 Del título jurídico de imputación:

Será éste el de la falla del servicio probada, con base en el acervo probatorio existente, que contundentemente demuestra que el crimen cometido se debió a una planificada y perversa realización de un operativo militar que llevó al homicidio en persona protegida de YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (Q E P D), al no haber duda de ello, deberá responder patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los daños antijurídicos que le son imputables por la acción de sus agentes

La prueba testimonial rendida por el señor JOSE DE JESÚS CORREDOR PÉREZ testigo presencial de los hechos de retención y desaparición de YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (Q E P D) por agentes del GAULA – Casanare ()

()

Se deduce que llegaron agentes del grupo Gaula Casanare, con prendas de vestir y armamento de dotación oficial, sin mediar los protocolos acordes para registro y detención de personas, procedieron a emplear la fuerza desproporcionada e intimidar a las personas que se encontraban en el lugar denominado “Casa Roja”, abusaron de su posición dominante de ser agentes adscritos a las fuerzas militares y procedieron a golpear y maltratar a los jóvenes, entre ellos, YOLMAN BARBOSA PIDIACHI, CLODOMIRO COBA LEÓN (Q E P D), y BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ (Q E P D), finalmente, la detención y posterior desaparición de los tres jóvenes fue ilegal, sin mediar orden judicial alguna por parte de juez o fiscal, subsiguientemente, puede inferirse sin posibilidad a equivocarse, que infundada la muerte de estas tres personas en presunto combate con tropas del ejército nacional, cuando días anteriores fueron retenidos y golpeados por agentes estatales

Consecuentemente, la prueba trasladada de expediente obrante en la Fiscalía 61 especializada de la Unidad de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio (Meta), investigación con radicado número 7778 seguido por el delito de Homicidio en persona protegida, Concierto para delinquir, Secuestro Simple Agravado y Tortura en persona protegida, siendo víctimas YOLMAN BARBOSA PIDIACHI (Q E P D), CLODOMIRO COBA LEÓN (Q E P D), y BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ (Q E P D), expediente que en la actualidad cursa en la ciudad de Bogotá D C

Así mismo, prueba trasladada de la investigación Penal radicado bajo el número 730013107501-2011-0008 seguido por el delito de Homicidio en persona protegida, Concierto para delinquir, Secuestro simple agravado y Tortura en persona protegida, siendo víctimas YOLMAN BARBOSA PIDIACHI (Q E P D), CLODOMIRO COBA LEÓN (Q E P D), y BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ (Q E P D)

Los hechos probados en los procesos referidos, permitieron concluir a través de sentencia proferida por el Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Yopal de fecha 14 de agosto de 2014 dentro del proceso con radicado 730013107501-2011-0008 decisión que fue remitida y adjuntada a la investigación con radicado número 7778 adelantado en la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio (Meta), lo siguiente

()

“SEGUNDO **CONDENAR** a ZAMIR HUMBERTO CASALLAS VALDERRAMA (), a las penas principales de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOS MIL (2100) S.M.L.M.V. de MULTA Y DOSCIENTOS CUARENTA MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHO Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autores de los delitos de Homicidio en persona protegida, siendo víctimas CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ y YOLMAN BARBOSA PIDIACHI, según hechos ocurridos en el mes de abril de 2007, en la vereda Las Tapias del municipio de Hato Corozal (Casanare)”

()

No hay duda en el análisis probatorio realizado dentro del expediente penal, el cual desdibuja el pretendido combate que los militares a través de artificios y engaños quisieron hacer valer ante las autoridades judiciales y ante la población en general, alterando pruebas y amañando testimonios con el objetivo de validar tan aborrecible crimen de lesa humanidad, por tal motivo, reiteramos que el proceso bajo estudio debe resolverse bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio probada ”

De la parte Demandada: (fls 772 a 788 c 1 tomo II).

A través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal allega sus alegaciones finales, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, señalando que los miembros de la fuerzas militares actuaron acorde con la orden de operaciones ARCANO I, BATALLA I y que como consecuencia de la ejecución de la misma, fueron atacados por bandidos del grupo terrorista FARC, ante lo cual repelieron el ataque enemigo en legítima defensa, causando la muerte de tres subversivos, en consecuencia de lo anterior, advierte que el

actuar delictual del señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE fue la causa directa de su propia muerte.

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art 1 CN), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia

Competencia:

Este Estrado Judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la Litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación en la causa y oportunidad de la demanda:

1 - Se encuentra documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así.

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (fl 60 c 1 tomo I), donde se registran como padres – SOFÍA PIDIACHE (sin número de identificación) y JOSÉ HORACIO BARBOSA (identificado con cédula de ciudadanía N° 4 183 827)
- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (fl 61 c 1 tomo I)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ, donde se registran como padres – AURORA HERNÁNDEZ GUAIS y MOISES PIDIACHE GUALDRÓN; destacando que al parecer quien denuncia o declara dicho nacimiento es la misma señora SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ, quedando registrada la actuación el día 30 de Marzo de 2009 (fl 62 c 1 tomo I).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JOSÉ HORACIO BARBOSA, donde se registra como madre exclusivamente a la señora ARAMINTA BARBOSA, destacando que al parecer quien denuncia o declara dicho nacimiento es el mismo señor JOSÉ HORACIO BARBOSA (identificado con cédula de ciudadanía N° 4 183 827), quedando registrada la actuación el día 12 de Marzo de 2009 (fl 63 c 1 tomo I)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JOSÉ HUMBERTO PÉREZ HERNANDEZ (fl 64 c 1 tomo I), donde reporta como progenitores a los señores SOFÍA PIDIACHE (sin numero de identificación) y ORACIO PÉREZ BARBOSA (identificado con cédula de ciudadanía N° 4 183 827), con la particularidad de que al parecer quien denuncia o declara dicho nacimiento, firma con el nombre "Horacio Pérez"
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNANDEZ (fl 65 c 1 tomo I), donde reporta como progenitores a los señores SOFÍA HERNÁNDEZ PIDIACHE (sin numero de identificación) y JOSÉ ORACIO PÉREZ TUMAY (identificado con cédula de ciudadanía N° 4 183 827), con la particularidad de que al parecer quien denuncia o declara dicho nacimiento, firma con el nombre de "José Horacio Pérez"
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de MARÍA DERLY PÉREZ URBANO y ANGELICA PÉREZ URBANO, donde se registran como padres – MARÍA BENILDEZ URBANO GUANARO y JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ (fls 66 y 67 c 1 tomo I)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de DIONEIRA BARBOSA HERNÁNDEZ (fl 68 c 1 tomo I), donde se registran como padres – SOFÍA HERNÁNDEZ GUAIS y JOSÉ HORACIO BARBOSA (identificado con cedula de ciudadanía N° 4 183 827)
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de EIDER BARBOSA PIDIACHE y LUIS ARMANDO BARBOSA PIDIACHE (fls 69 y 70 c 1 tomo I), donde se registran como padres – SOFÍA PIDIACHE y JOSÉ HORACIO BARBOSA (identificado con cédula de ciudadanía N° 4 183 827).
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de MIGUEL HERNANDO PÉREZ BARBOSA y MARÍA SIBILINA PÉREZ BARBOSA (fls 71 y 72 c 1 tomo I), donde se registran como padres – ARAMINTA BARBOSA TUMAY y MARTÍN PÉREZ OROS
- Declaración extraprocésal de fecha 16 de Abril de 2013 (fls 74 y vto c 1 tomo I), rendida por el señor JOSÉ DE JESUS CORREDOR PÉREZ ante la Notaría Primera de Yopal (Casanare), donde manifiesta:

"TERCERO Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el día jueves santo 05 de abril de 2007, me encontraba en la tienda Casa Roja en la vereda El Caucho de Nunchía (Casanare), me consta que () como a las 6 15 p m o 6 20 p m más o menos, llegó una camioneta blanca de platón con una personas que se identificaron ser miembros del GAULA, ellos llegaron uniformados y con casco camuflado, las personas del GAULA entraron a la tienda se

botaron y encañonaron a todos los que estábamos en la tienda, los tres muchachos que se llevaron, la dueña del negocio y sus dos hijos y otra persona. Los integrantes de GAULA cogieron a tres muchachos que se encontraban en la tienda, los tiraron boca abajo, le pusieron las patas en la espalda, después los levantaron y los sacaron más de para afuera, al pie donde se encontraba el carro, decían que estaban buscando a unos muchachos que estaban extorsionando a unos ganaderos, los miembros del GAULA pataban a los tres muchachos mientras los tenían encañonados y les decían que no se movieran, después nos llevaron a las demás personas de la tienda para que presenciaran la requisada del bolso que los tres muchachos cargaban, en el bolso había una toalla y una camiseta, los tres muchachos estaban vestidos con jean y camiseta buzo, los muchachos le decían a los agentes del GAULA que ellos eran trabajadores de la Papayera, los del GAULA procedieron a preguntarme que sí conocía a los tres muchachos y que estaban haciendo, yo respondí que simplemente uno de ellos hizo una llamada y estaban tomando cerveza, esos muchachos ya se encontraban con sus tragos en la cabeza, lo mismo hicieron con las demás personas de la tienda preguntarle información sobre los muchachos a cada uno de nosotros nos preguntaban por aparte, a los tres muchachos los requisaron en frente de nosotros y no les encontraron nada de armas, ni una navaja, los del GAULA preguntaron que si los muchachos les debían algo y la cantinera le dijo que sí y le dio la cuenta, uno de los muchachos sacó un billete y pagó la cuenta, las vueltas la cantinera se las entregó a un señor del GAULA y le dijo que pero se las entrega y el uniformado le respondió que si le veía cara de ladrón y le entregó las vueltas al muchacho, después de eso los uniformados del GAULA subieron a los muchachos atados de manos a la camioneta y procedieron a llevárselos, no supe a donde se los llevaron, cogieron la misma carretera por donde llegaron para llegar a la marginal. Al otro día me contaron que los habían bajado más arriba en otra tienda que bajaron a los muchachos y los pusieron delante de la luz del carro y le preguntaban a la gente que si los conocían y que la gente había dicho que no los conocían. Posteriormente me enteré que los tres muchachos habían aparecido muertos, me enteré porque Octavio el hermano de uno de los muchachos muertos se había enterado que yo estaba en la tienda Casa Roja y él me busco para que le contara que había pasado ese día y fue lo que anteriormente relate ”

- Declaración extraprocésal de fecha 5 de Agosto de 2013 (fl 75 c 1 tomo I), rendida por el señor JOSÉ ANTONIO COGUA BETANCOURT ante la Notaría Primera de Yopal (Casanare), donde manifiesta:

“**TERCERO:** Manifiesto Bajo la gravedad del juramento que conocía de vista, trato y comunicación desde bien pequeño a **YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (Q.E.P.D.)** hasta el día de su muerte, porque ellos vivían en la misma vereda donde yo vivía, que era en la Vereda Barbacoas de Nunchía (Casanare), también conozco a los papás de **YOLMAN BARBOSA PIDIACHE**, para el año 2007 yo era presidente de la Junta de acción comunal y maestro oficial de la obra, yo era el encargado de dar las certificaciones al contratista para que pudiera trabajar el personal en la obra, yo le había expedido la certificación a Yolman Barbosa para que entrara a trabajar el lunes de Pascua, él iba a ganar \$25 000 día, el jueves santos del 2007 Clodomiro Coba León bajaba con Yolman Pidiache, y Beyer Ignacio Pérez, bajaban de la Vereda Barbacoas destino al Caucho a jugar y pasar semana santa por allá, el viernes me enteré por la gente que los tres muchachos aparecieron muertos por Hato Corozal. Yo no sé si ellos pertenecían algún grupo al margen de la ley, porque ellos se la pasaban trabajando, Clodomiro Coba, Beyer Ignacio Pérez y Yolman Barbosa Pidiache antes de trabajar con ASOPAUTO trabajaban en la arrocera por abajo del caucho y otras veredas ”

- Declaraciones extraprocésales de fecha 29 de Mayo de 2013 (fls 76 a 78 c 1 tomo I), rendida por los señores FLOR YANEY PIDIACHE ACHAGUA, DEISY JOHANA TUMAY ALVAREZ y LIBRADA ALVAREZ OJEDA, ante la Notaría Única del Circulo de Nunchía (Casanare), donde manifiestan de forma unísona y uniforme que:

“**CUARTO:** Bajo la gravedad del juramento manifiesto Que conozco a los señores CLAUDIA MIREYA SOLANO FUENTES con c c No 1 118 530 672 de Yopal y al señor JOSE HUMBERTO PEREZ HERNANDEZ con c c No 74 812 770 de Nunchía, quienes viven en unión marital de hecho desde hace siete años B) Me consta que de esta unión existen dos

hijos menores de edad llamados JULIAN ANDRES PEREZ SOLANO nacido el 8 de julio del 2006, () y DIDIER ALEJANDRO PEREZ SOLANO nacido el 19 de abril del 2013 ()”

- Declaraciones extraprocesales de fecha 30 de Mayo de 2013 (fls 79 a 81 c 1 tomo I), rendida por los señores HELIODORO ACHAGUA MACANA, MARÍA GLORIA COTINCHARA GUANARO y WILSON GUANARO COTINCHARA, ante la Notaría Única del Circulo de Nunchía (Casanare), donde manifiestan de forma unísona y uniforme que:

“CUARTO: Bajo la gravedad del juramento manifiesto Que conozco a los señores JOSE RODRIGO PEREZ HERNANDEZ con c c No 74 862 607 de Pore y URBANO GUANARO MARÍA BENILDEZ con c c No 23 827 952 de Nunchía, quienes viven en unión marital de hecho desde hace diez años Me consta que de esta unión existen tres hijos menores de edad llamados MARÍA DERLY PEREZ URBANO nacida el 4 de diciembre del 2003, (), PEREZ URBANO ANGELICA nacida el 16 de octubre de 2005 y ANDREY RODRIGO PEREZ URBANO nacido el 9 de septiembre del 2010 ()”

- Declaraciones extraprocesales de fecha 10 de Julio de 2013 (fls 82 y 83 c 1 tomo I), rendida por los señores RAFAEL JULIO UTRIA JIMENEZ y JORGE ELIECER PAREDES MARTÍNEZ, ante la Notaría Única del Circulo de Nunchía (Casanare), donde manifiestan de forma unísona y uniforme que

“CUARTO: Bajo la gravedad del juramento manifiesto a) Que conocí al señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (q e p d) Que por el conocimiento que de el tengo me consta que el mencionado señor era el que acompañaba a sus padres JOSE HORACIO BARBOSA Y A LA SEÑORA SOFIA PIDIACHE Era el único hijo que respondía económicamente por ellos, la salud de ellos era bien hasta el momento de su fallecimiento Después de que el falleció la salud de don Horacio empeoró y en este momento es discapacitado y la salud de doña sofía también empeoro Para toda la familia ha sido muy difícil desde que el falleció Actualmente el señor Horacio y la señora Sofia viven en la vereda de Barbacoas, Municipio de Nunchía ”

- Copia del proveído de fecha 29 de Octubre de 2010, expedida por la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (E) de Villavicencio (dentro del radicado No 7778), mediante la cual se profiere Resolución de Acusación en contra de un grupo de militares por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida, cometidos en la humanidad de CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ y YOLMAN PIDIACHI BARBOSA (fls 84 a 126 c 1 tomo I).

De los documentos allegados que se enuncian, desde ahora se precisa, que demuestran el parentesco existente entre los demandantes – SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ (madre de la víctima), JOSÉ HORACIO BARBOSA (padre de la víctima), JOSÉ HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ (hermano de la víctima), JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ (hermano de la víctima), DIONEIRA BARBOSA HERNÁNDEZ (hermana de la víctima), EIDER BARBOSA PIDIACHE (hermano de la víctima), LUIS ARMANDO BARBOSA PIDIACHE (hermano de la víctima) y de ellos, con el obitado YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (Q E P D), de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados directos, no obstante lo anterior, se advierte que los registros civiles de los hermanos de la víctima presentaban ciertos errores e inconsistencias en la individualización de sus progenitores que dejaban un margen de duda sobre su vínculo; sin embargo, se constató que todos los registros de nacimientos aportados obra de forma

coincidente el número de cedula del señor José Horacio Barbosa (4 183 827), por lo cual este Operador Judicial le da credibilidad a dicha anotación de donde se desprende el vínculo de sangre o parentesco por parte del señor padre del fallecido Yolman Barbosa Pidiache

Así mismo, se acreditó la legitimación en la causa de la persona jurídica demandada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad en los acontecimientos ocurridos el 5 de Abril de 2007, en la vereda "EL CAUCHO" zona rural del Municipio de Nunchía (Casanare), en el establecimiento de comercio, denominado "CASA ROJA" y posteriormente el 6 de Abril de 2007 en la vereda "LAS TAPIAS" del Municipio de Hato Corozal (Casanare)

Por otro lado y a juicio de este Operador Judicial, NO se acreditó en debida forma la Legitimación en la Causa por Activa de los siguientes demandantes:

i) **MARÍA DERLY PÉREZ URBANO** (presunta sobrina de la víctima, nació el 4 de Diciembre de 2003 – ver folio 66 c 1 tomo I) y **ANGELICA PÉREZ URBANO** (presunta sobrina de la víctima, nació el 16 de Octubre de 2005 – ver folio 67 c 1 tomo I), hijas del señor JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ, carecen de dicha calidad, partiendo del hecho que a la fecha de fallecimiento del señor YOLMAL BARBOSA PIDIACHE (6 de Abril de 2007), las mencionadas menores tenían aproximadamente 3 años con 4 meses por un lado y por otro 1 año y 6 meses, respectivamente, en consecuencia de lo anterior, se advierte que no se avizora que dichos familiares llegaron a tener dicho apego, o lazos de cariño con el señor BARBOSA PIDIACHE (q e p d), que eventualmente hubieran podido generar en ellos la clase de perjuicios que se discuten en el presente proceso; de igual forma se destaca que de los testimonios recepcionados a solicitud de la parte actora, no se pudo establecer cuáles fueron las circunstancias que afectaron la infancia de dichas familiares o el grado en que se vieron perjudicadas, ya que se reitera que es poco probable que un menor de 4 años de edad le llegue a afectar la muerte de un familiar que jamás ha conocido plenamente.

ii) Ahora bien, en similares circunstancias se encuentran los demandantes **MIGUEL HERNANDO BARBOSA PIDIACHE** y **MARÍA SIBILINA PÉREZ BARBOSA** quienes aducen ser Tíos Maternos del fallecido YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, sin embargo, al revisar sus registros de nacimientos (fls 71 y 72 c 1) y cotejarlos con el de la madre de la víctima señora – SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ (fl 62 c 1), no coinciden de forma alguna los progenitores allí consignados, ni tampoco existe otro elemento probatorio que aclare el motivo de dicha incongruencia, por ende se concluye que no se acreditó el vínculo o parentesco existente entre dichos demandantes y la víctima de la cual pretenden ser indemnizados

iii) Finalmente, respecto a los demandantes **CLAUDIA MIREYA SOLANO FUENTES** y **MARÍA BENILDEZ URBANO GUANARO**, quienes aducen ser cuñadas del fallecido Yolman Barbosa Pidiache, se pudo constatar según el acervo probatorio allegado al expediente que efectivamente que eran compañeras y/o esposas de los hermanos de la víctima y que hacían vida en

común con ellos, sin embargo, en las declaraciones rendidas en el expediente nunca se llegó a esclarecer la cercanía, empatía o afectación que padecieron debido a la muerte del señor Yolman, es más cuando se les indagó a los testigos sobre un presunto sufrimiento o perjuicio por la muerte del mencionado ciudadano, manifestaron que desconocían dicha situación, en este sentido, se advierte que el simple hecho de ser la cuñada e inclusive de ser la mamá de los sobrinos de la víctima, no conlleva y/o implica que de forma automática tengan derecho al reconocimiento de un perjuicio de tipo moral como el que se pretende, ya que debe ser debidamente acreditado así sea de forma sumaria, ya que en estos caso no opera la presunción legal aplicable por ejemplo para los padres, hijos y hermanos entre otros

En consecuencia de lo anterior, y en el caso de que se profiera sentencia condenatoria, los demandantes - MARÍA DERLY PÉREZ URBANO, ANGELICA PÉREZ URBANO, MIGUEL HERNANDO BARBOSA PIDIACHE, MARÍA SIBILINA PÉREZ BARBOSA, CLAUDIA MIREYA SOLANO FUENTES y MARÍA BENILDEZ URBANO GUANARO, no podrán ser sujetos de reparación y/o indemnización alguna, por no haber demostrado efectivamente su calidad de perjudicados

2 - Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la demanda donde se invoca el medio de control de reparación directa fue interpuesta en término para ello, si se tiene en cuenta que la oportunidad legal del Medio de Control de Reparación Directa que establece el artículo 164 literal i) es de dos (2) años, con la salvedad que cuando se esté en presencia de un delito de LESA HUMANIDAD, no existe Caducidad alguna para impetrar la demanda respectiva, posición que fue cimentada por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 17 de Septiembre de 2013 (Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa – radicado 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), y que fue adoptada por este Estrado Judicial en la Audiencia Inicial celebrada el 10 de Marzo de 2015 (decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme), en esa ocasión el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló

“Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demanda la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada solo al tenor del literal del artículo 136 del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984), sino que es esta norma la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad

En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían (sic) mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resulta paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición de (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo este se abstuvo de ejecutar tal acción

Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma en la acción penal"

Carga de Transparencia:

Este Operador Judicial considera pertinente advertir que respecto de estos mismos hechos se tramitaron en este Juzgado los procesos de Reparación Directa identificados bajo los radicados Nos 85001-33-33-002-2014-00144-00 y 85001-33-33-002-2014-00127-00, donde se condenó al Estado bajo los mismos supuestos aquí esbozados, sin embargo, se advierte que respecto del expediente No. 2014-00144, el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia de fecha 19 de Diciembre de 2017, al resolver un recurso de apelación incoado por las partes, adoptó la decisión de remitir el proceso judicial con destino a la Sala Plena del Consejo de Estado con el fin de que Unifique su Jurisprudencia respecto de la figura de la "Caducidad" en estos casos de presunta Desaparición Forzada, de Lesa Humanidad y/o vulneración del Derecho Internacional Humanitario, ya que a su juicio considera necesario y urgente que se establezcan criterios y/o lineamientos claros orientados a discernir la procedencia de aplicar dicha figura jurídica en estos eventos excepcionales o si definitivamente se encuentran exentos de cualquier término judicial para acudir ante los Estrados Judiciales.

No obstante la decisión del superior jerárquico y teniendo en cuenta que existen diversas posiciones en las secciones de dicha Corporación e inclusive con la H. Corte Constitucional, este Operador Judicial mantendrá la posición que ha venido manteniendo en los últimos años, hasta tanto no exista una Unificación de Jurisprudencia, debido a que como el mismo Tribunal Administrativo de Casanare lo señala, no existe una línea uniforme y sólida en esta materia que obligue a seguir un precedente jurisprudencial determinado y por ende a modificar la posición de este Estrado Judicial

Problema Jurídico:

El tema medular de la controversia gira en torno a dilucidar si acorde con el ordenamiento jurídico nacional, el bloque de constitucionalidad conformado por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario suscritos por Colombia y lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, en el tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, Capítulo IV, Violencia y violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, Washington, D C, 1999, además conforme al material probatorio recaudado se establece con certeza la responsabilidad que se puede endilgar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación y consecuentemente condenarla indemnizando a los demandantes, como resultado de la

desaparición y posterior muerte del señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, ocurrida el 5 y 6 de Abril de 2007, en la vereda el "Caucho" sector rural del Municipio de Nunchía – Casanare y vereda las "Tapias" jurisdicción del Municipio de Hato Corozal (Casanare), respectivamente

La parte actora alega que se trató de un ajusticiamiento extrajudicial mal llamado "Falso Positivo" de los efectivos del Ejército Nacional, que tenían jurisdicción en el municipio de Nunchía - Casanare, que el día 5 de Abril de 2007, fue raptado en primera instancia del establecimiento de comercio llamado "Casa Roja" (en la vereda el "Caucho") y posteriormente fue ultimado el humilde trabajador, haciéndolo pasar como un subversivo, en la vereda "Las Tapias" – jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

Por su parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dice oponerse a las pretensiones de la demanda señalando que a su juicio lo que realmente ocurrió en la Vereda las Tapias del Municipio de Hato Corozal, fue un combate propiciado por miembros de la guerrilla quienes atacaron a miembros del Ejército Nacional, viéndose estos últimos obligados a accionar sus armas de dotación oficial, en defensa propia, resultando muerto el señor Yolman Barbosa Pidiache.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecer primeramente, si se produjo el daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la muerte de YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, ocurrida el 6 de Abril de 2007, aparentemente en zona rural del Municipio de Hato Corozal, para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

Recaudo Probatorio:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

- Actas de Conciliación Extrajudicial y Constancias fechadas 11 de Octubre de 2012 y 17 de Marzo de 2014, expedidas por las Procuradurías 53 Judicial II Para Asuntos Administrativos y 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos, respectivamente, mediante las cuales se da fe del agotamiento del requisito de procedibilidad de los hoy demandantes (fls 129 a 133 c 1 tomo I)

- Oficio No. S-2015-155757/SIJIN/GRAIJ-1 9 del 20 de Marzo de 2015 (fl 24 c de pruebas tomo I), expedido por el Técnico en Identificación y Registro de la Sijin Casanare y dirigido a este Despacho Judicial mediante el cual dan contestación a requerimientos, resaltando de dicha respuesta el siguiente apartado:

"- Apellidos y Nombres **BARBOSA PIDIACHE YOLMAN**, No de Identificación **1115690055** **No Registra Órdenes de Capturas, Sentencias y/o Anotaciones Judiciales.**"

- Copia de la Misión Táctica Operacional No 020/2007 "ARCANO 1" Fraccionaria "ARCANO" Fragmentaria Operación "BATALLA I" de fecha 5 de Abril de 2007 – 23 00 (fls 189 a 192 c 1 tomo I - 192 a 195 c de pruebas tomo I), expedido por el Batallón de Contraaguerrillas No 23 "LLANEROS DE RONDON" de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional, donde se destaca el siguiente aparte

"II. MISIÓN

EL Batallón de Contraaguerrillas No. 23 con sus unidades de contraaguerrillas y el grupo Especial DELTA 4, a partir del 05 23:00 horas Abril 2007 inicia una Misión Táctica fraccionaria "ARCANO 1" de la Misión Táctica Operacional de Neutralización "ARCANO" fragmentaria de la Operación "BATALLA 1", con métodos de patrullaje ofensivo, mediante la utilización de maniobras emboscadas, observatorios y golpe de mano a las guardas de los terroristas, ya que se tiene la información que terroristas de la cuadrilla 28 de la ONT FARC, la orden que tiene de sus cabecillas es la de tomarse una población, atacar a una unidad militar que se encuentre en una posición desfavorable, atacar a la población civil, quemar de vehículos. El principal objetivo de las unidades militares es con el fin de capturar y en caso de resistencia armada dar muerte en combate mediante el uso legítimo de las armas del estado a terroristas de mencionadas organizaciones delictivas " (Negrilla y Subraya del Despacho)

Igualmente se allegó copia del documento denominado "LECCIÓN APRENDIDA 003 "FURIA" FRAGMENTARIA DE LA OPERACIÓN "BATALLA I" ", expedido por el Batallón de Contraaguerrillas No 23 "LLANEROS DE RONDON" de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional (fls 194 a 197 c 1 tomo I – 508 a 540 c de pruebas tomo II), donde se señaló:

"II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 05 de abril inicia la Misión Táctica Operacional "ARCANO", fragmentaria de la Operación "BATALLA I" contra el frente 28 de las ONT FARC se inicia movimiento motorizado desde la Brigada No 16 hasta el sector denominado las tapias a partir de las 19 00 horas llegando al sector se inicia infiltración. Siendo aproximadamente las 00 40 horas del día 06-04-07 se escuchan movimientos ruidos extraños y se observa siluetas acercándose donde se grita la proclama los narcoterroristas haciendo caso omiso abren fuego contra las tropas estos reaccionan y en defensa propia se intercambian disparos aproximadamente (03) tres minutos en coordenadas (06°06'32"—71°56'22") luego en el registro se encuentran (03) tres narcoterroristas neutralizados con armas largas y dotaciones () (Subraya del Despacho)

- Copia del Acta N° 0732, registro folio N° 054 de fecha 06 de Abril de 2007, elaborada por miembros del Ejército Nacional – Batallón de Contraaguerrilla N° 23 "LLANEROS DE RONDON" (fls 188 y vto c 1 tomo I – 197 c de pruebas tomo I), que contiene la relación del material de guerra utilizado y/o gastado por el grupo especial DELTA 4, en combate contra las ONT FARC, FRENTE 28, en el sector vereda las Tapias en coordenadas (06°06' 32' 71°06' 22'), arrojando los siguientes resultados:

SS Álvarez Zapata William	35	Cartuchos Cal 5.56 MM
SLP Núñez Mejía Alejandro	30	Cartuchos Cal 5 56 MM
SLP Siabato Bohórquez José	45	Cartuchos Cal 5.56 MM
SLP Sandoval Durán Manuel	40	Cartuchos Cal 5 56 MM
SLP Amaya Maldonado Juan	50	Cartuchos Cal 7 62 MM
SLP Miranda Alfonso	30	Cartuchos Cal 7.62 MM
SLP Sandoval Durán Manuel	03	Granadas 40 MM

- Informe de fecha 6 de Abril de 2007, suscrito por el Subteniente Zamir Casallas Valderrama – Comandante Grupo Especial BCG No. 23 (fls 227 c 1 tomo I - 196 c de pruebas tomo I), donde relaciona los hechos acaecidos los días 5 y 6 de abril de 2007, en desarrollo de la Misión Táctica Operacional “ARCANO I”, donde resultaron muertos 3 presuntos subversivos, a quienes se les incautaron lo siguientes elementos.

“Fusiles Galil SAR Cal 7 62 mm	02
Fusil AK-47 Cal 7 62 x 39 mm	01
Proveedores Metálicos Cal 7 62	07
Proveedores Metálicos Cal 7 62 x 29 mm	04
Munición Cal 7 62 mm	144
Munición Cal 7 62 x 39 mm	116”

- Copia de la providencia de fecha 9 de Octubre de 2009, proferida por el Comandante de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional (fls 560 a 605 c 1 tomo II), mediante el cual se ordena la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia se dispone el archivo definitivo del proceso adelantado contra los señores SLP JOSÉ NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ, SLP, NUÑEZ MEJIA RAFAEL y SLP SIGUA LEAL DARIO, de la cual se extractan los siguientes apartes:

“ANALISIS DE LA PRUEBAS

()

Tenemos entonces, que frente al material probatorio hasta el momento aportado al plenario, concurren de manera suficiente elementos para afirmar que la operación militar desarrollada por el Pelotón Delta 4 del Batallón de Contraguerrillas No 23 fue ajustada militarmente hablando, que en desarrollo de esta misión táctica se sostuvo intercambio de disparos producto de los cuales resultaron tres personas muertas cerca a las cuales se encontraron tres armas de fuego tipo fusil, cuyos antecedentes son absolutamente ilegales, y, que realizada la investigación respectiva dos de los hoy occisos presentaron antecedentes judiciales por los delitos de homicidio y extorsión

()

Respecto a la acción ejecutada en el momento preciso del referido intercambio de disparos, obra en el plenario prueba testimonial suficiente que soporta que hubo una agresión primero por parte de personas que a juzgar por las pruebas aportadas al plenario portaban armas de fuego, agresión a la cual tuvieron que responder los militares más próximos al lugar y producto de tal reacción se origina la muerte de estas tres personas que portaban armas de procedencia absolutamente ilegal

Probado esta que se desempeñó por parte del pelotón Delta 4 una misión táctica permitida por el reglamento militar y avalada por una operación emitida por el Comando del Batallón del cual eran orgánicos para la época de los hechos los aquí investigados, y estando en desarrollo de tal misión la tropa es atacada con armas de fuego por subversivos que según lo hallado en el lugar portaban armas de procedencia ilegal, quienes al ser alertados por la presencia de los militares responde con fuego, situación que obliga a los militares a defender su integridad personal repeliendo el ataque con las armas que para el día portaban, las cuales no eran otras que las asignadas al inicio de sus funciones como militares en el Batallón de Contraguerrillas No 23”

- Copia de la sentencia de fecha 14 de Mayo de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (dentro del radicado 2011-0008), mediante la cual se ABSOLVIÓ a Zamir Humberto Casallas Valderrama, William Alexander Álvarez Zapata, José Nicolás Siabato Bohórquez, Rafael Alejandro Núñez Mejía, Darío Sigua Leal, Alfonso Miranda, Manuel Sandoval Duran y Juan Leónidas Amaya Maldonado, a quienes la Fiscalía 59 Especializada de la UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, les profiriera resolución de acusación por los delitos de

Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir, Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida, en las personas de CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ y YOLMAN PIDIACHI BARBOSA (fls 60 a 98 c de pruebas tomo I)

- La Fiscalía General de la Nación allega copia del sumario identificado con el No. 7778 (fls 136 del c de pruebas tomo I al 7611 del c de pruebas tomo XXIII), mediante el cual se tramitó el proceso penal en contra de los señores TE Zamir Humberto Casallas Valderrama, SS. William Alexander Álvarez Zapata, SLP, José Nicolás Siabato Bohórquez, SLP Rafael Alejandro Núñez Mejía, SLP Darío Sigua Leal, SLP Alfonso Miranda, SLP Juan Leónidas Amaya Maldonado y SLP Manuel Sandoval Durán, por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Otros, en las personas identificadas como Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Barbosa Pidiache, de dicha documentación se extracta como relevante para el presente asunto, los siguientes documentos:

+ Copia de las actas de Inspección al Cadáver Nos. 019, 020 y 021, de fecha 6 de Abril de 2007, suscritas por la Fiscalía 9 Local en Turno Disponible, correspondiente a los occisos Yolman Barbosa Pidiache, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez Hernández, respectivamente (fls 201 a 212 c 1 tomo I - 138 a 149 c de pruebas tomo I); así mismo, se adjunta registro fotográfico (tomado por funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS") y toma de necrodactilias de los occisos (fls 214 a 225 c 1 tomo I - 150 a 160 c de pruebas tomo I).

+ Copia de la Misión de Trabajo N° 114 del 6 de Abril de 2007, suscrito por el Responsable del Área de Policía Judicial y Coordinador Grupo Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S (fl 401 c 1 tomo II - 393 c de pruebas tomo II), donde consta la siguiente información:

"PARA	<i>DTVES CARNE 0137 NEIDER JESUS CALDERÓN</i>
OBJETO	<i>REALIZAR VERIFICACION DE INFORMACION DE SEIS (06) PRESUNTOS NARCOTERRORISTAS DE LA FARC QUE HACEN PRESENCIA POR LA MARGINAL DE LA SELVA DESDE EL RIO PAUTO HASTA LA VEREDA LAS TAPIAS Y ALEDAÑAS EN JURISDICCION HATO COROZAL</i>
TÉRMINO	<i>TRES (03) DIAS</i>
ANTECEDENTES	<i>ORDEN DE LA DIRECCION SECCIONAL DAS CASANARE BASADO EN DECRETO 643/2004</i>

INSTRUCCIONES PARTICULARES

EL FUNCIONARIO COMISIONADO PARA LA PRESENTE, SE DESPLAZARAN A LOS SITIOS INDICADOS; EN COMPAÑIA DEL GRUPO ESPECIAL DELTA CUATRO DE LA DECIMOSEXTA BRIGADA DONDE PROCEDERA A ADELANTAR LABORES DE INTELIGENCIA EN LO REFERENCIADO (Negrilla del Despacho)

OBSERVARAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES, PORTARAN PRENDAS DE DOTACION LOS DTVES E IDENTIFICACION, MANTENDRAN COMUNICACION CON EL JEFE INMEDIATO AL TERMINO DE LA MISION, RENDIRAN EL RESPECTIVO INFORME, EXPLICANDO LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA MISION"

Se advierte de dicho documento que en la parte final del mismo obra la firma de un Detective, junto a un número de Carne 0137, con fecha 05 de Abril de 2007 – hora: 18 00 horas.

+ Copia Oficio No DAS SCAS RPZA INF. No 026 del 6 de Abril de 2007 (fls 198 a 200 c1 tomo I - 161 a 163 c de pruebas tomo I), suscrito por el funcionario de Policía Judicial – DAS (NEIDER JESÚS CALDERON M) y el Comandante Pelotón Delta Cuatro (ST ZAMIR CASALLAS VALDERRAMA), dirigido al Fiscal Local de Turno del Municipio de Paz de Ariporo, donde pone en conocimiento la siguiente información.

“El suscrito Detective identificado con el carne No 0137, que me acredita como funcionario activo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en concordancia con lo establecido en los artículos 312, 314 y 319 del CPP, dando cumplimiento a la misión de trabajo No 114 de fecha 05 de Abril del año 2007, procedente del Área de Policía Judicial DAS Casanare, consistente en verificar información sobre la presencia de terroristas del frente 28 de las farc quienes se encuentran en la vereda las Tapias del municipio de Hato Corozal (Subraya del Juzgado)

Conocida la información anterior se libró misión de trabajo, con el fin de llevar a cabo la acción operacional que diera con la captura de estos individuos, en coordinación con tropas de la Décimo Sexta Brigada grupo Delta Cuatro al mando del ST ZAMIR CASALLAS VALDERRAMA, se procedió a realizar el desplazamiento llegando al lugar a las 24 00 horas del día 06-04/07 aproximadamente Iniciando inmediatamente la infiltración y registro del área, siendo aproximadamente las 24 40 horas, se escucharon ruidos y se observaron algunas sombras, inmediatamente se gritó la proclama, “somos tropa de la Decimosexta Brigada identifíquense”, estos inmediatamente abrieron fuego indiscriminado por espacio de 03 minutos, al ser atacados fuimos obligados a utilizar el armamento del estado Terminado el cruce de disparos se verificó el lugar donde se encontraron tres sujetos muertos, de sexo masculino vestido de civil, portando armamento de largo alcance (fusiles) En el lugar de los hechos se tomaron las coordenadas 06°06'32" – 71°56'22" (Subraya del Juzgado)

Verificados los documentos de identidad de los hoy occiso (sic) portaban cédulas de ciudadanía con los siguientes datos

1 Nombres y apellidos CLODOMIRO COBA LEÓN

()

A quien se le encontró en su poder el siguiente material de guerra

Un (01) Fusil Galil Sar Calibre 7 62 mm sin culatín

Cinco (05) proveedores para misma

Ciento trece (113) cartuchos calibre 7 62 mm

2 Nombres y apellidos YOLMAN BARBOSA PIDIACHE

()

A quien se le encontró en su poder el siguiente material de guerra

Un (01) Fusil Galil Sar Calibre 7 62 mm con logotipos IMI – P N C

Cinco (02) proveedores para misma

Treinta y un (31) cartuchos calibre 7 62 mm

3 Nombres y apellidos BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ

()

A quien se le encontró en su poder el siguiente material de guerra

Un (01) AK 47 Calibre 7 62x39 mm

Cinco (04) proveedores para misma

Ciento dieciséis (116) cartuchos calibre 7 62x39 mm

()

Realizadas las verificaciones de antecedentes se encontró que el terrorista BEYER IGNACIO PÉREZ HERNANDEZ presenta una sentencia condenatoria de fecha del 27 de octubre de 2004, a 63 meses de prisión segunda instancia honorable tribunal superior de Yopal confirma dicha sentencia delito extorsión

CLODOMIRO COBA LEÓN, mediante providencia 05 de febrero de 1996 condenó a 25 años de prisión conoció fiscalía 29 especializada de Yopal Casanare delito homicidio ”

+ Copia del auto de "CUMPLASE" de fecha 6 de Abril de 2007, suscrito por el Fiscal Noveno Local – Turno de Disponibilidad, mediante el cual remite la diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado 44 Penal Militar al considerar que dicha autoridad es la competente funcional y territorialmente para asumir conocimiento de la muerte de los señores Clodomiro, Beyer y Yolman presuntos subversivos que fallecieron en enfrentamiento armado con el Ejército Nacional (fls 266 y 267 c 1 tomo I - 164 y 165 c de pruebas tomo I).

+ Copia del Oficio No. 316 / DIV4-BR16-B2-KAR-252 fechado 21 de Abril de 2008 (fl 432 c 1 tomo II), expedido por el Suboficial B2 Decimosexta Brigada del Ejército Nacional y dirigido al Funcionario de Instrucción, mediante el cual da respuesta a la solicitud del Oficio No. 2894 dentro de la Investigación Disciplinaria No 012/2008, relacionada con anotaciones de inteligencia que se conozca de los particulares Yolman Barbosa Pidiache, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez, señalando:

"Luego de verificados los archivos existentes en esta sección se hallaron las siguientes anotaciones de los particulares en mención

*Nombres y Apellidos YOLMAN BARBOSA PIDIACHI
No Cedula 880921 – 75945 Nunchía
Fecha de Nacimiento 21-09-88 Nunchía
Residente Finca Altos Brisas Vereda Barbacoas Nunchía
Hijo de José Horacio Barbosa y Sofía Hernández
Integrante de las milicias bolivarianas de la cuadrilla 28 de la ONT-FARC*

Respecto a los particulares Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez no se hallaron anotaciones de Inteligencia "

+ Oficio No GINT 792-330819-1 del 14 de Mayo de 2007, suscrito por el Director Seccional "DAS" Casanare y dirigido al Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar (fl 290 c 1 tomo I - 183 c de pruebas tomo I), mediante el cual comunica: "(...) que una vez consultados nuestros archivos y bases de datos, se encontraron registrados los señores YOLMAN BARBOSA PIDIACHI, CLODOMIRO COBA LEÓN Y BEYER IGNACIO PÉREZ (sin más datos) como integrantes del frente 28 de las farc." (Subraya del Despacho)

+ Copia del Oficio No 0677/ SIPOL DECAS de fecha 17 de Mayo de 2007 (fl 291 c 1 tomo I - 184 c de pruebas tomo I), suscrito por el Jefe Seccional de Inteligencia Casanare de la Policía Nacional y dirigido al Juez Cuarenta y Cinco de Instrucción Penal Militar, mediante el cual informa: "(...) que revisadas las anotaciones que se llevan en esta seccional no se encontraron registros que vinculen los particulares, CLODOMIRO COBA LEÓN (...), YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (...) y BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ (...), con grupos al margen de la ley, que delinquen en el departamento." (Subraya del Despacho)

+ Copia del Oficio GOPE. - AI.- 316538-1 del 28 de Mayo de 2007 (fl 292 y vto c 1 tomo I - 185 c de pruebas tomo I), suscrito por el Responsable Área de Identificación y el Jefe Grupo Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" y dirigido al Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, donde consta:

"() me permito informar que consultados nuestros archivos sistematizados a la fecha, el resultado es el siguiente

SIN COMPROBACIÓN DACTILOSCOPICA E IGNORANDO SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA

()

Negativo para **Yolman BARBOSA PODIACHE** (sic)
C C 1115690055"

+ Copia de la diligencia de Ratificación y Ampliación del informe rendido por el señor Teniente Casallas Valderrama Samir Humberto de fecha 6 de junio de 2007 (fls 282 a 284 c 1 tomo I - 186 a 188 c de pruebas tomo I), rendida ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, destacándose, lo siguiente:

"() aproximadamente a las 24 45 horas, se llegó a un sitio donde el puntero informó que habían ruidos que de la mata se aproximaban a la tropa, estos se fueron incrementando y a pesar de que la noche estaba oscura se lograba ver al fondo siluetas, de inmediato se gritó la proclama a viva voz y la respuesta de los subversivos fue con disparos, la tropa reaccionó con fuego en defensa propia () luego se registró en una parte lana saliendo de la mata de monte y se lograron encontrar tres cadáveres con su respectiva dotación de armamento y armas largas () luego se procedió a informar a la Brigada de los hechos, estos de inmediato tomaron contacto con la Fiscalía Local de Paz de Ariporo, quienes al medio día del seis de abril, llegaron hasta el punto hicieron el respectivo levantamiento de cadáver, levantando documentación en e (sic) lugar de los hechos con apoyo de DAS, puesto que la operación se hizo conjunta con el DAS () **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho, como era la visibilidad y el terreno donde se presentó el combate **CONTESTÓ:** Estaba bastante oscuro, puesto que el combate se presentó a la media noche y no había luna () **PREGUNTADO:** Diga cuales de los hombres a su mando hicieron uso de sus armas para el día de los hechos **CONTESTÓ:** SLP SIABATO BOHORQUEZ, SLP SIGUA LEAL y SLP NUÑEZ ALEJANDRO **PREGUNTADO:** Diga al Despacho, si sabe quién fue el causante de la muerte de los señores YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, CLODOMIRO COBA LEÓN y BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ, ocurrida el 06 de Abril del 2007 **CONTESTÓ:** No sé, a cabalidad puesto que fueron abatidos en intercambio de disparos y después en el registro fue que se logró determinar que estaban muertos ()"

+ Copia de las declaraciones rendidas por los señores Rafael Alejandro Núñez Mejía (Soldado Profesional) y Darío Sigua Leal (Soldado Profesional) de fecha 3 de Julio de 2007 (fls 305 a 308 c 1 tomo I - 204 a 207 c de pruebas tomo I), rendidas ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar

+ Copia de los Informes Periciales de Necropsia de fecha 7 de Abril de 2007, elaborados por la médica Ena Milena Gómez Sara (perteneiente al Centro de Salud de Hato Corozal), correspondientes a los occisos Beyer Ignacio Pérez Hernández Clodomiro Coba León y Yolman Barbosa Pidiache, respectivamente, destacándose de dichos dictámenes, que los tres aludidos ciudadanos, presentan heridas múltiples en el cuerpo ocasionadas por proyectil de arma de fuego, con formación de halo alrededor (fls 311 a 325 c 1 tomo I - 210 a 218 c de pruebas tomo I)

+ Copia de la declaración rendida por el señor José Nicolás Siabato Bohórquez (Soldado Profesional), de fecha 13 de Julio de 2007 (fls 331 y 332 c 1 tomo I - 226 y 227 c de pruebas tomo I), rendida ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar.

+ Copia de la Indagatoria del Soldado Profesional Rafael Alejandro Núñez Mejía de fecha 10 de Diciembre de 2007 (fls 250 a 252 c de pruebas tomo I), rendida ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, quien en la parte pertinente sostuvo

“() **PREGUNTADO:** Diga al Despacho, que armas portaba Usted para el día de los hechos, si en desarrollo del contacto armado la accionó, en cuantas oportunidades **CONTESTÓ:** Portaba un fusil 5 56, no me acuerdo cuantos disparos hice (.) **PREGUNTADO:** Indique por cuánto tiempo se extendió el combate **CONTESTÓ:** Como de dos a tres minutos **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a que distancia se produjo el combate entre la tropa y los presuntos delincuentes **CONTESTÓ:** Aproximadamente a noventa a cien metros () **PREGUNTADO:** Diga al Despacho si usted disparo a menos de un metro cincuenta de distancia contra los occisos **CONTESTÓ:** No Doctor **PREGUNTADO:** Diga al despacho si alguno de los miembros de la tropa disparó a menos de un metro con cincuenta de distancia contra los occisos **CONTESTÓ:** No **PREGUNTADO:** Diga sí usted disparó directamente contra la humanidad de los occisos **CONTESTÓ:** Yo disparé hacia donde venía el fuego, a la maraña ()” (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Indagatoria del señor José Nicolás Siabato Bohórquez (Soldado Profesional), de fecha 10 de Diciembre de 2007 (fls 355 a 357 c 1 tomo II - 253 a 265 c de pruebas tomo I), rendida ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, quien en la parte pertinente señaló:

“() **PREGUNTADO:** Diga al Despacho, que armas portaba Usted para el día de los hechos, si en desarrollo del contacto armado la accionó, en cuantas oportunidades **CONTESTÓ:** Un fusil Galil, la disparé aproximadamente seis o siete veces **PREGUNTADO:** Sírvase indicar si usted con antelación a estos hechos conocía, o había visto a los señores YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, CLODOMIRO COBA LEÓN y BEYER IGNACIO PEREZ HERNANDEZ **CONTESTÓ:** No () **PREGUNTADO:** Indique por cuánto tiempo se extendió el combate **CONTESTÓ:** Aproximadamente tres o cuatro minutos **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a que distancia se produjo el combate entre la tropa y los presuntos delincuentes **CONTESTÓ:** Aproximadamente unos 20 a 25 metros **PREGUNTADO:** Diga porque la tropa hizo uso de sus armas para el día de los hechos **CONTESTÓ:** Porque recibimos fuego enemigo **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted disparó a menos de un metro cincuenta de distancia contra los occisos **CONTESTÓ:** No señor **PREGUNTADO:** Diga al despacho si alguno de los miembros de la tropa disparo a menos de un metro con cincuenta de distancia contra los occisos **CONTESTÓ:** No tengo conocimiento porque en ese momento de la reacción no supe **PREGUNTADO:** Diga si usted disparó directamente contra la humanidad de los occisos **CONTESTÓ:** No señor **PREGUNTADO:** Diga si algún miembro de la unidad tuvo combate cuerpo a cuerpo o a corta distancia contra los occisos **CONTESTÓ:** No Doctor ()” (Subraya del Despacho)

+ Auto de fecha 20 de Diciembre de 2007, expedido por el Juzgado Cuarenta y Cinco de Instrucción Penal Militar (fls 266 a 274 c de pruebas tomo I), mediante el cual remite entre otros, la investigación penal No 384 iniciada en contra del soldado profesional SIABATO BOHORQUEZ JOSÉ NICOLAS y Otros, por el delito de Homicidio siendo víctimas CLODOMIRO COBA LEÓN, YOLMAN PIDIACHI BARBOSA y BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ, en hechos ocurridos el 6 de Abril de 2007, con destino a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Seccional Villavicencio, en donde se radican las investigaciones por hechos ocurridos en la jurisdicción de la Decimosexta Brigada

+ Copia de la diligencia de Indagatoria del Teniente Zamir Humberto Casallas Valderrama de fecha 24 de Abril de 2009 (fls 476 a 489 c de pruebas tomo II), rendida ante el Fiscal 62 Especializado adscrito a la UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, de la cual se extractan los siguientes apartes

“() en un momento de la infiltración el puntero de la patrulla hace alto, se toma la posición de seguridad, recuerdo que se escuchaba al fondo como susurros, como hablando, lo que hablaban entre ellos y con aproximación hacia donde estábamos el grupo de reconocimiento, ya el puntero alerta de la presencia de nosotros, trata de decir que es la tropa que está ahí, se identifica pero realmente no dejaron ni que este alcanzara a manifestarse y de inmediato reaccionan es con fuego, fue muy cerca porque realmente los fogonazos que fue lo que yo observe en ese momento estaban muy cerca, la observación era nula total porque estaba oscura

totalmente la noche () PREGUNTADO SEÑALE POR FAVOR QUE OTRAS FUERZAS PARTICIPARON (sic) EN ESE OPERATIVO CONTESTO La inteligencia fue suministrada por el DAS a la brigada, ellos venían trabajando, era un trabajo que llevaba varios días sobre ese sector () DIGANOS POR FAVOR SI EN ESE OPERATIVO PARTICIPARON MIEMBROS DE OTRAS INSTITUCIONES, CASO AFIRMATIVO DIRA DE QUE ENTIDADES, CUALES SUS NOMBRES, CARGOS Y ESPECIFICAMENTE QUE ROL CUMPLIERON EN LA MISMA CONTESTO No () PREGUNTADO PRECISENOS POR FAVOR COMO ERA EL SITIO EN DONDE CAYERON MUERTOS LOS TRES SUJETOS CONTESTO Era sobre terreno llano con una maraña o mata de monte a uno de los costados, una quebrada que pasa por el sector, ahí como unos cerros al fondo muy cerca y más al fondo está el cerro el Tunevo PREGUNTADO DIGANOS QUE DISTANCIA EXISTIA ENTRE LOS TRES SUJETOS QUE ALLÍ CAYERON MUERTOS CONTESTO De cinco a diez metros entre cada uno. PREGUNTADO, DESCRIBANOS AHORA EL SITIO DESDE DONDE USTEDES DISPARARON CONTESTO Desde el borde de la mata con cercanía a la quebrada EN ESTE ESATDO (sic) DE LA DILIGENCIA REFIERE EL INDAGADO QUE SERÍA BUENO HACER UN CROQUIS ILUSTRATIVO, RAZON POR LA CUAL SE PROVEE DE UN AHOJA (sic) Y ESFERO () Entre los occisos había entre 5 a 10 metros, nosotros llegamos en infiltración como lo señalan las flechas y luego están ubicados los hombres de delta 4 cerca de la maraña y por lo que estaba muy oscuro no nos metimos, se aprecia más o menos la distancia entre la tropa y los occisos que es entre 10 a 20 metros al parecer pues ellos venían de ese otro lado de la mata lo que se pudo determinar al otro día con la luz porque estaban muy cerca de un paso del lugar llano donde quedaron los muertos hacia el caño () PREGUNTADO UTILIZARON GRANADAS DE MANO CONTESTO No ()” (Subraya del Juzgado)

Así mismo, se adjunta el croquis del lugar de los hechos elaborado por el Indagado señor Zamir Humberto Casallas, con la venia del Fiscal a cargo de la Indagatoria (fl 490 c de pruebas tomo II)

+ Copia de la Declaración Juramentada del señor Sargento Segundo William Álvarez Zapata de fecha 26 de Marzo de 2008 (fls 402 a 405 c 1 tomo II - 551 a 554 c de pruebas tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes:

“() PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina si en la misión táctica ARCANO participó personal del DAS CONTESTÓ Si. PREGUNTADO Indique a la oficina que personal del DAS participó en la Misión Táctica ARCANO CONTESTO Un funcionario pero no recuerdo el nombre PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina por qué razón participó personal del DAS en la misión táctica ARCANO CONTESTO Porque era una operación conjunta entre ellos y nosotros. PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina como iba vestido el funcionario del DAS que participó en la misión táctica CONTESTO Con el uniforme negro creo que usa el DAS. PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina usted que hizo en el momento en que se inician los disparos CONTESTO Reaccionar al ataque de los bandidos () (Subraya y Negrilla del Juzgado)

+ Copia de la Declaración Juramentada del señor Soldado Profesional Alfonso Miranda de fecha 26 de Marzo de 2008 (fls 406 a 409 c 1 tomo II - 555 a 558 c de pruebas tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes

“() PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina si en la misión táctica ARCANO participó personal del DAS CONTESTÓ Si. () PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina por qué razón participó personal del DAS en la misión táctica ARCANO CONTESTO No estoy seguro pero ellos aportaron algo de información. PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina como iba vestido el funcionario del DAS que participó en la misión táctica CONTESTO NO me acuerdo () PREGUNTADO Indique a la oficina de qué manera reaccionó usted al ataque CONTESTO En el momento que nos dispararon me tiré al suelo, busque cubierta y protección y reaccioné hacia donde recibíamos el fuego enemigo PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina quien era el puntero para el día de los hechos CONTESTO Era el soldado SIGUA. () (Subraya y Negrilla del Despacho)

+ Copia de la Versión Libre y Espontánea rendida por el señor Soldado Profesional José Nicolás Siabato Bohórquez de fecha 26 de Marzo de 2008 (fls 410 a 414 c 1 tomo II - 559 a 563 c de pruebas tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes.

"() PREGUNTADO *Sírvase indicar a la oficina quien era el puntero el día de los hechos CONTESTO El soldado SIGUAL LEAL.* () PREGUNTADO *Sírvase indicar a la oficina si personal del DAS participó en al (sic) operación CONTESTO Si.* PREGUNTADO *Sírvase indicar a la oficina cuantos integrantes del DAS participaron en la operación CONTESTO Uno.* PREGUNTADO *Sírvase indicar a la oficina si tiene conocimiento por qué razón participó personal del DAS en esa operación CONTESTO Porque fue una operación en conjunto DAS y ejército.* () (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Versión Libre y Espontánea rendida por el señor Soldado Profesional Rafael Alejandro Núñez Mejía de fecha 26 de Marzo de 2008 (fls 415 a 418 c 1 tomo II - 564 a 567 c de pruebas tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional

+ Copia de la declaración del señor soldado profesional Juan Leónidas Amaya Maldonado de fecha 26 de Marzo de 2008, rendida ante el Funcionario de Instrucción (fls 454 a 457 c 1 tomo II - 568 a 571 c de pruebas tomo II)

+ Copia de la Versión Libre y Espontánea del señor Soldado Profesional Darío Sigua Leal de fecha 19 de Junio de 2008 (fls 458 a 460 vto c 1 tomo II - 572 a 574 c de pruebas tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes.

"() CONTESTO *Estando acá en la brigada se recibió la información, le informan a mi Teniente Casallas, él nos informó que íbamos a adelantar una operación junto con el DAS hacia la vereda Las Tapias, salimos de la brigada a las siete de la noche más o menos, nos dirigimos en dos NPR hacia el punto, de ahí hicimos el desembarco, hicimos una infiltración a campo travieso, ya habíamos caminado un buen rato cuando el puntero pasaron la voz que alto, que al lado de la mata de monte se escuchaban ruidos como de personas, ahí fue cuando mi teniente Casallas le grita la proclama y nos contestaron a plomo, recibimos fuego enemigo, nosotros reaccionamos al momento mi teniente ordena un registro donde se encontraron tres subversivos dados de baja* () PREGUNTADO *Indique a la oficina como era la visibilidad en el momento del combate CONTESTO Pues no era digamos que oscuro, pero era no estaba ni oscuro ni claro que llama uno* PREGUNTADO *Indique a la oficina si usted observó a los sujetos que dispararon hacia la tropa CONTESTO Se veía el fuego, se veían cuando nos disparaban* () PREGUNTADO *Indique a la oficina si usted disparo su fusil el día de los hechos CONTESTO Si* () PREGUNTADO *Indíqueme al despacho si es usual hacer operaciones coordinadas con el DAS CONTESTO Si, de acuerdo a los informes que tienen ellos de inteligencia* ()"

+ Copia de la Declaración del Soldado Profesional Manuel Sandoval Duran de fecha 15 de Septiembre de 2008 (fls 489 a 491 c 1 tomo II - 577 a 579 c de pruebas tomo II), rendida ante el funcionario de Instrucción del Batallón de Infantería No 14 "Antonio Ricaurte" de Bucaramanga, del cual se destaca

"() PREGUNTADO: *señale de qué manera se originó el combate ocurrido el 6 de abril de 2007?* CONTESTO: *Eso fue en la madrugada más o menos a la 01 00 am, fueron los punteros yo me encontraba en la parte de atrás* PREGUNTADO: *Sírvase indicar a esta oficina si usted observo a las personas que dispararon contra la tropa el 6 de abril de 2007?* CONTESTO: *No* () PREGUNTADO: *Sírvase indicar a la oficina si en la operación llevada a cabo el día 6 de abril de 2007 participaron funcionarios del DAS?* CONTESTO: *No* ()" (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración de la señora SOFIA HERNANDEZ GUAIS (madre del señor Yolman Barbosa Pidiache) de fecha 22 de Enero de 2009 (fls 509 a 511 vto c 1 tomo II - 580 a 582 vto c de pruebas tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes

“() PREGUNTADO Indique a la oficina que parentesco tenía usted con el señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE CONTESTO Yo soy la mamá () PREGUNTADO Indique a la oficina a qué se dedicaba su hijo CONTESTO Él trabajaba con nosotros en la casa ayudando a cultivar maíz, arroz pasto que es lo que hacemos nosotros entonces ese día le salió un trabajito y me dijo mama me voy ya que salió un trabajito me voy ya a ver si puedo trabajar y le dije pues claro miyo toca que colaboren de apoquito (sic) pero bueno, pues se fue y no volvió y ya después nos dijeron que al hijo de nosotros lo habían matado y pues nos tocó venir al entierro y pues hasta la presente no hemos sabido nada PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina con quien salió su hijo a ver lo del trabajo que le había salido CONTESTO Con un primo con el hijo de don Ignacio ellos los dos iban a trabajar y con el otro muchacho Clodomiro y Clodomiro ya tenía como un mes de estar trabajando allá y entonces pidieron gente y él le dijo a los amigos que fueran que estaban buscando gente PREGUNTADO Indique a la oficina si sabe usted donde era el trabajo CONTESTO Si ahí en el pauto en el puente PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina con quien vivía su hijo CONTESTO Con nosotros, con yo y el papá ()” (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración de la señorita DIONEIRA BARBOSA HERNÁNDEZ (hermana de Yolman Barbosa Pidiache) de fecha 22 de Enero de 2009 (fls 512 a 514 c 1 tomo II - 583 a 585 c de pruebas tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes

“() PREGUNTADO Indique a la oficina que parentesco tenía usted con el señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE CONTESTO Yo era hermana Pues lo único que se es yo (sic) estaba en la finca él salió el cinco de abril que era un jueves, salió a buscar posada y quien le vendiera la comida porque él iba a trabajar en un puente ahí en el pauto, de ahí no se supo más él dijo que madrugaba al otro día a llegar ya cuando llegó la razón al otro día era que los habían matado () PREGUNTADO Indique a la oficina con quien salió su hermano de la finca el día 5 de abril CONTESTO Con BEYER PREGUNTADO Indique a la oficina con quien vivía su hermano CONTESTO Con mis papás () PREGUNTADO Indique a la oficina a que se dedicaba su hermano CONTESTO Él trabajaba en agricultura ahí en la casa en la finca ()” (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración de la señora PRISCILA HERNÁNDEZ DE PÉREZ (madre de Beyer Ignacio Pérez Hernández) de fecha 22 de Enero de 2009 (fls 515 a 517 c 1 tomo II - 586 a 588 c de pruebas tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes:

“() PREGUNTADO Indique a la oficina que parentesco tenía usted con el señor BEYER IGNACIO PÉREZ CONTESTO Yo era la mamá () PREGUNTADO Indique a la oficina a qué salió su hijo de la casa antes de su muerte CONTESTO Mi hijo salía porque allá en el Pauto había un trabajito en el puente y él iba a trabajar allí entonces él salió a conseguir la piedad y la comida para trabajar y a esa vuelta salió y no volvió más PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina si su hijo salió solo o acompañado CONTESTO Si salía con el primero (sic) que con el primo iban a trabajar ellos los dos, el primo era Yolman () PREGUNTADO Indique a la oficina si en algún momento su hijo estuvo privado de la libertad CONTESTO Sí señor PREGUNTADO Indique a la oficina por qué razón estuvo detenido su hijo y en qué época CONTESTO Como un año tal vez porque le salieron unos manes y lo obligaron por allá a ir a

cobrar una plata que le debían y lo iban a matar y por allá lo cogió la policía ()
 PREGUNTADO Indique a la oficina en qué trabajaba su hijo antes de su muerte CONTESTO
Aquí en la agricultura en la casa () (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración del señor JOSÉ IGNACIO PÉREZ OROS (padre de Beyer Ignacio Perez Hernández) de fecha 22 de Enero de 2009 (fls 518 a 520 vto c 1 tomo II - 589 a 591 c de pruebas tomo II), rendida ante el Funcionario de Instrucción de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, de donde se destacan los siguientes apartes.

“() PREGUNTADO Indique a la oficina que parentesco tenía usted con el señor BEYER IGNACIO PÉREZ CONTESTO Yo era el papá () CONTESTO No pues yo lo que se únicamente fue que el hijo salió el 5 a las ocho de la mañana que tenían un trabajo por allá en el puente del Pauto y el hijo se fue y el trabajo le salía para el lunes de pascua y no volvió más, después cuando ya me informaron que por allá estaban los habían muerto ya () PREGUNTADO Indique a la oficina a qué se dedicaba su hijo CONTESTO A trabajar también en agricultura () PREGUNTADO Indique a la oficina con quien salió su hijo el día 5 a ver el trabajo que usted comenta CONTESTO Con los otros dos compañeros que eran familiares, uno era Yolman Barbosa y el otro era Clodomiro Coba PREGUNTADO Indique a la oficina donde iba a trabajar su hijo CONTESTO Era un trabajo que había en la carretera de echar unas cunetas de cemento para las arroceras, un contratista le dijo yo no sé cómo se llama él, a mi hijo le pidieron el certificado judicial y el vino acá y lo sacó tenía un mes que le habían pedido el certificado judicial para trabajar y el vino y lo sacó PREGUNTADO Indique a la oficina si su hijo era amigo de YOLMAN BARBOSA Y DE CLODOMIRO COBA CONTESTO Si amigos, éramos de una sola vereda vecinos ahí ()” (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración del señor OCTAVIO COBA LEÓN (hermano de Clodomiro Coba León) de fecha 12 de Mayo de 2009 (fls 597 a 605 c de pruebas tomo II), rendida ante el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, de donde se destacan los siguientes apartes:

“() Mi hermano estaba trabajando en ASOPAUTO que es una empresa que estaban haciendo una canal para el agua en el verano para Santa cruz, una obra grande que hicieron en el puente del pauto, y él había entrado a trabajar en esa empresa, ya llevaba como mes y medio de estar trabajando ahí, y antes de eso había estado trabajando en las arroceras conmigo por ejemplo en donde don IVAN Y ARMANDO LEMUS creo que son de Sogamoso, cuando se acaba el trabajo en las arroceras entonces nos vamos a trabajar en la finca de nosotros que queda en la vereda Barbacoas, allá permanecen las esposas nuestras y cada mes vamos a visitarlas, se llegó la semana santa en esos días y mi hermano CLODOMIRO salió a vacaciones de la semana santa allá de la obra y el lunes entraba a trabajar, entonces esos otros dos muchachos habían pasado papeles para entrar a esa empresa a trabajar y el lunes de pascua entraban a trabajar en ASOPAUTO, entonces el jueves por la mañana llegaron a donde mi papá los otros dos finados ósea YOLMAN y BEYER y como mi hermano CLODOMIRO vivía con mi papá cerquita al pauto y los otros dos le dijeron a mi hermano que como iban a entrar a trabajar el lunes siguiente entonces que fueran a acompañarlo a buscar en donde se iban a quedar y en donde iban a comer, ahí estaba mi esposa y mi papá y la esposa de mi hermano CLODOMIRO y ellos me contaron que se vinieron por ahí a donde un amigo a jugar mararayes y salieron a las ocho y media de la mañana de la casa de mi papá (.)”

+ En diligencia de fecha 13 de Mayo de 2009, celebrada por el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio, se llevó a cabo Inspección Judicial en las instalaciones de la sección de inteligencia del “DAS” en Yopal – Casanare (fls 616 y 617 c de pruebas tomo II), en aras de auscultar las carpetas y archivos relacionados con hechos ya referenciados acontecidos en el mes de abril de 2007, de lo cual solo guarda relevancia un folio correspondiente a obtención de información del 02 de abril de 2007 (fl 618 c de pruebas tomo II), donde se consigna lo siguiente:

"FECHA DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN 02 ABRIL DE 2007

FECHA EN QUE RINDE EL INFORME 03 ABRIL DE 2007

TIPO DE FUENTE OCASIONAL

NOMBRE DE COBERTURA ALBERTO SANDOVAL CARREÑO

BLANCO SUBVERSIÓN

Mediante fuente ocasional con acceso al área manifiesta, que en la vereda los Cauchos jurisdicción del municipio de Nunchía Casanare fueron vistos cinco subversivos del frente 28 de las farc de civil portando armamento de largo alcance, conocidos con los alias de CLODOMIRO COBA, YOLMAN BARBOSA, BEYER PÉREZ, el CHUECO y FERNANDO TUMAY agrega la fuente que estos narcoterroristas se encuentran realizando reclutamiento de personas para que ingresen al frente, de igual forma pretenden realizar retenes ilegales en la vía marginal de la selva con motivo de la celebración de la Semana Santa, estos narcoterroristas se dirigen hacia la Vereda la Libertad con destino hacia el municipio de Hato Corozal Casanare

Comentario

Es de anotar que el frente 28 de las farc se encuentra realizando estas actividades, en virtud a que dentro de su plan estratégico se encuentra aumentar el pie de fuerza, para contrarrestar las acciones por parte de la fuerza pública y mantener la zozobra dentro de la población civil

De otro lado con el fin de desestimar la política de seguridad democrática del gobierno nacional, estos bandidos tienen dentro de sus proyecciones la realizaciones de acciones terroristas en épocas representativas como es la semana santa ocasionando así gran impacto a nivel nacional

0137 3485
R 373
09-Abr-07"

+ Copia del Oficio No SCAS.GOPE APJ- 476733-2 del 28 de Mayo de 2009 (fls 663 c de pruebas tomo III), suscrito por el Responsable Área de Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad "D A S " y dirigido a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario C.T.I., por medio del cual señala.

"() me permito relacionar los datos del funcionario que participo en conjunto con miembros del batallón de contraquerrilla No 23 Llaneros de RONDON, en la misión No 114 del 6 de abril de 2007, radicado Sifdas 244274-1, NEIDER DE JESUS CALDERON MELENDEZ, carné 0137, con el objeto de realizar verificación de información de seis presuntos narcoterroristas de las FARC que hacen presencia por la marginal de la selva desde el río pauto hasta la vereda las Tapias y aledañas en jurisdicción de Hato Corozal" (Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración del señor JOSE DE JESUS CORREDOR PEREZ de fecha 9 de Junio de 2009 (fls 719 a 730 c de pruebas , tomo III), rendida ante el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, de donde se extracta lo siguiente

"() PREGUNTADO PORQUE RAZÓN USTED RELACIONA QUE EL HERMANO DEL SEÑOR OCTVIO (sic) COBA ERA UNO DE LOS TRES MUCHACHOS QUE SACARAON (sic) AQUellos (sic) HOMBRES DEL LUGAR CASA ROJA Y QUE LUEGO APARECIERN (sic) MUERTOS POR LOS LADOS DE HATOCOROZAL CONTESTO Porque ahí en le (sic) vereda del caucho habían unas personas que lo conocieron que era uno de los tres que se habían llevado ahí, hay si habían unas personas que los conocían lo que pasa es que tal vez no quisieron decir nada, tal vez por miedo PREGUNTADO SIRVASE INDICARNOS POR FAVOR CUALES SON ESAS PERSONAS QUE CONOCÍAN A ESTOS MUCHACHOS O ALGUNOS DE ELLOS Y QUE AL PARECER POR MIEDO NO DIJERON NADA CONTESTO El comentario salió si, de uno solo si sé que inclusive él también está citado a declarar él se llama REINER OTALORA ()

+ Copia de la Declaración del señor NEIDER JESUS CALDERON MELENDEZ de fecha 16 de Junio de 2009 (fls 744 a 747 c de pruebas , tomo III), rendida ante el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, de donde se extracta lo siguiente

“() PREGUNTADO DE ACUERDO CON INFORME 026 DEL DIA 06 DE ABRIL DE 2007, SUSCRITO POR USTED, EN DONDE SE DA A CONOCER SOBRE UNAS BAJAS PRODUCIDAS POR EL EJÉRCITO NACIONAL (sic) AL MANDO DEL SEÑOR SUBTENIENTE ZAMIR CASALLAS VALDERRAMA, INDIQUENOS TODO CUANTO USTED RECUERDE Y SEPA EN RELACIÓN CON LA FORMA COMO SE DIO INICIO A ESE OPERATIVO Y SOBRE EL DESARROLLO DEL MISMO CONTESTO Recuerdo que para esa fecha los jefes, es decir el coordinador operativo y el jefe de grupo responsable de policía judicial que eran SERVIO TULIO FULA AREVALO responsable de Policía Judicial y coordinador operativo CLOVIS ARBEY DUQUE VEGA informaron e hicieron una misión de trabajo donde yo debía realizar labores de inteligencia en conjunto con unidades del Ejercol (sic), esto a fin de que se venía manejando información de que subversivos del frente 28 de las FARC pretendían realizar un atentado terrorista en la vía que conduce de Yopal al municipio de Hatocorozal, marginal de la selva, de allí el día de los hechos recuerdo, yo no estuve en el lugar de los hechos, yo llegue al día siguiente ya después de haber conocido el operativo que realizó el Ejército, la información la difundió el DAS el Ejército días antes a los hechos, por ahí cinco días antes de (sic) venía manejando esa información, yo llegue al día siguiente realice el informe con base a lo que me dijo el teniente CASALLAS, y eso fue todo () PREGUNTADO DIGANOS POR FAVOR COMO, EN QUE MOMENTO Y CUANDO RECIBIÓ USTED LA MISIÓN DE TRABAJO A LA QUE ALUDE EN SU RELATO INICIAL CONTESTO La misión solamente fue para mí, la misión fue escrita, eso fue un día antes del operativo, al día siguiente fue cuando estuve en el lugar de los hechos con el fin de realizar el informe () PREGUNTADO CUAL FUE SU PARTICIPACIÓN (sic) EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CONTESTO Ninguna, solamente a observar al igual que mis compañeros, nada más el Fiscal se metió en la escena en conjunto con el funcionario de policía judicial que iba anotando lo que el Fiscal le iba diciendo () PREGUNTADO DIGANOS CUANTOS (sic) CUERPOS ERAN, E INDIQUE QUE RECUERDA DE ESA ESCENA CONTESTO Era un matorral ósea una mata de monte, los cuerpos estaban entre el matorral, ahí como a unos 20 metros pasaba un caño, los cuerpos los vi cuando los sacaron, habían unos maletines y unos fusiles, creo que portaban chalecos () PREGUNTADO DIGANOS CUALES FUERON ESAS LABORES DE INTELIGENCIA DESARROLLADAS POR USTED FRENTE A LA MISIÓN DE TRABAJO QUE LE IMPARTIÓ SU JEFE CONTESTO El día anterior a los hechos iba a salir en compañía de unidades del Ejército a realizar las labores de inteligencia al lugar donde presuntamente iban a perpetrar el atentado pero no se pudo coordinar el desplazamiento porque los del Ejército ya se habían ido y al día siguiente fue que me informó el jefe de que unidades de Ejercol (sic) habían dado de baja a subversivos de las FARC () PREGUNTADO PRECISENOS POR FAVOR COMO ERA EL TERRENO EN DONDE QUEDARON LOS CUERPOS DE LAS PERSONAS QUE USTED VIO ESE DÍA CONTESTO Era una mata de monte con bastante, con un abundante pasto, los cuerpos quedaron dentro de la mata de monte y ahí hay como un claro y los cuerpos quedaron ahí () (Subraya fuera de texto)

+ Copia de la Declaración del señor CARLOS FERNANDO PEREZ GUTIERREZ de fecha 16 de Junio de 2009 (fls 748 a 752 c de pruebas , tomo III), rendida ante el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, de donde se extracta lo siguiente:

“() PREGUNTADO DE ACUERDO CON INFORME 026 DEL DIA 06 DE ABRIL DE 2007, EN LA VEREDA LAS TAPIAS DE HATOCOROZAL FUERON AL PARECER DADOS DE BAJA TRES SUJETOS DE SEXO MASCULINO EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2007 SE CONOCE QUE USTED TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO, Y POR TAL RAZÓN SE LE SOLICITA SE SIRVA INFORMAR TODO CUANTO SEPA Y LE CONSTE FRENTE A LOS MISMOS CONTESTO La única participación que tuve con respecto de eso fue en las diligencias de inspección a cadáver, en cuanto al operativo en si no participe ni tuve conocimiento de cómo se desarrolló, yo estaba para esa fecha adscrito al puesto de Paz de Ariporo () sin embargo el señor Director me había dicho que desde Yopal iban unos compañeros para que nos colaboraran () de los de Yopal me acuerdo que iba el Jefe de Policía Judicial, el coordinador

operativo y el muchacho NEIDER, no recuerdo quien más iba. Al llegar al sitio el Fiscal estudia la escena y nos indica en qué orden vamos a iniciar las diligencias, yo tome las necrodactilias, las fotos y los otros compañeros que iban conmigo recogieron los elementos y los embalaron con sus cadenas de custodia, los que ingresamos a la escena fuimos los del DAS que íbamos con el fiscal de paz de Ariporo, los que llegaron de Yopal no PREGUNTADO SIRVASE INFORMARNOS COMO ERA EL LUGAR EN DONDE SE ENCONTRARON (sic) ESOS CUERPOS, QUE ELEMENTOS SE HALLARON CONTESTO Donde encontramos los cuerpos es un potrero, los tres quedaron entre unos tres a cinco metros uno del otro aproximadamente, quedaron sobre un camino que conduce como hacía unos arbustos como hacia una mata pero que no es densa, el pasto del potrero por ahí de unos 20 centímetros todo era pasto, de pronto los cuerpos quedaron en distancias superiores a los que yo he dicho porque recuerdo que no pude tomar una fotografía que abarcara los tres cuerpos, los cuerpos estaban vestidos de civil, tenían chalecos porta proveedores, uno de ellos una maletica () PREGUNTADO DIJO USTED EN EL ALBUM FOTOGRAFICO (sic) CORRESPONDIENTE AL ACTA NO 019, EN LA FOTOGRAFIA NUMERO 7 OBRANTE A FOLIO 16 QUE SE LE PONE DE PRESENTE SE OBSERVAN VAINILLAS DISPARADAS POR YOLMAN BARBOSA PIDIACHI AL MOMENTO DEL ENFRENTAMIENTO” PORQUE ASEGURA USTED QUE ESAS VAINILLAS FUERON DISPARADAS POR DICHO SUJETO CONTESTO La verdad fue un error mío porque yo no tengo ningún fundamento para asegurar eso, al momento de hacer la diligencia al Fiscal y yo también pregunte y se pidió a los militares del gaul (sic) que estaban ahí una descripción pequeña de la escena y ellos indicaron que esas vainillas eran las del aerma (sic) que el señor había disparado, pero en realidad no es fundamento sino un error mío () PREGUNTADO PORQUE SABE QUE ERAN DEL GAULA ESTOS SUJETOS CONTESTO Porque ellos cuando estábamos allá a la escena ellos estaban esperando y se identificaron como del gaula al señor Fiscal () PREGUNTADO MANEJABA USTED ALGUN TIPO DE INFORMACION DE ORDEN PUBLICO RELATIVA A ALGUN ACTO TERRORISTA QUE FUESE A SUCEDER EN ESOS DIAS EN ESA ZONA CONTESTO. No señor. PREGUNTADO CONOCÍA USTED DE ALGUNA INFORMACION RELATIVA A EXTORSIONES QUE PARA ESA FECHA SU (sic) ESTUVIERAN DESARROLLANDO EN EL SITIO EN DONDE USTED PRACTICO (sic) INSPECCION A CADAVER A ESTAS TRES PERSONAS CONTESTO. No señor. ()” (Negrilla y Subraya del Despacho)

+ Copia de las indagatorias recepcionadas a los señores JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ (ampliación fls 769 a 775 c de pruebas tomo III), DARIO SIGUA LEAL (fls 776 a 782 c de pruebas tomo III), MANUEL SANDOVAL DURAN (fls 783 a 788 c de pruebas tomo III) de fecha 25 de Junio de 2009, rendidas ante el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio – Meta, así mismo, las indagatorias rendidas por ALFONSO MIRANDA (fls 790 a 797 c de pruebas tomo III) y JUAN LEONIDAS AMAYA MALDONADO (fls 798 a 804 c de pruebas tomo III) de fecha 26 de Junio de 2009, ante el Fiscal 62 UNDH y DIH de Villavicencio – Meta.

+ Copia del oficio de fecha 11 de Junio de 2009 (fl 811 c de pruebas tomo III), suscrito por el Gerente de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Pauto “ASUPAUTO” y dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos y DIH, mediante el cual manifiesta que

“() los señores YOLMAN PIDIACHI BARBOSA, BEYER IGNACIO PEREZ HERNANDEZ y CLODOMIRO COBA LEÓN, nunca han estado vinculados en la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO PAUTO “ASUPAUTO”, ni como contratistas o empleados

Sin embargo es el caso informar que los señores YOLMAN PIDIACHI BARBOSA, BEYER IGNACIO PEREZ HERNANDEZ y CLODOMIRO COBA LEÓN, se encontraban vinculados o próximos a vincularse con el ingeniero JUAN SIBEL MARINO, quien es el ejecutor del CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 059, suscrito con el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), cuyo objeto era la construcción de una obra civil que beneficia a la Asociación de Usuarios ASUPAUTO.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración del señor LUIS ALBERTO SANTOS de fecha 26 de Enero de 2010 (fl 1053 a 1055 c de pruebas tomo IV), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, de la cual se destacan los siguientes apartes

“() PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO SI CONOCE O CONOCIÓ A LOS SEÑORES YOLMAN DIPIDACHI (sic) BARBOSA, CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CASO AFIRMATIVO CON OCASIÓN DE QUE LOS CONOCIÓ Y QUE RELACIÓN CON LOS MISMOS CONTESTO Yo los distinguí porque yo era veedor de la obra de captación del Distrito de riego de ASUPAUTO, que se estaba desarrollando en la margen derecha al pie del puente del río pauto. Ahí distinguí a uno que estaba trabajando y los otros que llegaron a pedir trabajo y que entraban el lunes. PREGUNTADO ACLARE AL DESPACHO QUIEN ERA EL QUE YA ESTABA TRABAJANDO COMO USTED LO HA MANIFESTADO Y CUANTO TIEMPO HACIA QUE LABORABA PARA DICHA EMPRESA CONTESTO Creo que era CLODOMIRO, el que estaba trabajando, el tiempo no lo recuerdo pero creo que desde que inicio la obra, pero ya llevaba como unos dos o tres meses. PREGUNTADO QUIENES ERAN LAS OTRAS DOS PERSONAS QUE LLEGABAN EL LUNES A TRABAJAR Y CUANTO HACIA QUE LOS HABÍAN CONTRATADO CONTESTO Eso los contrataron el día jueves o viernes para que iniciaran el día lunes () PREGUNTADO USTED ME PUEDE INDICAR DONDE PUEDO VERIFICAR LA INFORMACION QUE EN LA EMPRESA ASUPAUTO REPOSABA SOBRE LOS ANTES CITADOS CONTESTO Esa información la tiene que tener el contratista que era JUAN SIBEL MARIÑO INOCENCIO, o no sé si ya la desecharía porque tanto tiempo () PREGUNTADO CON QUIEN CONTRATABAN LA OBRA DE ASUPAUTO CONTESTO Con la gobernación del Casanare, lo hacía el ingeniero JUAN SIBEL, pues él fue quien se ganó la licitación () PREGUNTADO PORQUE TIENE EN CUENTA LA PRESENCIA DE CLODOMIRO, BEYER Y YOLMAN EN LA OBRA CONTESTO Porque como lo dije ya ellos llegaban a pedir trabajo y entonces uno estaba ahí, después que sucedieron los hechos fue que comentaron vea que los muchachos que estuvieron aquí y que iban a trabajar el lunes que los habían matado ()” (Subraya del Despacho)

+ Copia del Informe O.T 20010-0104 de fecha 18 de Febrero de 2010 (fl 1434 a 1454 c de pruebas tomo V), elaborado por el Técnico Profesional en Fotografía Judicial LAREG REGI 7, mediante el cual se efectúa una reconstrucción de los hechos, con participación de los sindicatos y de peritos expertos, ordenado por la Fiscalía 59 Especializada Delegada ante la UNDH y DIH de Villavicencio

+ Copia del “INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO (FPJ13)” de fecha 4 de Febrero de 2010 (fl. 1759 a 1785 c de pruebas tomo VI), expedido por el Servidor de Policía Judicial, mediante el cual se emite un dictamen técnico respecto al lugar donde se presentó el combate, las acta de levantamiento de los cadáveres, protocolos de necropsia y reconstrucción de la escena de los hechos donde fallecieron los señores Yolman Barbosa Pidiache, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez, llegando a los siguientes hallazgos relevantes

“9.3 CONCLUSIONES

- *Con relación a las coordenadas geográficas obrantes en el proceso 06°06'32" LN 71°56'22" LW, no coincide con el sitio indicado por el personal militar distancia de 62 10 metros, como tampoco el sitio indicado por el personal del DAS, ver plano No 4 de 17*
- *Con relación a las vainillas calibre 7 62x51 milímetros ubicadas por el costado oriental en un grupo de cinco (plano No 6 10 y 11 de 17) y, acotada con los números 2 al 6 respectivamente, no guardan relación en distancia con respecto a la ubicación del soldado AMAYA quien era la persona que utilizó el arma de fuego tipo ametralladora. Cuando sale expulsada la vainilla de este tipo de arma de fuego lo hace a una distancia menor y como se observa en los planos los demás soldados por otro lado impiden por el costado occidental impiden su desplazamiento*

- Los eslabones metálicos que hacían parte constitutivas de una cana para cartuchos calibre 7 62x51 milímetros fueron encontrados a una distancia de 22 27 metros por el costado noroccidental con respecto a la posición del soldado AMAYA
- Con relación a la ubicación de las vainillas calibre 5 55x45 milímetros ubicadas por el costado oriental en un grupo de seis (plano No 6, 10 y 11 de 17) y, acotada con los números 7 al 12 respectivamente, no guardan relación en distancia con respecto a la ubicación del soldado SIGUA, ya que generalmente esta distancia es menor 11 metros diagonal a la ventana de eyección del arma de fuego por encostado antero derecho
- Por la posición del cuerpo del occiso YOLMAN BARBOSA PIDIACHE y a las trayectorias de disparo diagramadas, dos de estas son coincidentes con la ubicación de los militares y la restante no es coincidente (plano No 12 y 13 de 17), quienes se encontraba por el costado derecho del occiso según desplazamiento de éste de acuerdo a la versión de los sindicatos que era de occidente a oriente
- Por la posición del cuerpo del occiso CLODOMIRO COBA LEÓN y las trayectorias de disparo diagramadas, no son coincidentes con la ubicación del personal militar (plano No 12 y 13 de 17), quienes se encontraba por el costado derecho del occiso según desplazamiento de éste de acuerdo la versión de los sindicatos que era de occidente a oriente
- Por la posición del cuerpo del occiso BEYER IGNACIO PEREZ H y las trayectorias de disparo diagramadas, no son coincidentes en cuanto a la diferencia de nivel, ya que el terreno desde la ubicación del personal miliar (sic) a la zona donde ubicaron los occisos es casi plana como se observa en los planos de cuerva de nivel (No 7 y 8 de 17) y en los planos de perfiles No 14 al 17
()
- Por la orientación de los cuerpos de los occisos YOLMAN BARBOSA PIDIACHE y BEYER IGNACIO PEREZ H, parece indica que el desplazamiento que hacían era de oriente a occidente hacia la quebrada y no como lo indica el personal militar que era de occidente a oriente hacia (sic) ' ()

+ Copia de la Indagatoria del señor Sargento Segundo William Álvarez Zapata de fecha 30 de Abril de 2010 (fl 1808 a 1816 c de pruebas tomo VI), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, de la cual se destacan los siguientes apartes:

"() PREGUNTADO A QUE DISTANCIA MAS O MENOS SE ECONTRABAN (sic) LOS PRESUNTOS GUERRILLEROS DEL FRENTE 28 DE LAS FARC DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO - CONTESTO. Aproximadamente de 10 a 15 metros, los calculé por los fogonazos que vi en la noche.() PREGUNTADO EN LA OPERACIÓN PARTICIPARON OTROS MIEMBROS DEL EJÉRCITO O DE OTRA INSTITUCIÓN CONTESTO No, solo estábamos nosotros os (sic) del grupo DELTA IV () PREGUNTADO, CUANTOS MIEMBR DEL EJÉRCITO DEBEN SALIR A CUMPLIR MISION DE LAS CALIDADES DE LA QUE HEMOS VENIDO MENCIONANDO CONTESTO Nosotros íbamos ocho, y como era una misión de reconocimiento no se podía llevar más personal porque podíamos ser detectados y como era solamente una misión de reconocimiento pues no se llevó más gente. Una escuadra tiene nueve hombres, y está divido en dos equipos y la mínima unidad que se puede mover es un equipo de combate, es decir la unidad serían 4 miembros y un comandante que sería 0-1-9 que serían en total 10. Una unidad de reconocimiento es una unidad que la idea no es sostener combate, solo es reconocimiento estar en una parte predominante y mirar que se mueve al entorno, ()"(Subraya del Despacho)

+ Copia de la declaración de la señora ENA MILENA GÓMEZ SARA de fecha 1º de Mayo de 2010 (fls 1850 al 1857 c de pruebas tomo VI), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, de la cual se extracta lo siguiente:

"() PREGUNTADO INDIQUELE A DESPACHO PARA EL MES DE ABRIL DE 2007 DONDE SE ENCONTRABA LABORANDO CONTESTO El mes de abril de 2007, yo trabajé en el Hospital de Hato – Corozal – Casanare, no me acuerdo cuando termine, pero si recuerdo que el día que hice esas necropsias fue mi último día de rural () PREGUNTADO RECUERDA HABER ENTRE LAS NECROPSIAS QUE HIZO EL ÚLTIMO DÍA DE SU RURAL HABER PRACTICADO A TRES OCCISOS QUE AL APRECER (sic) MURIERON EN COMBATE CON EL EJÉRCITO NACIONAL EN LA VEREDA LAS TAPIAS JURISDICCION DE HATO COROZAL – CASANARE, CONTESTO Si, PREGUNTADO CUANDO HIZO ESTAS DILIGENCIAS DE NECROPSIA CUAL ERA SU TIEMPO DE EXPERIENCIA EN ESTAS TAREAS CONTESTO Llevaba seis meses El tiempo que estuve en Hato Corozal fue el tiempo que estuve haciendo necropsias porque en ningún otro lado había hecho necropsias () PREGUNTADO USTEDES TIENEN UN MANUAL O HAN SIDO INFORMADAS SOBRE LOS PUNTOS A TENER EN CUENTA EN ESTE TIPO DE DILIGENCIAS CONTESTO Si, nosotros siempre llamamos a Medicina Legal en Yopal y cuando teníamos alguna inquietud o duda ellos nos orientaban () PREGUNTADO ILUSTRE AL DESPACHO SOBRE LO QUE SIGNIFICA EL TERMINO QUE USTED EMPLEARA EN EL ACTA DE NECROPSIA VISIBLE A FOLIO 76 DEL CUADERNO 1 Y QUE DICE " . CON PRESENCIA DE HALO POR TATUAJE " CONTESTO **El halo es como un tatuaje o quemón que se encuentra alrededor de la entrada del proyectil y son como unos punticos negritos que se encuentran alrededor de la entrada del proyectil y que nos indica que el disparo fue cerca.** PREGUNTADO EN EL MISMO FOLIO EXPLIQUENOS QUE QUISO DECIR CUANDO MANIFESTÓ " PRESENTA EN HOMBRO DERECHO ORIFICIO DE ENTRADA DE BORDES REGULARES CON PRESENCIA DE HALO POR TATUAJE DE MAS O MENOS UN CENTIMETRO . " - contesto Bueno que a nivel del hombro derecho presentaba un orificio por una herida por proyectil de arma de fuego y el cual alrededor del orificio presentaba un tatuaje, como los bordes son o era regulares ahí uno puede determinar que es el orificio de entrada, ya que el orificio de salida son de borde irregulares PREGUNTADO DEL MISMO FOLIO, DOCTORA EXPLIQUE AL DESPACHO LO QUE SIGNIFICA " SE EVIDENCIA FRACTURA COMPLETA DE SEGUNDA A CUARTA COSTILLA IZQUIERDA ANTERIOR " CONTESTO. Sinceramente no recuerdo acá, pero estas fracturas se pueden dar por una caída, por diferente tipo de golpe porque si hubiese sido por un proyectil aparte de la fractura, hubiese fragmentado la costilla y hubiera quedado la respectiva anotación () PREGUNTADO ILUSTRE AL DESPACHO SOBRE LO QUE SIGNIFICA LA DESCRIPCION, OBRANTE EN EL ACAPITE DE CABEZA OJOS " PRESENTA EQUIMOSIS EL CUAL COMPROMETE REGION TEMPOROFONTAL IZQUIERDA Y PÁRPADO INFERIOR Y SUPERIOR IZQUIERDO OCASIONADO CON OBJETO CONTUNDENTE " FL 81 CUADERNO 1 CONTESTO Es como cuando un golpe, o sea eso se presenta cuando hay algún tipo de golpe, que puede ser por un puño por un palo, con algún objeto contundente que son aquellos que proporcionan como moretones pero no son cortantes Son como moretones () PREGUNTADO ILUSTRE AL DESPACHO SOBRE LO QUE SIGNIFICA LO PLASMADO EN EL DOCUMENTO OBRANTE A FOLIO 82 CUADERNO UNO Y QUE DICE " SE EVIDENCIA FRACTURA COMPLETA DE SEXTA COSTILLA IZQUIERDA ANTERIOR " CONTESTO Lo mismo que la vez pasada Quiere decir que se fracturó la sexta reja costal anterior (..) PREGUNTADO ACLARE AL DESPACHO CUAL PUEDE SER LA CAUSA DE ESTA LESIÓN CONTESTO Por objetos contundentes, caídas de su propia altura o inclusive caídas de alturas, o de osteopenia que es la descalcificación de huesos, generalmente se presenta por patadas o por golpes por objetos contundentes.() PREGUNTADO PODRÍA DECIRNOS USTED SI CONOCE LAS CARACTERISTICAS QUE PRESENTAN LAS HERIDAS CAUSADAS POR EL PASO DE UN PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE BAJA VELOCIDAD, PISTOLA O REVOLVER, FRENTE A LAS HERIDAS CAUSADAS POR UN PROYECTIL DE FUEGO DE LARGO ALCANCE COMO LA DE UN FUSIL CONTESTO No, no sé, lo que yo recuerdo de la universidad es que cuando se presenta una herida por arma de fuego cercano, se presenta el tatuaje, el típico tatuaje, el orificio de entrada es más pequeño y es más delimitado, aparte de que los órganos internos cuando es una herida por proyectil de arma de fuego de largo alcance los órganos tienden a desmoronarse o destrozarse PREGUNTADO DE ACUERDO CON SU RESPUESTA ANTERIOR, LAS CARACTERISTICAS QUE USTED OBSERVO PARA LOS TRES PROTOCOLOS EN CUANTA A LAS HERIDAS QUE PRESENTABAN, CORRESPONDEN A LAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE LARGO ALCANCE CONTESTO Sé que fueron a corta distancia y que no fueron de largo alcance sino de corto alcance () PREGUNTADO LAS HERIDAS O LESIONES DESCRITAS POR USTED EN RELACIÓN A LA FRACTURA DE COSTILLAS PARA LOS TRES CASOS, SON COMPATIBLES POR EL PASO DEL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, DE ACUERDO CON ESTA AFIRMACION, PUDIERON HABER SIDO OCASIONADAS POR DICHOS PROYECTILES CONTESTO La trayectoria tanto de los orificios de entrada como de salida eran diferentes al sitio donde se produjeron las fracturas PREGUNTADO DE ACUERDO A SU CONOCIMIENTO MEDICO LAS FRACTURAS SE PUEDEN PRODUCIR POSTMORTEN CONTESTO Si claro() (Negrilla y Subraya del Despacho)

+ Copia de la Declaración del señor REGNER JAVIER OTALORA CHAVEZ de fecha 1º de Mayo de 2010 (fls 1858 al 1865 vto c de pruebas tomo VI), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, quien sostuvo en la parte pertinente:

"() RECUERDA USTED EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2007, QUE ERA UN DÍA DE SEMANA SANTA, DONDE SE ENCONTRABA (sic) USTED Y QUE ESTABA HACIENDO CONTESTO Estaba tomando cerveza en una tienda frente a la escuela los Cauchos, DESDE QUE HORAS ESTABA USTED Y HASTA QUE HORA ESTUVO Desde las seis o seis y media de la tarde hasta las diez de la noche () SABE USTED COMO SE LLAMA EL PROPIETARIO DE ESA TIENDA CONTESTO Se llama la Sra LIMBANIA ROJAS PREGUNTADO CONOCE O CONOCIÓ USTED A CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PEREZ HERNANDEZ Y YORMAN BARBOSA PIDIACHI CONTESTO Conocía al hermano de Octavio que se llamaba CLODOMIRO CUANTO HACÍA QUE LO CONOCÍA CONTESTO Hacía como unos tres meses ahí en la vereda, estuvimos trabajando en la vereda abonando un arroz RECUERDA USTED HABER VISTO EL 5 DE ABRIL DE 2007 A CLODOMIRO CONTESTO Si lo mire en la tienda donde estaba tomando, en la tienda CASA ROJA yo estaba en la tienda más arriba PREGUNTADO A QUE HORAS USTED MIRA A CLODOMIRO EN LA TIENDA CONTESTO Yo como venía de abajo lo miré como a las seis, Clodomiro estaba tomando con otros compañeros, no conocía a los otros muchachos que estaban con él QUE LE DIJO CLODOMIRO CUANDO USTED LO VIO CONTESTO Solo nos saludamos y yo seguí PREGUNTADO A QUE HORA MÁS O MENOS SE SALUDO CON CLODOMIRO, como a las seis pasaditas de la tarde () PREGUNTADO CUANDO USTED SUPO QUE SE LO LLEVARON A QUIEN SE REFIERE QUE SE LO LLEVO CONTESTO Pues yo mire que era tropa del Ejército PREGUNTADO DONDE VIO USTED QUE LA TROPA DEL EJÉRCITO LO LLEVABA Contesto Ahí donde yo estaba tomando, ahí lo vimos que lo llevaban en la camioneta PREGUNTADO RECUERDA LAS CARACTERISTICAS DE LA CAMIONETA EN LA QUE LLEVABAN A CLODOMIRO CONTESTO Era una camioneta plateada, una cuatro puertas, con platón, parecida en la que vienen ustedes hoy PREGUNTADO CUANTOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO VIO USTED QUE VENÍAN EN LA CAMIONETA CON CLODOMIRO CONTESTO Como siete u ocho PREGUNTADO OBSERVO A PARTE DE CLODOMIRO Y DE LOS MIEMBROS DEL EJERCITO OTRAS PERSONAS CONTESTO Otros dos que venían ahí PREGUNTADO LA CAMIONETA PARO EN ALGUN MOMENTO PARA QUE USTED PUDIERA OBSERVAR QUE PERSONAS IBAN EN ELLA CONTESTO Si paro un momentito ahí donde yo estaba tomando, paro sobre la carretera, ahí preguntó que si distinguíamos las personas que iban ahí, nosotros no dijimos nada, nos quedamos callados PREGUNTADO SI USTED CONOCÍA A CLODOMIRO PORQUE NO HACIA ESA MANIFESTACION A QUIEN PREGUNTO CONTESTO Como pasan casos uno no sabe las arremetidas y es mejor quedarse uno callado () PREGUNTADO QUE HORA ERA CUANDO LA CAMIONETA PARO FRENTE A LA TIENDA QUE USTED ESTABA TOMANDO, CONTESTO Eran como las siete y media de la noche () PREGUNTADO CUANDO LA CAMIONETA PARO PARA MOSTRAR A CLODOMIRO Y COMPAÑEROS COMO LOS LLEVABAN CONTESTO Los llevaban en el centro en el platón, yo los mire que iban como amarrados, no sé con qué porque era muy oscuro, los vi amarrados de las manos hacia atrás ()" (Subraya del Despacho)

+ Copia del formato "INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11-" de fecha 9 de Julio de 2010, suscrito por el Jefe de la Unidad de Policía Judicial – Cuerpo Técnico de Investigación Yopal (Casanare) y Asistente de Investigador Criminalístico II, dirigido a la Fiscal 59 Especializada UNDH y DIH, mediante el cual se describe el proceso de exhumación de los cuerpos de las personas que en vida correspondían a Beyer Ignacio Pérez Hernández, Yolman Pidiachi Barbosa y Clodomiro Coba León (fls 2120 a 2131 c de pruebas tomo VII)

+ Copia del Informe Pericial de Necropsia No 2010010100000000209 de fecha 12 de Agosto de 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se efectúa la Necropsia del señor Yolman Barbosa Pidiache con posterioridad a su exhumación el día 9 de Julio de 2010 (fls 2235 al 2238 c de pruebas tomo VII), igualmente se adjunta copia del informe pericial de antropología forense del mismo ciudadano (fls 2239 al 2249 c de pruebas tomo VII).

+ Copia del Acta de la "DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL" de fecha 4 de Octubre de 2011, suscrita por la Investigadora Criminalístico código 6571 CTI (fls 2554 y 2555 c de pruebas tomo VII), adscrita al Grupo de Investigaciones de Derechos Humanos de la UNDH y DIH de la ciudad de Villavicencio – Meta, procedimiento que se efectuó en las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad DAS Seccional Casanare, ubicado en la Calle 7 No. 19-35 B Centro de Yopal, donde se pretendía establecer desde que fecha se encuentran registrados en los archivos de la Seccional DAS Casanare Vichada, área de inteligencia los señores Yolman Barbosa Pidiachi, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez Hernández, como integrantes del Frente 28 de las FARC, obteniendo los siguientes resultados

"() búsqueda que se realizó en los archivos sistematizados y en los archivos físicos del año 2007 donde se encontró información correspondiente a estas tres personas YOLMAN BARBOSA PIDIACHI, CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ con anterioridad a los que se investigan, se encontró fue un reporte en el CODAS archivo sistematizado donde se informa el desarrollo que tienen las operaciones y en este hablaba de la neutralización en combate de estas tres personas En los archivos físicos no se encontró nada En el archivo del Año 2007 no se encontró información de estas personas como integrantes del Frente 28 de las FARC, tema SUBVERSIÓN. ()"

+ Copia de la diligencia de Indagatoria del señor ORLANDO RIVAS TOVAR de fecha 11 de Noviembre de 2011 (Para el primer trimestre del año 2007 ejercía el cargo de Director Seccional "DAS" Casanare), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls 2753 al 2768 c de pruebas tomo IX), quien en la parte pertinente sostuvo

"() PREGUNTADO RECUERDA USTED QUE MISIÓN CUMPLIERON LOS DETECTIVES NIXON RODRÍGUEZ Y NEIDER CALDERÓN EL 05-04-07 A LAS 19 40 HORAS SEGÚN EL REGISTRO QUE OBRA A FOLIO 95 DEL CUADERNO CUATRO SE LE PONE DE PRESENTE AL INDAGADO EL DOCUMENTO EN CITA CONTESTO No recuerdo debido al tiempo de transcurridos los hechos, pero si lo dice ahí que por orden del director, no sé a qué misión saldrían a apoyar, o a que finalidad salieron, porque observo que está la salida y el regreso de los mismos detectives y los dos reinsertados PREGUNTADO PORQUE SERA QUE LOS REGISTROS ANTES CITADOS TIENEN LA MISMA FECHA DE LA MISIÓN DE TRABAJO NO 114 DE LA CUAL USTED YA TUVO CONOCIMIENTO CUAL SERÍA LA MISIÓN QUE IBAN A CUMPLIR CONTESTO Me imagino que esta misión que está en la salida del vehículo junto con el detective NIXON es muy aparte a la misión 114, que usted me presentó () PREGUNTADO EL DESPACHO LE PONE DE PRESENTE EL INFORME NO 026 SUSCRITO POR EL DETECTIVE DEL DAS Y UN MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL EL CUAL ES EL RESULTADO DE LA MISIÓN NO 114 DEL 06-04-07 SE LE PREGUNTA QUE TIENE QUE DECIR RESPECTO AL DOCUMENTO EN CITA CONTESTO Es un resultado de la misión que fue expedida por la Dirección Seccional, que ya entrar en detalles, el que tiene que entrar en detalles es el señor detective NEIDER DE JESUS CALDERON PREGUNTADO PORQUE SERA QUE EN EL LIBRO DE MINUTA DE GUARDA EXISTEN LOS REGISTROS QUE USTED CONOCIÓ Y QUE REFIEREN AL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN VERBAL DADA POR USTED Y SALEN LOS FUNCIONARIOS DEL DAS CON DOS REINSERTADOS DE LOS CUALES USTED NO SABE QUIENES SON Y A ESA MISMA HORA Y FECHA SE ESTÁ LLEVANDO A CABO LA (sic) EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN 114 SEGÚN EL INFORME No 026 CONTESTO Yo deduzco que el señor detective NEIDER DE JESÚS CALDERÓN, no estuvo presente en la operación ARCANO UNO, porque si está en la minuta de libros de guardia que sale a cumplir una orden verbal mía, de ese entonces no estuvo presente en esta operación PREGUNTADO DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR COMO EXPLICA QUE EL INFORME 026 SE ENCUENTRE FIRMADO POR EL DETECTIVE NEIDER DE JESÚS CALDERÓN DANDO CUENTA QUE ESTUVO EN LA MISIÓN ARCANO UNO Y EN CUMPLIMIENTO A LA MISIÓN DE TRABAJO NO 114 CUYO INFORME ES EL (sic) OBRA EN EL ARCHIVO DEL DAS TAMBIÉN COMO RESULTADO A LA TAN CITADA MISIÓN CONTESTO El detective NEIDER CALDERÓN es el que debe explicar esta situación pero analizó que la Seccional DAS Casanare, con apoyo de inteligencia suministrada mediante informes a la Brigada XVI, ellos desarrollaron esta operación y en común acuerdo nos reportaron

el resultado de dicha operación () PREGUNTADO DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA EN EL DAS ES POSIBLE QUE UNOS PRESUNTOS SUBVERSIVOS DEL FRENTE 28 DE LAS FARC QUE FUERON DADOS DE BAJA EN HORAS DE LA NOCHE Y EN AREA RURAL PUEDAN SER PLENAMENTE IDENTIFICADOS ALLI EN AQUEL SECTOR MOMENTOS CASI INMEDIATOS A LOS HECHOS Y ES MÁS SE PUEDA EN ESE SECTOR TENER LOS ANTECEDENTES QUE ESTAS PERSONAS REGISTRABAN CONTESTO. *En cuanto a los antecedentes pueden ser en forma inmediata porque se presta turno de CODAS, que es de la oficina de inteligencia las 24 horas, a la vez por orden del día en la semana hay un dactiloscopista de servicio las 24 horas, entonces esa persona está disponible las 24 horas* () PREGUNTADO SE DICE DENTRO DE LAS DILIGENCIAS QUE LA NOCHE DEL COMBATE EN LA VEREDA LAS TAPIAS HIZO PRESENCIA EN EL LUGAR FUNCIONARIOS DEL DAS, QUE LO RECUERDAN PORQUE TENÍA UNA CACHUCHA QUE DECIA DAS Y LE DECÍAN JEFE QUE SABE DE ESTO TENIENDO EN CUENTA QUE USTED ERA EL DIRECTOR Y TENIA CONOCIMIENTO DE LAS MISIONES O MOVIMIENTOS DEL PERSONAL CONTESTO Desconozco que funcionario llegaría sector las tapias, esa noche de los hechos o que persona se haría pasar o identificar como funcionario del DAS () PREGUNTADO DEL DOCUMENTO QUE TIENE DE PRESENTE Y QUE TRATA DEL INFORME DE INTELIGENCIA DEL DAS EL NOMBRE DE COBERTURA QUE ALLÍ REGISTRA QUE FUNCION CUMPLIÓ PARA ESTA INFORMACION CONTESTO Él fue la persona que suministró la información PREGUNTADO PORQUE SERÁ SEÑOR RIVAS QUE SI COMO USTED LO MANIFESTÓ LA INFORMACIÓN SUJETA A INTELIGENCIA ES VALORADA ANTES DE ESPEDIR (sic) MISIÓN DE TRABAJO EN ESTE CASO EL SEÑOR ALBERTO SANDOVAL CARREÑO, FUE UBICADO Y ESCUCHADO EN DECLARACIÓN Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DIJO QUE DESDE EL 2004 NO VA POR ESE SECTOR DE LOS CAUCHOS QUE TIENE QUE DECIR CONTESTO Desconozco esa situación, los responsables de esa información son los detectives de placas 0137 y 3485, no recuerdo quienes son los titulares de esas placas () PREGUNTADO EN LA PARTE INFERIOR DEL DOCUMENTO (sic) INFORME DE INTELIGENCIA SE OBSERVA EL NUMERO "R=373 09-Abr-07" PODRÍA USTED ILUSTRAR AL DESPACHO QUE SIGNIFICA ESTO CONTESTO Estos son parecer radicados de la secretaría de la Dirección o de la Coordinación de Inteligencia. Como en el sistema hay que registrar los informes rendidos por cada funcionario, entonces para llevar un mayor control PREGUNTADO EFECTIVAMENTE ESA INFORMACIÓN CORRESPONDE AL CONTROL QUE SE LLEVABA EN ESA EPOCA EN EL DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y LA FECHA ES EL DÍA QUE ALLÍ SE RECIBIÓ LO CUAL NOS INDICA QUE ESTE INFORME SE RECIBIÓ EL 9 DE ABRIL DE 07 LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN OCURRIERON EL 06 DE ABRIL DE 2007 QUE PUEDE DECIR A ESTO CONTESTO Desconozco porque ese radicado () (Subraya del Despacho)

+ Copia de la diligencia de Indagatoria del señor NEIDER DE JESÚS CALDERÓN MELENDEZ de fecha 12 de Noviembre de 2011 (Detective del "DAS" a quien se le encomendó la misión No 114 de Abril de 2007, del cual se derivó el operativo militar donde falleció el señor Yolman Barbosa Pridache), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls 2773 al 2783 c de pruebas tomo IX), quien en la parte pertinente sostuvo

"() PREGUNTADO DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR ILUSTRE AL DESPACHO SI PODIAN ESTAR FUNCIONARIOS DEL DAS EN EL DESARROLLO DE MISIONES TACTICAS QUE SON PROPIAS DE MIEMBROS DEL EJÉRCITO CONTESTO No, ellos van con su misión y el DAS va con su misión, pero ambos entes al tiempo no, porque son entidades diferentes () PREGUNTADO RECUERDA USTED QUE TRATO LE DIO A LA MISIÓN DE TRABAJO NO 114 DE ABRIL 6 DE 2007 Y LA CUAL SE LE PONE DE PRESENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE ENSEÑA AL INDAGADO EL FOLIO 90 DEL CUADERNO NO 2 CONTESTO Si la firme, pero nunca cumplí esa misión PREGUNTADO ACLARE AL DESPACHO PORQUE ESA MISION TIENE FECHA DE EXPEDICIÓN 6 DE ABRIL DE 2007 Y USTED LA RECIBE EL 5 DE ABRIL DE 2007 ES DECIR UN DÍA ANTES DE SU EXPEDICION Y LO HACE A LAS 18 00 HORAS CONTESTO Yo la firmo el día que me la entregan a mí, ya eso pudo ser un error del que la hizo, ahí por eso está la firma, el carne, la fecha y la hora en que la recibo () PREGUNTADO NEIDER EXPLIQUE AL DESPACHO QUE MISIÓN SALIO USTED A CUMPLIR EL 05-04-07 A LAS 19 40 HORAS SEGÚN EL REGISTRO QUE OBRA EN EL DOCUMENTO DEL FOLIO 95 C-4 Y EL CUAL SE LE PONE DE PRESENTE CONTESTO A cumplir una orden verbal del señor director La cual consistía en trasladar a los dos desmovilizados de las FARC a Paz de Ariporo y mirar cómo estaba la vía y devolvernos () PREGUNTADO HA DICHO USTED EN RESPUESTA ANTERIOR QUE NO RINDIÓ INFORME

DE RESULTADOS DE LA MISION DE TRABAJO No 114 DEL 6 DE ABRIL DE 2007, SIN EMBARGO EN EL INFORME 026 DEL 6 DE ABRIL DE 2007 SE ENCUENTRA FIRMADO POR USTED Y DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA TAN CITADA MISIÓN SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE PONE DE PRESENTE AL INDAGADO EL DOCUMENTO EN CITA Y QUE OBRA A FOLIO 200 C-2 QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO CONTESTO No doctora, aquí yo me baso en lo que realizó en el Ejército, en el desarrollo de la operación, y como la información había salido del DAS, para que tocara que quedara en trabajo en conjunto, tocaba firmar el informe, pero yo nunca estuve ni fui al procedimiento que realizó, el ejército y eso lo pueden decir mis compañeros que estuvieron al día siguiente conmigo, fue el jefe de policía judicial SERVIO TULIO FULA, WILSON DANIEL SÁNCHEZ, CARLOS PÉREZ Y CLOVIZ. Este informe se le anexo como respuesta a la misión, pero nunca cumplí esa misión y para esa época como el gobierno presionaba mucho por trabajos de cooperación () PREGUNTADO DE SU EXPERIENCIA COMO FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL ES POSIBLE QUE TRES PRESUNTOS SUBVERSIVOS DADOS DE BAJA EN COMBATE EN AREA RURAL PUEDAN SER DE INMEDIATO PLENAMENTE IDENTIFICADOS Y ES MÁS SABER LOS ANTECEDENTES QUE ESTAS PERSONAS REGISTRAN COMO QUEDO PLASMADO EN EL INFORME 026 Y EL CUAL ERA EL QUE PONÍAN EN CONOCIMIENTO DEL FISCAL DE TURNO LOS HECHOS SUCEDIDOS ESE 06-04-07 CONTESTO Si le tiene la cédula de ciudadanía, llaman a la oficina de identificación del DAS y ahí miran antecedentes y todo, obtienen la identificación de la personas Esa identificación plena la obtienen según lo que yo vi fue que después que ellos habían recopilado la información que el fiscal había encontrado en ellos () PREGUNTADO SABE USTÉD QUE SIGNIFICA EL NO R=373 Y 09-ABR-07, REGISTRO ESTE QUE SE ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR DEL INFORME DE INTELIGENCIA Y CON ESFERO COLOR NEGRO SE LE PONE DE PRESENTE LOS PERTINENTE CONTESTO No sé, es manejo interno que le dan a eso PREGUNTADO SE DICE DENTRO DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTO CORRESPONDE AL RADICADO INTERNO Y FECHA DE RECIBO EN EL AREA DE INTELIGENCIA DEL DAS LO QUE NOS INDICA QUE ESTE DOCUMENTO FUE RECIBIDO EN EL AREA DE INTELIGENCIA EL 9 DE ABRIL DE 2007 Y LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN O MISION 114 ES DESDE EL 6 DE ABRIL DE 2007 ES DECIR TRES DIAS ANTES AL RECIBO DE DICHO INFORME QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO CONTESTO Que el informe se le entrego al informe (sic) al jefe inmediato para la fecha que está aquí, o sea el 03 de abril de 2007, ya ahí no sé qué manejo le habrán dado () PREGUNTADO CONCRETAMENTE QUIEN ELABORÓ EL INFORME 026 DE ABRIL 06 DE 2007 CONTESTO Entre los tres es decir el teniente, CLOVIS y mi persona, pero quien lo elaboró físicamente fue CLOVIZ que fue quien me dio la orden de firmar ese documento () PREGUNTADO DENTRO DEL INFORME DE INTELIGENCIA QUE DIO ORIGEN A LA MISION 114 SE TIENE QUE LA INFORMACION SE OBTUVO POR FUENTE OCASIONAL, CUYO NOMBRE DE COBERTURA ES "ALBERTO SANDOVAL CARREÑO", EL CUAL FUE UBICADO POR EL DESPACHO Y QUIEN SU VERDADERO NOMBRE ES ROBERTO GERLEY ACERO SOTO A QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO SE LE PREGUNTO SOBRE ESTA INFORMACIÓN Y MANIFESTÓ QUE EL NO SABÍA NADA DE ESO PORQUE EL SÍ CONOCÍA LA VEREDA LOS CAUCHOS PERO DESDE EL 2004 NO IBA POR ALLA Y NO SABÍA COMO ESTABA ESO QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO. CONTESTO Tengo que decir de que uno como esa información se la plasmaba a cualquier fuente que tuviera como ocasional, porque la información fue anónima () (Subraya del Despacho)

+ Copia de la diligencia de declaración de la señora RUBY AGUDELO DE GARCÍA de fecha 10 de Noviembre de 2011 (Funcionaria del "DAS" que laboraba en la Coordinación de Inteligencia – Seccional Casanare, en el primer trimestre del año 2007), rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls 2807 al 2811 c de pruebas tomo IX), quien en la parte pertinente sostuvo.

"() PREGUNTADO SABE USTED DE QUIEN ES LA LETRA QUE OBRA CON ESFERO EN EL DOCUMENTO QUE OBRA A FOLIO 158 C-2 SE LE PONE DE PRESENTE EL DOCUMENTO EN CITA A LA DECLARANTE CONTESTO Esta es mía PREGUNTADO DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR ILUSTRE AL DESPACHO QUE SIGNIFICA LO ESCRITO POR USTED Y EN QUE MOMENTO SE HACE ESA ANOTACIÓN CONTESTO Puede ser un registro en el libro de registro que yo manejaba, la fecha en que se registró PREGUNTADO ESE REGISTRO LO HACÍA EL DÍA QUE LE ENTREGABAN EL INFORME CONTESTO. Si, en este caso quiere decir que ese informe lo recibí el 9 de abril de 2007 y le correspondió el número de registro 373, y cuando había que difundir la información yo le colocaba difundir o a veces venía el informe que le colocaba el jefe difundir BR XVI o Bogotá, yo no lo difundí porque no tiene esa anotación Yo me acuerdo que siempre decían misión de

trabajo o difundirlo o alguna observación, pero veo que este no tiene nada de eso () PREGUNTADO DE SU EXPERIENCIA EN EL DAS ERA POSIBLE QUE SE HICIERAN OPERATIVOS EN CONJUNTO FUNCIONARIOS DEL DAS Y MIEMBROS DEL EJÉRCITO MÁS EXACTAMENTE BRIGADA XVI CONTESTO Si muchas veces sí señora. Iban con la Brigada, por ejemplo cuando había subversión. () (Subraya y Negrilla del Despacho)

+ Copia de la diligencia de declaración del señor JOSE GREGORIO LOPEZ RAMOS de fecha 10 de Diciembre de 2011, rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls 3037 al 3050 c de pruebas tomo X), quien en la parte pertinente sostuvo

"() PREGUNTADO CUENTELE AL DESPACHO SI USTED CONOCE LA VEREDA EL CAUCHO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA – CASANARE CONTESTO SI PREGUNTADO DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR INDIQUE EN QUE FECHA ESTUVO EN ESTA VEREDA, QUE TIEMPO DURÓ Y QUE ACTIVIDAD EJERCÍA CONTESTO Lo que pasa es que mi mamá que se llama ADELMA ROJAS, vivía antes allá, entonces yo iba a visitarla, por tiempos o temporadas, yo le ayudaba a mi mamá a vender cerveza en el negocio de ella PREGUNTADO CUENTELE AL DESPACHO SI SU SEÑORA MADRE TIENE ALGÚN ALIAS Y SI EJERCE OTRA PROFESIÓN DIFERENTE A LA DE VENTA DE CERVEZA CONTESTO Si a ella le dicen "LA ABUELITA" y por acá en el llano le dicen "NONA" Ella le gusta secretar, o sea hacer rezos como por ejemplo rezar gusanos del ganado, rezar fincas, así esas cosas, la gente le tiene fe PREGUNTADO RECUERDA EN QUE ÉPOCA VIVIÓ SU MAMA EN LA VEREDA LOS CAUCHOS Y PORQUE RAZÓN SE FUE DE ESA ZONA CONTESTO Ella vivió como en el año 2006 al 2007. Ella vivió en una finca que se llama CASA ROJO, se fue de ese sector porque ella vivía sola, nosotros íbamos era de visita () PREGUNTADO RECUERDA USTED PARA LA ÉPOCA DE SEMANA SANTA DE ABRIL DE 2007 HABER ESTADO EN LA CASA DE SU SEÑORA MADRE CONTESTO No estoy seguro, pero de pronto sí porque por lo general para Semana Santa la visitaba () PREGUNTADO SE INVESTIGA HECHOS QUE SE PRESENTARON EL 5 DE ABRIL DE 2007, CUANDO AL PARECER EN HORAS DE LA TARDE LLEGARON MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y SE LLEVARON UNAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA TIENDA CASA ROJA QUE SABE USTED DE ESTO CONTESTO Ese día había gente tomando, pero la verdad es que como yo iba de visita no conocía casi a nadie, pero ese día estábamos mi mamá, mi hermana LUZ MARY, mi novia que ahora es mi esposa ANDREA, JOSÉ CORREDOR, que era el señor que manejaba el tractor y vivía ahí en la casa, en ese tiempo era novio de mi hermana, habían unos señores ahí tomando, cuando llegaron tres muchachos preguntando por minutos y uno de ellos hizo una llamada que duró como 20 minutos, me acuerdo que ANDREA, me pidió que le cambiara un billete de cincuenta mil que fue con el que pagaron los minutos, para darles las vueltas, ellos llegaron en la tarde pero la verdad no recuerdo la hora, estando oscuro llegó una camioneta de platón, porque ahí venían unos soldados, nos tiraron a todos al suelo, nos requisaron, a mi novia hoy mi esposa la agredieron con malas palabras, porque ella vendía minutos, le decían que era cómplice de la guerrilla, solo por tener un celular que ella aprovechaba para vender minutos, a los muchachos los requisaron pero ellos no tenían armas, tenían como un bolsito pequeño, empezaron a sacar la gente para el camino, pero mi mamá dijo que yo era su hijo, entonces nos dejaron allá adentro, después devolvieron a CORREDOR, porque mi mamá dijo que él era el que manejaba el tractor, a mi novia hoy esposa la echaron hacia adentro y la estrujaron y la trataban mal, se la iban a llevar, pero ella se acordó que tenía un amigo militar y lo llamó y lo comunicó con la persona que venía recogiendo la gente Se llevaron tres muchachos de los que estaban ahí, pero que yo no conocía PREGUNTADO SE ENTERO USTED SI ESTOS MILITARES GOLPEARON LOS MUCHACHOS QUE SE LLEVARON, DE QUE MANERA LOS SUBIERON AL VEHICULO Y POR DONDE COGIERON CONTESTO Como yo me quede adentro porque fue mucho el susto, lo único que escuchaba era los quejidos de los muchachos, pero no vi nada más porque me quede adentro asustado () PREGUNTADO RECUERDA USTED CUANTOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO LLEGARON ESE DÍA CONTESTO Iban hartos como unos ocho PREGUNTADO RECUERDA USTED COMO VESTIAN ESTOS MILITARES CONTESTO Iban con uniformes militares que se usaban para esa época PREGUNTADO RECUERDA USTED LAS CARÁCTERICAS, APELLIDOS O NOMBRES DE ALGUNO DE LOS MILITARES CONTESTO No, porque estaba oscuro y uno del susto lo que menos hace es mirarlos, además porque llegaron muy agresivos, tratándonos de guerrilleros () PREGUNTADO RECUERDA USTED CUANTOS VEHICULOS LLEGARON ESA NOCHE QUE VENIMOS REFERENCIANDO CONTESTO Yo vi un carro que entro a la mitad del camino, que casi se entra a la casa cuando frenó, de ahí se bajaron los militares y del broche hacia afuera había otro carro, no sé cómo sería, porque lo que yo vi es que a veces le prendían los bombillos y los apagaban, algo así como intermitente () PREGUNTADO CONOCE O CONOCIÓ A LAS PERSONAS QUE SE LE PONEN DE

PRESENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DESPACHO LE ENSEÑA LAS FOTOGRAFÍAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A CADAVER DE CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ Y YOLMAN BARBOSA PIDIACHI CONTESTO Sí, esos eran los tres muchachos que estaban ese día en la tienda y que el Ejército se llevó, así como están ahí, estaban vestidos ese día, pero no tenían ese maletín grande que tienen ahí, ni esos arnes, ni tampoco armas, tenían era un bolsito pequeñito.()” (Subraya y Negrilla del Despacho)

+ Copia de la diligencia de declaración de la señora ANDREA VARGAS MARTÍNEZ de fecha 10 de Diciembre de 2011, rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls 3051 al 3055 c de pruebas tomo X), quien en la parte pertinente sostuvo

“() PREGUNTADO CUENTELE AL DESPACHO SI USTED CONOCE LA VEREDA EL CAUCHO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA – CASANARE CONTESTO SI PREGUNTADO DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR INDIQUE EN QUE FECHA ESTUVO EN ESTA VEREDA, QUE TIEMPO DURÓ Y QUE ACTIVIDAD EJERCÍA CONTESTO Lo que pasa es que allá vivía mi suegra, o sea la mamá del que hoy es mi esposo, ella se llama ADELMA ROJAS, entonces yo iba de paseo y era muy amiga de la hermana de mi esposo que se llama LUZ MARY () PREGUNTADO RECUERDA USTED PARA LA ÉPOCA DE SEMANA SANTA DE ABRIL DE 2007 HABER ESTADO EN LA CASA DE SU SUEGRA SEÑORA ADELMA (sic) ROJAS CONTESTO Si, recuerdo bien porque en esa temporada es Semana Santa, entonces me fui para allá y además en esa fecha estaba mi esposo que era mi novio ahí () PREGUNTADO SE INVESTIGA HECHOS QUE SE PRESENTARON EL 5 DE ABRIL DE 2007, CUANDO AL PARECER EN HORAS DE LA TARDE LLEGARON MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y SE LLEVARON UNAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA TIENDA CASA ROJA QUE SABE USTED DE ESTO CONTESTO Ese día en horas de la tarde llegaron tres muchachos, preguntando que si vendíamos minutos, yo le dije que sí, porque yo había llevado el celular que era de mi ex esposo y me servía para comunicarme con mis hijos y además aprovechaba y vendía minutos para ayudas de pagar la factura, entonces le vendí minutos a uno de los muchachos, que me acuerdo que duró bastante tiempo como veinte minutos, me acuerdo bien porque él me pago con un billete de cincuenta mil pesos, el cual le dije a mi novio hoy esposo, que me cambiara el billete para darle las vueltas, más tarde llegan dos carros a la casa y uno se queda en el broche afuera y solo prendía las luces de vez en cuando y las apagaba otra vez, el otro entró de manera brusca a patio de la casa y freno duro que los que estábamos en la casa nos asustamos, se bajaron del platón unos soldados uniformados con el uniforme antiguo no el que tiene ahora, cogieron la gente que estaba ahí tomando, también a mi novio y a los muchachos que estaban llamando, los tiraron al piso y los empezaron a requisar, ahí en esos momentos el muchacho me entregó el celular que yo me quede con el celular en la mano, como eran varios miembros del Ejército, unos se quedaron con ellos y el tipo que era como el que mandaba, porque era el que gritaba más duro, me cogió del hombro y me estrujaba y me decía que yo era cómplice de la guerrilla () como lo vi tan agresivo le dije que yo tenía un amigo del ejército que era cabo, entonces lo llamé () entonces mi amigo me dijo que le pasara el celular al militar, no sé qué le haya dicho mi amigo al militar, pero de inmediato el militar cambio conmigo, me soltó y me fui para donde estaba mi novio y mi suegra LA NONA, que estaban en el corredor por el lado del (sic) al frente de la casa, en ese momento el muchacho me había pagado los minutos y tenía el billete de cincuenta en la mano, entonces me fui a darle las vueltas al muchacho que ya lo tenían en el carro, estaban todos los tres en el carro y le entregue las vueltas al muchacho y me regresé para adentro () PREGUNTADO RECUERDA USTED QUE OTRAS PERSONAS SE ENCONTRABAN ESE DÍA EN LA TIENDA CASA ROJA CONTESTO Estaba mi suegra la NONA, mi cuñada LUZ MARY, mi novio hoy esposo JOSÉ GREGORIO, el señor del tractor que se llama JOSÉ PÉREZ y era el novio de LUZ MARY. Había más gente tomando ahí, pero no la conocí porque como dije antes yo iba era de visita, los tres muchachos que se llevaron () PREGUNTADO SE ENTERO USTED SI LOS MUCHACHOS QUE SE LLEVARON PORTABAN ARMAS DE FUEGO, BOLSOS O EN GENERAL QUE ELEMENTOS LES VIO CONTESTO No portaban armas, solo uno de ellos tenía un bolsito pequeño () PREGUNTADO CONOCE O CONOCIÓ A LAS PERSONAS QUE SE LE PONEN DE PRESENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DESPACHO LE ENSEÑA LAS FOTOGRAFÍAS CORRESPONDIENTES A LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A CADAVER DE CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ Y YOLMAN BARBOSA PIDIACHI CONTESTO Esos fueron los muchachos que llegaron ese día a buscar minutos y que el Ejército se lo llevó. PREGUNTADO LOS JOVENES QUE ACABA DE VER EN MEDIO FOTOGRAFICO SE ENCONTRABAN VESTIDOS ESE DÍA CON ESAS PRENDAS, RECUERDA HABERLOS VISTO CON LAS ARMAS QUE TIENEN EN LA FOTO Y LOS BOLSOS QUE ALLÍ REGISTRAN CONTESTO Las prendas de

vestir sí, pero esas armas ellos no cargaban armas y son muy grandes para no haberlas visto, el bolso grande no lo cargaban, solo cargaban un bolso pequeñito y tampoco esos arnes que tienen puestos. ()” (Subraya y Negrilla del Despacho)

+ Copia de la diligencia de declaración del Sargento Segundo WILLIAM ROMEL TOCA SUAREZ de fecha 12 de Enero de 2012, rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls 3266 al 3268 c de pruebas tomo X), quien en la parte pertinente sostuvo:

“() PREGUNTADO SE DICE DENTRO DE LAS DILIGENCIAS QUE EL 6 DE ABRIL DE 2007 LA SEÑORA ANDREA SE COMUNICÓ CON USTED POR TELEFONO PARA SOLICITARLE QUE LE AYUDARA PORQUE EL EJÉRCITO SE LA IBA A LLEVAR, DEL LUGAR DONDE ELLA SE ENCONTRABA PORQUE LOS DEL EJERCITO MANIFESTABAN QUE ELLA ERA GUERRILLERA QUE RECUERDA DE ESO CONTESTO Ah! Si me acuerdo de eso, ella me llamo, porque estaba por allá en la vereda el Caucho, donde un amigo o familiar de ella, estaban en un tomadero de cerveza, ella me dijo que habían llegado unas camionetas, con unos militares y que se la estaban montando, que la estaban ultrajando, no me dijo que palabras le decían, me dijo que se la iba a llevar, entonces me dijo mire ahí le paso a alguien para que le diga que usted me conoce, y me paso a alguien que no recuerdo el nombre si me lo dijo o no, pero sí sé que era una persona de mayor rango que el mío, para esa época yo era cabo primero, no recuerdo de que grupo era, pero ANDREA sí me dijo, pero no recuerdo El me preguntó si la conocía, yo le dije que sí que ella era amiga mía, eso es lo que más me acuerdo () PREGUNTADO CUANDO SE PRODUJO LA LLAMADA ANTES REFERENCIADA USTED DONDE SE ENCONTRABA CONTESTO Yo me encontraba en el área rural, pero no recuerdo de que Municipio, recuerdo mucho esa llamada porque por donde estábamos no había señal, justo cuando ella llamó llegamos a un altito donde entró esa llamada, es decir por ese sector se iba la señal por sitios y de pronto volvía Recuerdo mucho esa llamada porque fue para una semana santa que por esos días cumpla años PREGUNTADO RECONOCE LA PERSONA QUE SE LE COLOCA MEDIANTE FOTOGRAFIA ENC ASO (sic) AFIRMATIVO DE QUIEN SE TRATA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE SEÑALA AL DECLARANTE EL FOLIO No 181 DEL C- 10 CONTESTO Claro que me acuerdo, ella es ANDREA, la persona de la cual hemos venido hablando ()”

+ Copia de la diligencia de declaración del señor JOSÉ HUMBERTO SILVA SANDOVAL de fecha 17 de Febrero de 2012, rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls 3506 al 3510 c de pruebas tomo XI), quien en la parte pertinente sostuvo:

“() PREGUNTADO CUENTELE AL DESPACHO SI SIEMPRE HA VIVIDO EN ESTA VEREDA EL CAUCHO CONTESTO Si claro, yo vivo permanente en este sector, estuve retirado por espacio de un año y medio más o menos, eso fue después del 2010 a comienzos de este año () PREGUNTADO USTED CONOCE O CONOCIÓ UN SITIO DENOMINADO CASA ROJA DE LA VEREDA EL CAUCHO CONTESTO Si señora, eso es de don JULIO PÉREZ, él nunca ha vivido ahí, él deja para que personas de bajo recursos viva ahí () PREGUNTADO USTED CONOCIÓ O ESCUCHO QUE EN ESE LUGAR HUBIERA VIVIDO UNA SEÑORA CONOCIDA CON ALIAS “LA NONA” CONTESTO Si la distinguí, pero no le sé el nombre propio, ella vivió en esa casa de JULIO PÉREZ, en casa roja, primero vivió en otra casa más arriba () PREGUNTADO USTED HA SERVIDO DE INFORMANTE O COOPERANTE EN EL EJÉRCITO NACIONAL EN CASO AFIRMATIVO EN QUE EPOCA CONTESTO Siempre he sido informante del Ejército, siempre he sido cooperante que cuando veo las cosas informo, estoy registrado con nombre de cobertura LUIS SILVA, hacia estuve cuando estaba mi primero ARRIETA y ALBERTO RUIZ Cuando fui la última vez hable con JAVIER PREGUNTADO USTED HA RECIBIDO PAGOS POR LA INFORMACION QUE A APORTADO O POR SU ACTIVIDAD DE COOPERANTE DENTRO DEL EJÉRCITO CONTESTO Un solo pago, fue por tres capturas, no retengo, eso fue hace años, es que siempre no aportaba nada de eso de fechas y de procesos, ni nada de eso PREGUNTADO RECUERDA USTED EN QUE LUGAR SE PRODUJERON ESAS TRES CAPTURAS QUE HA MENCIONADO CONTESTO Si fue ahí en la casa de doña NONA PREGUNTADO CUANTO LE PAGARON POR ESA INFORMACION CONTESTO A mí no me pagaron por esa información, cuando se dio la información los tres señores estaban preguntando por los tres arroceros grandes que era JULIO

PÉREZ, FLORENCIO VARGAS y ANGEL VILLEGAS, ellos me preguntaron a mí en el momento en que llegaron a la tienda de casa roja, eso fue tipo más o menos como doce a una de la tarde, que ellos llegaron ahí a la tienda de casa roja, yo estaba con WILLER ALVAREZ, él se ubica en el CAUCHO, un poquito hacia arriba, y él me dijo a ni (sic) mire esos manes hace cuatro días están posesionados en la mate del frente del cementerio y a mi ellos me preguntaron por las tres personas que le nombre antes, ahí yo llamé a la Fuerza Pública, yo llame al 146 y ahí me pasaron a mí personaje no recuerdo a cuál de los dos les di la información si a ALBERTO RUIZ o CARLOS ARRIETA, () PREGUNTADO USTED ESTABA EN LA TIENDA CASA ROJA CUANDO LLEGO EL EJÉRCITO A REALIZAR LAS CAPTURAS CONTESTO No, yo llegue con ellos, yo los recibí en el camino y los llevé hasta allá, ahí recogimos al otro chino WILLER ALVAREZ, frente a la cantina de LIMBANIA ROJAS, y ahí bajamos, el Ejército se transportaba en una camioneta de platoncito, era solo una camioneta. No recuerdo cuantos miembros del Ejército iban ahí () PREGUNTADO RECUERDA USTED A QUE HORA LLEGO EL EJÉRCITO A REALIZAR ESAS TRES CAPTURAS CONTESTO Eso era más o menos de siete a ocho de la noche. PREGUNTADO DE QUE MANERA LE PAGARON ESAS CAPTURAS Y CUANTO LE PAGARON CONTESTO A mí me pagaron en efectivo, me dieron ochocientos mil pesos, yo fui a la oficina del dos allá me la pagaron, pero no recuerdo quien me la pago En ese tiempo no retengo si firmé o no Me llamaron no recuerdo si fue CARLOS O DON ALBERTO RUIZ, y yo fui y me pagaron, eso fue como al mes de las capturas () PREGUNTADO USTED ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA CAPTURA DE ESTAS TRES PERSONAS CONTESTO Yo estuve pero no baje de la camioneta, unos militares se bajaron La camioneta entró hasta el pie de la casa, el señor salió a correr y ahí fue cuando se le botaron a cogerlo, tenía una pistola Ellos cargaban un bolsito negro, gorro de caída y uno encachuchado () PREGUNTADO HASTA QUE HORAS ESTUVO USTED CON LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO ESA NOCHE DE LAS CAPTURAS CONTESTO Como a las ocho y media o nueve que salimos, me vine para mi casa solo, con el otro chino ALVAREZ. ()” (Subraya y Negrilla del Despacho)

+ Copia de la diligencia de declaración del señor WILLER ALVAREZ CHAVITA de fecha 11 de Abril de 2012, rendida ante la Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH (fls 3605 al 3610 c de pruebas tomo XI), quien en la parte pertinente sostuvo

“() PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO SI USTED TODA SU VIDA HA VIVIDO EN LA VEREDA EL CAUCHO CASO CONTRARIO EN QUE OTRO LUGARES HA VIVIDO Y SI RECUERDA FECHAS CONTESTO Yo toda la vida he vivido acá () PREGUNTADO CUENTELE AL DESPACHO SI USTED EN ESTE VEREDA CONOCIÓ A UNA PERSONA QUE LE DECIAN LA NONA CASO AFIRMATIVO QUE SABE DE ESTA PERSONA CONTESTO Si la distinguí, ella estuvo como en el 2007, tenía una tienda donde el señor FERNELY ROJAS, que él le había arrendado eso, () que ese sitio se llama Casa Roja, ahí también vendía cerveza () PREGUNTADO USTED SE ENTERÓ QUE EL EJÉRCITO HUBIERA REALIZADO UNAS CAPTURAS EN LA TIENDA CASA ROJA EL 5 DE ABRIL DE 2007 EN HORAS DE LA NOCHE EN CASO AFIRMATIVO QUE SABE CONCRETAMENTE DE ESTO CONTESTO Lo que yo se fue que el Ejército se había llevado tres muchachos, no supe porque se los llevaría el Ejército () llegue a donde doña LIMBANIA, me tomé otras cervezas cuando ya bajó el Ejército, eran como las seis y media ya, ya bajó el ejército y ellos se llevaron los muchachos, el Ejército llegó ahí donde doña LIMBANIA, ellos llegaron y yo salí y me vine y cuando venía frente a donde don VALERIO el Ejército me miró, pararon la camioneta y me dijeron súbase que ellos me cogieron y me tocó subirme a la camioneta y de ahí arrancamos y llegamos donde la NONA y los muchachos estaban sentados tomando, el Ejército se bajó y a mí me dejaron en el carro adentro, entonces llegaron y cogieron a los muchachos y dijeron otra vez estos muchachos con las mismas cosas, salió la señora NONA, salió y le dijo al Ejército los muchachos me pararon palo, no me quieren pagar la deuda que me deben, entonces el Ejército les dijo muchachos paguen las deudas porque ustedes se van con nosotros, los sacaron a la carretera y los echaron a la camioneta, yo estaba dentro de la camioneta y los muchachos se los llevaron en el platón, () PREGUNTADO EN QUE VEHICULO SE TRANSPORTABA EL EJÉRCITO ESE DÍA Y TENIENDO EN CUENTA QUE USTED PRESTÓ SERVICIO MILITAR SI DISTINGUIÓ QUE GRUPO DEL EJÉRCITO FUE EL QUE ESTUVO ESE DÍA CONTESTO Ellos venían en una camioneta cuatro puertas, no recuerdo el color si blanca o gris. Ellos dijeron que eran del GAULA – Casanare. PREGUNTADO CUANTOS MIEMBROS DEL EJERCITO VENIA ESE DÍA CONTESTO Venían como unos doce, más o menos yo no conté () PREGUNTADO AHÍ ESTABA CUANDO LLEGO CON EL EJÉRCITO HUMBERTO SILVA CONTESTO HUMBERTO SILVA venía con el Ejército, cuando yo me subí, mejor dicho él era el informante, él fue seguro el de la llamada, porque él ya venía en la camioneta y ese quevón fue el que me hizo recoger a mí. PREGUNTADO HUMBERTO SILVA HABLABA

CON LOS DEL EJÉRCITO EN CASO AFIRMATIVO QUE TEMA TRATABAN CONTESTO Ellos ya venían informados, él ya seguro ya había llamado y por allá lo recogieron y él venía con uniforme del Ejército. () PREGUNTADO LE OBSERVO USTED ARMAS A LOS TRES MUCHACHOS BIEN SEA CUANDO LOS VIO AQUÍ EN LA MATA O CUANDO LOS VIO DONDE LA NONA CONTESTO La verdad no les vi armas, ellos cargaban era un bolsito ahí. () PREGUNTADO CUANTO TIEMPO VIO USTED LOS TRES JOVENES EN LA MATA QUE SEÑALÓ LOS VIO POR PRIMERA VEZ CONTESTO Solamente los vi ese día, y como a la media hora que yo llegué ellos llegaron allá PREGUNTADO OBSERVO USTED QUE HUMBERTO SILVA HABLARA EN ALGÚN MOMENTO CON ESTAS TRES PERSONAS CONTESTO No, yo no lo ví hablando con ellos, porque los muchachos llegaron los tres y se hicieron ahí a tomar cerveza () PREGUNTADO QUE TIEMPO DURÓ EL EJÉRCITO EN LA TIENDA DE LA NONA DESDE CUANDO LLEGARON HASTA CUANDO SE FUERON CONTESTO Ellos duraron por ahí 20 minutos () PREGUNTADO TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA CONTESTO Que yo quedé sorprendido es día cuando me subieron a la camioneta y me di cuenta que HUMBERTO venía ahí con uniforme del Ejército, cuando llegamos allá HUMBERTO se bajó y yo quedé solo en la camioneta, no supe para donde cogería, nunca le he preguntado nada sobre esos hechos, ni porque se uniforma así, yo no le pregunté nada al hombre ()”

- Copia de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 14 de Agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare (dentro del radicado 2011-00008), mediante la cual se revoca parcialmente la sentencia del 14 de Mayo de 2014, en lo que concierne al delito de Homicidio en Persona Protegida y confirmarla en cuanto a la absolución de los procesados por los demás delitos imputados; en consecuencia de lo anterior, se dispuso condenar a ZAMIR HUMBERTO CASALLAS VALDERRAMA, WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ ZAPATA, JOSÉ NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ, RAFAEL ALEJANDRO NUÑEZ MEJÍA, DARIO SIGUA LEAL, ALFONSO MIRANDA, MANUEL SANDOVAL DURAN y JUAN LEONIDAS AMAYA MALDONADO, a las penas principales de 480 meses de prisión, 2100 S.M.L M V de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autores de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, siendo víctimas CLODOMIRO COBA LEÓN, BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ y YOLMAN BARBOSA PIDIACHI (fls 651 a 666 c 1 tomo II - 5990 al 6005 c de pruebas Tomo XVIII), de dicha providencia se resaltan los siguientes apartes relevantes:

“Ante requerimientos del señor Juez Penal Militar que inicialmente conoce del caso, el Comandante de la Decimosexta Brigada responde que a los occisos no les aparecen anotaciones en sus bases de datos En igual sentido responde el Jefe de Inteligencia de la Policía En cambio, el entonces Director del DAS responde que los tres figuran en sus archivos como integrantes del frente 28 de las FARC Además, informa igualmente sobre las condenas impuestas a COBA LEÓN por el delito de Homicidio y a PEREZ HERNÁNDEZ por extorsión (Subraya del Despacho)

Aparecen luego las versiones de los procesados El primero que la rinde es el Teniente ZAMIR HUMBERTO CASALLAS VALDERRAMA, el seis (6) de junio de 2007, es decir, dos meses después de los hechos. Es bastante genérica el enfrentamiento se da empezando la madrugada, ellos gritan la proclama y de inmediato les disparan El enfrentamiento duro tres (3) minutos Las muertes ocurren en la vereda Las Tapias del municipio de Hato Corozal Los hechos se dan en desarrollo de la operación ARCANO UNO, ordenada por la Brigada Solamente dispararon los soldados profesionales SIABATO BOHORQUEZ, SIGUA LEAL y NUÑEZ ALEJANDRO No obstante, en el acta donde se da de baja el material de guerra gastado, folio 61, no aparece relacionado SIGUA LEAL, y en cambio sí figuran otros soldados, ALVAREZ ZAPATA WILLIAM y SANDOVAL DURAN MANUEL, AMAYA MALDONADO JUAN, MIRANDA ALFONSO y SANDOVAL DURAN MANUEL, reportando haber gastado cada uno entre treinta (30) y cincuenta (50) cartuchos (Subraya del Despacho)

() Hay una evidente contradicción entre las dos situaciones. Si según el oficial solo dispararon tres (3) soldados, no se entiende porque se relacionan cinco (5) más y

gastando un número considerable de munición, para un encuentro que solo duró tres minutos. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Tampoco resulta lógico que ante una agresión desde varios puntos, sin ninguna visibilidad, solo respondan tres (3) soldados. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

()

El primero, Sargento Segundo que intervino en la misión, 397, declara en términos similares a sus compañeros, pero afirma que él también disparó. El soldado MIRANDA, dice que también disparó SIABATO y NUÑEZ reiteran lo que han venido señalando. Todos coinciden en afirmar haber salido a las 19 00 horas de la Brigada, y que en la operación intervino un funcionario del DAS AMAYA MALDONADO, 413, también dice haber disparado, para defender a los que estaban adelante, ya que él iba de seguridad SANDOVAL DURAN MANUEL, 422, dice que él no disparó. (Subraya del Despacho)

Los implicados que lo recuerdan, dicen que el puntero era SIGUA LEAL. No obstante, este señala que “el puntero pasaron la voz que alto” y que fue el Teniente quien grito la proclama. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

En su indagatoria, el veinticinco (25) de junio de 2009, SIGUA LEAL ya empieza señalando que él era el puntero, que vio las sombras que se les acercaban y escuchó los ruidos por lo que pasó la voz. Su versión es bastante contradictoria. En algún momento dice haber visto dos sombras, luego que varias, lo que además, por las declaraciones de los otros militares era casi imposible por la oscuridad. Las ve a diez (10) o quince (15) metros y cuando ellos se identifican están a seis (6) o siete (7) metros. **Ya no dice que fue el Teniente sino él quien lanzó la proclama.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

()

NEIDER JESUS CALDERON MELENDEZ, detective del DAS, 426, dice, contra todo lo declarado por los militares, que no estuvo en el lugar de los hechos. El dieciséis (16) de junio de 2009, ante la Fiscalía, reitera que no estuvo en el momento de los hechos, que solo fue al día siguiente, y que la información sobre los terroristas se venía manejando desde unos cinco (5) días antes. El informe lo hizo como base en lo dicho por el Teniente CASALLAS. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

()

A folio 74 y siguientes aparecen las necropsias realizadas a los occisos. Para lo pertinente, determinar cómo pudieron haber sucedido los hechos, de ellas se puede resaltar en la correspondiente a BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ, **desde la descripción del cadáver se dice que las heridas múltiples que presenta, tienen “formación de halo alrededor.”** Esa característica de la herida la reitera al describir las heridas que le observa en el tórax y en las extremidades “presencia de halo por tatuaje”. **La misma característica atribuye a la herida que presenta CLODOMIRO COBA LEÓN en su cabeza, maxilar inferior.** No refiere que presenten signos de lesiones o golpes, como si lo hace en el caso de YOLMAN BARBOSA PIDIACHI, a quien le describen una equimosis en la región temporofrontal izquierda y parpado supero e inferior del mismo lado, ocasionada con objeto contundente. También señala la presencia de “halo” alrededor de sus heridas. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Cualquier texto de medicina legal enseña que solamente puede hablarse de tatuaje en disparos realizados a muy corta distancia. El conocido tratadista Cesar Augusto Giraldo, en su obra “Medicina Forense”, para determinarla señala que “parece que una buena medida es considerar como límite máximo para la observación del tatuaje el doble de la longitud del cañón del arma” (Subraya y Negrilla del Juzgado)

En relación con este hallazgo, considera la Sala que las críticas que se hacen a las calidades de quien lo rinde no son atendibles. Se trata de una profesional en medicina y el determinar la existencia del halo por tatuaje no requiere conocimientos médicos avanzados. En sentir de la Sala sus condiciones profesionales eran aptas para observar lo resaltado.

()

En diligencia de inspección, la Fiscalía encuentra en las oficinas de inteligencia del DAS, 463, un informe de fecha abril dos (2) de 2007, en el cual se señala a los occisos de pertenecer al frente 28 de las FARC, según fuente ocasional. **Es importante recordar que todos los militares, desde su primera versión, afirman que en la operación intervino un detective del DAS, que iba con uniforme negro.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Con fecha nueve (9) de junio de 2009 comparece a la Fiscalía en Yopal el señor JOSE DE JESUS CORREDOR PEREZ, residente en la vereda La Pradera de Nunchía, tractorista con primero de primaria, a rendir declaración, de la cual, para lo pertinente, se puede resaltar no conoció a los occisos, se encontraba en la tienda “CASA ROJA” porque estaba tractoreando cerca y ahí vivía y le vendían alimentación. Cuando llegó, como a las cuatro de la tarde, ya los tres muchachos estaban ahí, tomando. Como a las seis y media de la tarde, cuando ya solo se

encontraban los dueños de la tienda y los muchachos, llegó una camioneta plateada con platón y los encañonó a todos, el incluido. A los tres muchachos los tiraron al piso boca abajo. Ahí los tuvieron torturándolos como una hora, pisándolos, pateándolos y les preguntaron (sic) que si los conocían, a lo que todos dijeron que no. Los amarraron con las manos atrás y los echaron en la camioneta. Después, a los cuatros (4) días, supo que los habían matado por el lado de Corozal.

()

La situación es clara. Si se otorga credibilidad a este testigo, la versión de los militares sobre la forma como habrían muerto los tres muchachos se cae, no puede ser aceptada y tendría que concluirse que fueron asesinados. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

()

Seguendo estas orientaciones, **para la Sala este testimonio merece credibilidad. Dice llanamente y sin que haya ningún elemento en contrario, las razones por las cuales se encontraba en el sitio de los hechos, razones lógicas y atendibles, y lo que declara es puramente objetivo, perceptible sin esfuerzo alguno.** Debe resaltarse además que por haber prestado el servicio militar, recordó que las personas que ambaron al sitio no se identificaron como militares, sino como integrantes del GAULA. De haber tenido interés en la declaración, si esta hubiera sido direccionada, máxime que la rinde dos años después de los hechos, habría dicho que fue el ejército quien se los llevó y en un camión, ya que ello, por lo menos aquí, es lo que está demostrado y fue precisamente una de las razones de la absolución. Tampoco aparece demostrado algún interés en el sentido de la declaración. Como él mismo lo señala al final de la misma, no está "embalando" a nadie sino declarando lo que vio. **Precisamente por esa objetividad y facilidad para percibir lo que relata, la única posibilidad de desechar su testimonio sería considerándolo mentiroso, falso, para lo que no hay razones.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Tampoco es posible restarle credibilidad solo porque no se encontraron huellas de las torturas que menciona. Leída en contexto, queda claro que así denomina al hecho de haber sido los muchachos tirados al piso y darles patadas y manotazos. **El que hubieran sido amarrados no implica necesariamente que deba quedar huella de ello. Eso depende de la fuerza con que se haga, del elemento utilizado, etc.** (Subraya y Negrilla del Juzgado)

()

Aparece también en el proceso una manifestación escrita del Gerente de ASOPAUTO en la que se confirma la vinculación de los occisos a la obra que se adelantaba en el río Pauto. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Contribuye a ella a dar credibilidad al dicho de los familiares sobre las actividades a que se dedicaban las víctimas, la razón por la que se encontraban juntos y en esa medida, también al testigo principal de este proceso, JOSE DE JESUS CORREDOR PEREZ. También aportan a esa finalidad los testimonios rendidos por JOSE ANTONIO COGUA, 151-3, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Plazuela, cuando afirma que CLODOMIRO COBA llevaba mes y medio trabajando en el río Pauto. También, que los otros dos muchachos empezaban a trabajar en esa obra el lunes de pascuas; y LUIS ALBERTO SANTOS, veedor de la misma obra, quien declara en términos similares. (...) (Subraya y Negrilla del Juzgado)

()

REGNER JAVIER OTALORA CHAVEZ, 196-6, de treinta años para el momento en que declara, primero de mayo de 2010, es decir tres años después, jornalero con 5º de primaria, dice que para el día de los hechos se encontraba tomando cerveza en una tienda, frente a la escuela de Los Cauchos, desde las 6 o 6 y 30 pm y hasta las 10 00 p m. Conocía a CLODOMIRO COBA desde hacía unos tres meses porque habían estado trabajando en una arrocera. Esa tarde lo vio tomando en la tienda "CASA ROJA", que quedaba más abajo, siendo un poco después de las seis de la tarde. Dice que desde la tienda vio que se lo llevaban en una camioneta del ejército, plateada, cuatro puertas, con platón. Dice incluso que la camioneta paró frente a ellos y preguntó si los conocían, pero que ellos no dijeron nada. Llevaban a los tres amarrados con las manos atrás. A los cinco (5) días supo que los habían asesinado, por rumores. Confirma haberle contado a OCTAVIO COBA lo que vio, a los poquitos días.

Esta declaración merece el mismo análisis que la rendida por JOSE DE JESUS CORREDOR PEREZ. Y ciertamente de ella no se puede decir que es su copia. No puede serlo porque vio a las tres víctimas en condiciones distintas, cuando iba pasando desde su casa hacia la tienda donde se sentó a ingerir cerveza. No vio el momento de la retención y la golpiza. Solo los volvió a ver cuando ya se los llevaban. También está referida declaración a aspectos puramente objetivos, perceptibles sin necesidad de ningún esfuerzo. Habiendo sido militar, no dice que ellos llevaran algún distintivo que los identificara como del GAULA. Coincide en cuanto a la descripción del vehículo con CORREDOR PEREZ. **Y de la prueba documental aportada al proceso se puede ver que, precisamente al entonces Jefe de esa unidad, Mayor SOTO BRACAMONTE, se le tenía asignada una camioneta Mazda de esas características.** Es decir, que la intervención de miembros del GAULA solo se demuestra porque al llegar a la tienda

así se identificaron, según lo declara CORREDOR PEREZ, pero no llevaban ni ellos ni el vehículo en que iban, distintivo alguno (Subraya y Negrilla del Juzgado)

()

En la Audiencia se recepcionan las declaraciones de MARIO ALBERTO CARMONA, técnico en balística de la Fiscalía, labora para la Unidad de Derechos Humanos. Ratifica lo consignado en sus informes. En relación con las vainillas encontradas durante la diligencia de inspección al sitio de los hechos, explica las conclusiones que consigna, según los planos aportados, y por qué la conclusión de que no hay coincidencia con las posiciones que dicen haber ocupado los soldados. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

()

Como ya se dijo, no encuentra la Sala elemento probatorio o inferencia lógica alguna que, al amparo de las reglas de la sana crítica, demerite los testimonios de JOSE DE JESUS CORREDOR PEREZ y REGNER OTALORA CHAVEZ, en cuanto señalan con absoluta claridad y contundencia que los hoy occisos YOLMAN PIDIACHI BARBOSA, CLODOMIRO COBA LEÓN y BEYER IGNACIO PEREZ HERNANDEZ fueron sacados de la tienda "CASA ROJA", ubicada en la vereda El Caucho de Nunchía, en una camioneta ocupada por varios militares, como retenidos, con las manos amarradas. Probada esta situación fáctica, necesariamente debe descartarse la existencia del combate o enfrentamiento reclamado por los militares procesados. A sustentar esta conclusión de ausencia de combate contribuyen de manera esencial los resultados de las necropsias, no solo el tan cuestionado por las defensas de la médica rural sino también el realizado por el profesional de Medicina Legal, y sus testimonios, especialmente lo relacionado con la secuelas que permiten inferir la distancia a que fueron hechos los disparos y las lesiones que previamente se les causaron. También contribuye a ello las contradicciones que en aspectos esenciales se detectan en los procesados y las inconsistencias válidamente destacadas en los recursos, sobre todo el de la Fiscalía, resaltados en este acápite. Así por ejemplo en lo que tiene que ver con la distancia existente entre las tropas y los supuestos subversivos al momento del enfrentamiento: puede aceptarse un margen de error de hasta diez (10) o veinte metros (20), pero no de más de sesenta (60). Sobre el monto y circunstancias en que se hace el registro, en que se produce el enfrentamiento, quienes dispararon, desde que lados disparaban en contra de la tropa, que los cuerpos fueron hallados en un terreno plano y descubierto, no entre la maraña, etc. Los resultados técnicos producto de las diferentes diligencias realizadas, destacados en su correspondiente acápite, también van orientados en el mismo sentido. No hay, en conclusión, ningún elemento probatorio que permita restar credibilidad al dicho de los mencionados testigos. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Como también oportunamente se señaló, aparecen medios probatorios no desvirtuados que indican que efectivamente los occisos eran personas trabajadoras, que CLODOMIRO ya estaba laborando y los otros dos iniciaban el lunes siguiente, con la misma empresa o el mismo contratista, y que esa fue la razón por la cual se reunieron ese día. Se insiste. No hay elementos probatorios que desmientan o siquiera lleven a dudar de ello. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Efectivamente COBA LEÓN fue condenado por homicidio y BEYER IGNACIO PEREZ por Extorsión. Pero en las correspondientes sentencias se puede ver que en ninguno de los dos casos hay relación alguna con organizaciones criminales y específicamente con aquella a la cual se les atribuye pertenecer. Fueron hechos aislados y por los cuales ya habían purgado las penas que les fueron impuestas. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

()

Todos los procesados coinciden en señalar que hubo un enfrentamiento, a sabiendas de que ello no fue así y de que los hoy occisos debieron serles entregados por otros militares, del GAULA, en alguna parte de la vía, ya que casi al mismo tiempo que estos salían con los retenidos, los hoy procesados salían del batallón en un camión NPR. Una vez recogidos, todos se encargan de buscar la escena para presentarla como aquella donde se da el enfrentamiento. Y mientras alguno de ellos o alguno dispara a las víctimas, los demás se encargan de colocarles las armas, la munición, los escritos y demás elementos que los hagan aparecer no solo como muertos en combate, sino como miembros de grupo terrorista de las FARC ()

()

En cuanto a los perjuicios morales, en los términos del mismo artículo y lo preceptuado por el CP en su artículo 97, teniendo en cuenta la naturaleza de las conductas punibles cometidas por los procesados y los daños causados, se tiene como tales, a ser cubiertos de manera solidaria por todos los procesados, los siguientes para JUAN JOSE COBA OROS y ROSALBA LEÓN DE COBA, padres de CLODOMIRO COBA, el equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V. para cada uno; la misma cantidad para los padres de BEYER IGNACIO, PRISCILA HERNANDEZ DE PEREZ y JOSÉ IGNACIO PEREZ OROS y para JOSE HORACIO BARBOSA y SOFIA PIDIACHI HERNANDEZ, padres de YOLMAN. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Para CASILDA BETANCOURTH FUENTES, dado que en la demanda no se dice que tenga algún vínculo con el occiso, no hay lugar a condena alguna. El solo hecho de que sea la madre de su hijo WILMER ANDREY PEREZ BETANCOURTH, no la ubica entre aquellas personas de las cuales se presume la afectación. Para su hijo, el equivalente a CIEN (100) s m l m v

Para YOLIMA COBA LEÓN y OCTAVIO COBA LEÓN, hermanos de CLODOMIRO, el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V para cada uno; y la misma suma para LUIS ARMANDO BARBOSA PIDIACHI y DIONEIRA BARBOSA HERNANDEZ, hermanos de YOLMAN. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

+ Copia del Acta No. 005 de fecha 7 de Abril de 2007, suscrita por el CO. HENRY WILIAM TORRES ESCALANTE (Comandante Decimosexta Brigada), CO JAIRO RAUL LÓPEZ COLUNGE (2do Comandante y JEM Decimosexta Brigada), T C FABIAN EDUARDO SARMIENTO VALBUENA (Oficial B2 Decimosexta Brigada), SV JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA (Analista Blanco Farc) y Sra NIDIA ESPERANZA PÉREZ GARCÍA (Informante Beneficiario), donde se consigna la cancelación de una información por un valor de \$6.000.000 a la señora NIDIA ESPERANZA PÉREZ GARCÍA, junto a sus respectivos anexos (fls 6131 y vto c de pruebas tomo XVIII), de lo cual se destaca lo siguiente

"INFORMACION SUMINISTRADA: El informante suministró datos de interés sobre la presencia y ubicación de un grupo de terroristas pertenecientes a la cuadrilla 28 de la ONT-FARC, portando armas largas en la Vereda Las Tapias del Municipio de Ato (sic) Corozal Casanare. De acuerdo a la información suministrada por la fuente, mencionados subversivos estarían a la espera de otro grupo con quienes se encontrarían en este sector para el planteamiento de atentado terroristas contra el personal militar que viene realizando operaciones de registro y control militar ofensivo **EVAL B-2**

ACCION TOMADA Y RESULTADOS: La información suministrada es procesada, evaluada y puesta en conocimiento del Comando de la Unidad Operativa Menor, quien ordena al Batallón de contraquerrillas No 23, quien en desarrollo de la MISION TACTICA ARCANO, dio muerte en combate a tres (03) terroristas NN sexo masculino, en el sector de la Vereda las TAPIAS del municipio de Hato Corozal (Cas) en coordenadas 06° 06' 32" LN – 71° 56' 22 LW, pertenecientes a la cuadrilla 28 de la ONT-FARC, a quienes (sic) se les incauto el siguiente material de guerra así (Subraya y Negrilla del Despacho)

MATERIAL INCAUTADO

01- Fusil galil cal 7 62mm No 81949013
 01- Fusil galil cal 7 62mm No 019204
 01- Fusil AK-47 No 85nd2698
 07- proveedores cal 7 62
 04- proveedores AK-47
 144- cartuchos cal 7 62mm
 116- cartuchos AK-47
 02- chalecos multipropósito color negro
 02- maletín en lona negra"

+ Copia de la diligencia de ampliación de la indagatoria de JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA de fecha 30 de Mayo de 2014, rendida ante la Fiscalía 61 Especializada UNDH y DIH- Regional Meta (fls 5713 al 5727 c de pruebas tomo XVII), quien en la parte pertinente sostuvo:

"() para el 5 de abril en horas de la tarde, a la línea 146, el sargento Amaya recibió una información de parte de un informante que le indicaba la presencia de personal armado en el sector de las Tapias, y que de acuerdo a lo que el informante sabía estaban dedicados a actividades de extorsión y tenían previsto realizar desplazamientos en ese sector, como ya había entregado el cargo al sargento Amaya y estaba a la espera de firmar el acta de entrega

Acta que se firmó el 10 de abril por lo que se recogieron las demás firmas y únicamente faltaba la mía y el oficial B2, con el sargento Amaya y dentro de las funciones de analista, analizamos la información y se le dio cierta credibilidad porque posteriormente el informante nuevamente se comunica con Amaya y le indica que esa información ya él venía trabajando con personal del DAS () cabe resaltar que el informante era una fuente registrada en el DAS, en este estado de la diligencia consulta una carpeta para ofrecer el nombre de la fuente, José Humberto Silva Sandoval siguiendo el proceso de inteligencia, una vez aclarado ciertos interrogantes que Amaya le preguntó al informante y que el informante manifestaba que la información era oportuna, a las 7 de la noche nos dirigimos al COB (Centro de Operaciones de Brigada) de la Brigada, y le informamos de la inteligencia que se tenía, al señor coronel Torres, sí como el señor coronel Sarmiento no se encontraba en la oficina del B2, había salido, no me acuerdo si estaba en oficios religiosos como estaba en semana santa pero no se encontraba en la oficina de la Brigada y en su defecto yo era el suboficial más antiguo y por norma cuando el jefe de la oficina no se encuentra o se retira de la oficina asume el que le sigue, entonces por eso fue que tomamos la decisión de hablar con el señor coronel Torres, de informarle los datos existentes, le informamos verbalmente explicándole lo que el informante nos había dicho, una vez escuchada la inteligencia el señor coronel Torres me da instrucciones al señor coronel Espitia y a Amaya y a mí nos dice que le comuniquemos al enlace del Batallón para que este le comunique al comandante, para el planeamiento de una operación militar, el enlace, no me acuerdo para ese entonces quien era, nos pide el favor que le comuniquemos la inteligencia la información de inteligencia que se tenía al señor teniente Casallas, a quien verbalmente le comunicamos Amaya y yo le comunicamos al teniente los datos que se tenían de la presencia de un grupo de guerrilleros del 28 frente de las FARC, en el sector de las Tapias eso es cumplida ya la misión dentro de las funciones que nos compete como analista, término ya esa actividad y me dedico a retirarme para mi casa LA LINEA 146, DE QUE ERA La línea 146 es una línea que existen en todas las Brigadas y en la Divisiones en las oficinas de inteligencia para la recolección de información, en este caso en el B2 y a esa línea desde cualquier número telefónico, celular, pueden llamar ESA LINEA LA ATENDÍA ALGUIEN EN ESPECIAL Esa línea telefónica allá estaba un suboficial criptógrafo, pero cuando eran llamadas o iban a dar información de un blanco en especial, FARC, ELN, BACRIN, Narcotráfico, el analista encargado del blanco recibía la información, es por eso que Amaya recibe la información y como ya le había entregado pero estaba asesorándolo en el blanco, por ende me entero de la misma () A FOLIO 158, APARECE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DEL DAS QUE NOS DICE AL RESPECTO UN AVEZ (sic) SE LE PONE DE PRESENTE Y LO LEE Primer vez que veo y leo el documento Segundo Ahora si entiendo el por qué consulta un cuaderno el señor Jaime Luis el señor José Humberto Silva Sandoval, en la información que le suministra a Amaya, habla que ya venía trabajando esta información con el DAS y eso fue uno de los motivos por los cuales a la información que el suministró se le dio cierta credibilidad, porque al decirnos que ya había trabajado esta información con el DAS, se suponía que ya se tenía ciertos indicios más sin embargo no entiendo por qué en el informe que estoy leyendo del folio 158, cuaderno original 1, de fecha 2 de abril de 2007 aparecen unos nombres de personas donde en su momento el informante al sargento Amaya, solo le informó de la presencia de un grupo de guerrilleros del frente 28 de las FARC, en actividades de logística sobre el corredor de movilidad y otras actividades delictivas y hago claridad en este documento aparece Alberto Sandoval Carreño y de acuerdo al proceso que ya he leído, quien me está sindicando es el señor José Humberto Silva Sandoval DE ACUERDO A LO CONOCIDO EN EL PROCESO, ESTE INFORME DE INTELIGENCIA SE ORIGINA EN EL DAS, CON FECAH (sic) DE OBENCION DE INFORMACION EL 2 DE ABRIL DE 2007, FECHA DE ELABORACION EL 3 DE ABRIL DE 2007, PERO RECIBIDO EL 9 DE ABRIL DE 2007, COMO APARECE EN LA PARTE INFERIOR DEL DOCUMENTO Acá le hago claridad en lo siguiente y por la experiencia que tuve laborando en inteligencia se me hace extraño que este informe de inteligencia del DAS, no aparezca el logotipo en ese entonces del DAS Uno Dos El Por qué mencionan la fuente, donde es una norma de seguridad no mencionar la fuente de la información () SEÑOR JAIME LUIS OIVERA (sic) ARRIETA, CONOCE USTED A JOS (sic) EHUMBERTO (sic) SILVA SANDOVAL En unas tres o cuatro oportunidades hablamos porque él generalmente cuando tenía informaciones las suministraba, tanto al DAS como a otros organismos de inteligencia, me pude dar cuenta al verificar las informaciones que el suministraba, que por lo general era informaciones de presencia de grupos guerrilleros actividad que se realizó por ser yo analista del blanco FARC ()” (Subraya y Negrilla del Despacho)

- Dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 14 de Mayo de 2015, ante este Estrado Judicial (fls 717 a 723 c1 tomo III), se recepcionaron los siguientes testimonios:

i) JOSÉ ANTONIO COGUA BETANCOURT, quien en la parte pertinente, señaló

“Yo distinguí a ese muchacho Yolman, porque él entraba a trabajar el lunes santo del 2007, yo lo certifique para que él entrara a trabajar, porque yo era el presidente de la Junta de Acción Comunal en esa vereda, entonces el otro que trabajó fue el finado Clodomiro, él sí ya había trabajado, entraban con el otro muchacho a trabajar el lunes de pascua perdón Me consta que Yolman vivía en la vereda Barbacoas con los Papás (sic) y salía a trabajar en la arrocera, y hasta ese día entraba a trabajar donde estaba yo trabajando, que lo había certificado y pues no le dio licencia de ir a trabajar porque lo mataron

El Despacho indaga al testigo, si tiene conocimiento a que se dedicaba Yolman Barbosa Pidiache, que hacía CONTESTÓ *“A trabajar en la Agricultura con los Papás (sic), echar macheta, desyerbar matas, trabajar en arroceras, con la guadaña, donde lo hablaran, no tenía ningún antecedente con nadie”*

El Despacho indaga al testigo, si tiene conocimiento cuanto devengaba Yolman, por las tareas que él realizaba CONTESTÓ *“No sé, porque no sabía cómo arreglaban entre ellos y eran variables”*

El apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, según lo expuesto usted indico que trabajaba en la Junta de Acción Comunal y que había certificado al joven Yolman Barbosa Pidiache para que trabajara, en que empresa o en que labor se iba a desempeñar él CONTESTÓ *“Yo lo certifique para que trabajaran en asuntos de un trabajo que había ahí de un contratista, que había hecho el trabajo de hacer 2 000 gaviones, entonces ellos venían a trabajar ahí, para eso los certificaba para que trabajaran en esa empresa de hacer gaviones”*

El apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, cuál era el arreglo económico o contrato que se iba a celebrar, se iba a pagar mensualidad o jornal, y en cuanto constaba ese jornal o mensualidad CONTESTÓ *“El maestro pagaba quincenal, el jornal diario de ellos era de treinta mil pesos”*

El señor Agente del Ministerio Público indaga al testigo, que acorde con su relato si tiene conocimiento que él compartiera su vida con alguna persona o simplemente estuviera viviendo con los padres CONTESTÓ *“Sí, él solamente venía y trabajaba y se iba para donde los papás a ayudarles en cualquier cosita, les llevaba el mercadito, él contribuía al mantenimiento de esa familia”*

ii) JOSÉ DE JESUS CORREDOR PÉREZ, quien en la parte pertinente, señaló:

“Yo me encontraba ese día – 5 de Abril de 2007 -, en la finca “Casa Roja” de la vereda el “Caucho” del Municipio de Nunchía, eran tipo 5 40 o casi llegando a las 06 00 de la tarde, cuando llegaron 2 personas en una moto de alto cilindraje color rojo y preguntaron que si había cerveza, y se quedaron viendo a los muchachos que estaban ahí asentados tomando, es decir a Yolman Barbosa Pidiache, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez, y pues como le dijeron que no había cerveza, entonces salieron y se fueron pero al momento como a los 15 o 20 minutos, entró una camioneta 4 puertas color plateado e iban unos 7 u 8 personajes, no estoy seguro con el número exacto y se identificaron que eran tropas del Gaula Casanare, procedieron a agarrarlos por la camisa y los tiraron boca abajo hacia afuera, le pusieron el pie encima, el fusil por encima del cuerpo en medio de la paleta, los pateaban y los agarraron, los levantaron y los tiraron más hacia afuera al pie del carro, donde estaba la camioneta, inclusive a mí también me echaron por delante, me pegaron una palmada por la espalda y ese día la dueña del negocio fue la que habló por mí, que a mí no me llevaran porque yo estaba manejando un tractor agrícola del señor Pedro León de la bomba de Pore, y ahí procedieron a investigar, a preguntar que si nosotros los distinguíamos, que les colaboráramos, que quien era esa gente, yo les decía que no, en el momento yo no los distinguía, procedieron a requisarlos y nos sacaron a todos para fuera, los que estábamos ahí, al pie de ellos, que presenciáramos la requisa, y pues cargaban un bolso donde cargaban una camiseta y una toalla, y lo único que les encontraron ellos es que cargaban un teléfono celular y no cargaban ninguna otra clase de arma, ni siquiera navaja, nada más, ahí procedieron a agarrarlos y a echarlos en la camioneta en la parte de atrás, en el momento no me di de cuenta de que forma los ubicaron entre el carro, pero procedieron a llevárselos, y de ahí de para arriba, en otra tienda que había más o menos a un kilómetro de ahí donde los sacaron, los bajaron a esas horas de la noche, más o menos tipo 10 de la noche, y

sacaron la gente de la tienda y los pusieron delante de la luz del carro, me contaron al otro día porque eso si yo no presencie que los habían sacado y bajado ahí, y le habían dicho que si alguien los distinguía, que si los conocían, que quienes eran ellos y que donde trabajaban y eso, ahí había un muchacho que dice que él distinguió al hermano de Octavio Coba, ósea a Clodomiro Coba León, que él lo distinguió que ahí lo llevaban, pero el comentó fue después, me dijo a mí, bueno y se los llevaron y pues pasados los tres días supe yo que habían resultado muertos por allá los lados de Corozal pa arriba ”

El Despacho indaga al testigo, si cuando llegaron estas personas que se identificaron como el “GAULA CASANARE” y sacaron a los tres muchachos como deponen en su declaración, si ellos dijeron que iban a retener a los muchachos por orden judicial CONTESTÓ *“No, ellos nos dijeron que vinieron acá porque recibimos tres llamadas de unos finqueros o ganaderos, que andaban 3 personas extorsionando, pero no nos dijeron más nada ”*

El Apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, respecto a que estaban haciendo los jóvenes que fueron retenidos antes de la llegada de los presuntos miembros del “GAULA” CONTESTÓ *“Pues como habían bastantes personas de la comunidad, pues todos estaban tomando, ellos estaban ahí asentados en una banca pal lado de la culata de la casa y cuando se acabó la cerveza el resto de personal se echó a ir, pero como ellos tenían varias cervezas ahí llenas entonces ellos mientras se la tomaron se llegó esa hora, la hora en que llegaron las tropas del Gaula ”*

El Apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, como iban vestidos los agentes que se presentaron como del GAULA CONTESTÓ *“Ellos llegaron con camuflado americano, casco camuflado, barboquejo amarrado a la quijada y con fusil galil y se identificaron que eran tropas del Gaula Casanare ”*

El Apoderado judicial de la parte actora indaga al testigo, que si ya había visto el tipo de uniformes que portaban los agentes del Gaula que se presentaron en “Casa Roja”, así era que se vestían los demás agentes del Ejército o del Gaula que rondaban por la región CONTESTÓ *“El uniforme era el mismo que utilizaba el Ejército o los miembros del Gaula que siempre uno los ve en el pueblo, por allá en las veredas por donde pasa, siempre uno los ve como ese mismo tipo de uniforme y el mismo armamento ”*

iii) HELIODORO ACHAGUA MACANA, quien en la parte pertinente, señaló

“Conozco a José Rodrigo Pérez Hernández y a su compañera permanente señora María Benilde Burbano, igualmente me consta que conviven más o menos unos 10 años, y que han procreado a 3 hijos, y que cuando los conocí vivían en Barbacoas ”

Auscultada dicha declaración el Despacho advierte que el testigo hace referencia a condiciones particulares y personales de la demandante MARÍA BENILDE URBANO, pero no hace referencia alguna a la relación que tenía esta última con la víctima, es más, no identifica si efectivamente el esposo de la demandante era el hermano del finado YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (q e p d).

iv) MARÍA GLORIA COTINCHARA GUANARO, quien en la parte pertinente, señaló.

“Yo distinguí al muchacho Yolman, porque era hijo de doña Sofía y el señor Horacio, que ellos vivían en la vereda Barbacoas ”

El Despacho indaga a la testigo si tiene conocimiento quienes sufrieron moralmente o que perjuicios se causaron y a quienes, por la muerte de Yolman Barbosa Piache, quien CONTESTÓ *“No señor ”*

El apoderado judicial de la parte actora indaga a la testigo si conoce al señor José Rodrigo Pérez Hernández y que tipo de relación tiene con Yolman Barbosa, quien CONTESTÓ *“Si señor conozco a José Rodrigo y él con Yolman eran hermanos ”*

El apoderado judicial de la parte actora indaga a la testigo si sabe que más hermanos en común tiene el señor Jose Rodolfo Pérez Hernández y el señor Yolman, quien CONTESTÓ *"Si señor, yo que me acuerde, Rodrigo es un hermano, enseguida es Humberto, enseguida es Luis Armando y enseguida esta Fanny y el otro hermano se me escapa el nombre"*

El apoderado judicial de la parte actora indaga a la testigo si tiene conocimiento si José Rodríguez Pérez Hernández y Yolman Barbosa tenían sobrinos, quien CONTESTÓ *"Si señor, los 3 niños que tiene Rodrigo"*

El apoderado judicial de la parte actora indaga a la testigo si sabe con quién está casado José Rodríguez Pérez Hernández, quien CONTESTÓ *"Con María Benilde Urbano Guanaro, con quien convive hace 11 años y de cuya unión se procrearon 3 hijos"*

El apoderado judicial de la parte actora indaga a la testigo, si este grupo familiar se vio afectado con la muerte de Yolman Barbosa, quien CONTESTÓ *"No señor"*

v) FLOR YANEY PIDIACHE ACHAGUA, quien en la parte pertinente, señaló

"Distinguí a Yolman Barbosa Pidiache y algunos de sus familiares, por ejemplo al señor Horacio Barbosa su papá, doña Sofía Pidiache la mamá, a sus hermanos don Rodrigo Barbosa, José Humberto Pérez Barbosa y a Luis Armando"

El apoderado judicial de la parte actora indaga a la testigo, si conoce al señor José Humberto Pérez Hernández y si sabe con quién se encuentra casado o con quien vive, quien CONTESTÓ *"Si lo conozco y él convive con la señora Claudia Mireya Solano hace más o menos 8 años y de cuya unión se procrearon los niños Julián Pérez y Didier Pérez, y ellos residen en Nunchía en el barrio Santa Bárbara"*

El apoderado judicial de la parte actora indaga a la testigo, si tiene conocimiento si este grupo familiar descrito por usted ha tenido algún sufrimiento por la pérdida o muerte del señor Yolman Barbosa, quien CONTESTÓ *"No"*

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc.*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta

En el presente caso, la desaparición y posterior muerte del señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (q e p d), se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario el acta de levantamiento del cadáver efectuado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el cotejo técnico dactiloscópico y el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que los testimonios de conocidos y familiares que lo vieron por última vez con vida, el día 5 de Abril de 2007, en el establecimiento de comercio denominado "CASA ROJA" en la vereda "EL CAUCHO" del Municipio de Nunchía (Casanare) y que posteriormente apareciera muerto en la vereda "LAS TAPIAS" jurisdicción rural del municipio de Hato Corozal

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", en donde señala:

"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito " la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado" En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar" y que no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure" Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad Impide la declaración de esta

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño Es lo que ocurre en dos hipótesis el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas, o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño consistente en la muerte del señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, quien falleció por impacto de arma de fuego aparentemente en enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional, resulta necesario ahora establecer meridianamente cómo sucedieron los hechos, la participación de la entidad demandada, para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al*

Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la **falla del servicio** o mal funcionamiento del mismo, el daño especial y el riesgo excepcional, tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

En aquellos eventos donde el *daño* surge de la muerte de civiles - sin que haya prueba demostrativa de su participación en conflicto armado - por acciones militares, le corresponde a los demandantes acreditar no sólo el deceso de su ser querido, sino también que el mismo se produjo por una *falla del servicio*, refiriendo en qué pruebas o indicios se estructura dicha falla, pues en estos casos no se puede predicar o aplicar un régimen objetivo, lo que sí puede acaecer por ejemplo con un conscripto al prestar el servicio militar obligatorio, por los riesgos que implica su rol, en dicha actividad.

Hallazgos probatorios y análisis a los mismos:

En el asunto bajo estudio, las probanzas aportadas al proceso y practicadas dentro del mismo, al igual que las trasladadas del proceso penal adelantado, permiten deducir como verdad procesal los siguientes sucesos:

1. Para el mes de Abril de 2007, el señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (q e p d) se encontraba por entrar a laborar como ayudante de obra en una infraestructura de "ASOPAUTO", pero generalmente se dedicaba a labores agrícolas o de ganadería en la finca de sus padres, según se pudo establecer por este Despacho al requerir a la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional y a la Policía Nacional respecto a los antecedentes o informes de inteligencia que se tuvieran respecto a los señores Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Barbosa Pidiache, dichas entidades estatales reportaron que en sus bases de datos no se encontró registro o anotación alguna sobre tales ciudadanos; sin embargo, y de forma conveniente la única entidad que informó de forma escueta sobre la presunta pertenencia de dichos señores al frente 28 de las FARC, fue el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", sin que especificara o aclarara cuál era el papel o participación de los prenombrados muchachos en la estructura de dicho grupo armado ilegal, y cuáles eran los informes o documentos que soportaran dicha aseveración.
2. Según la narración de los testigos el día 5 de Abril de 2007 (jueves santo), los señores Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Barbosa Pidiache (q e p d), se reunieron desde temprano, debido a que habían acordado ir a buscar posada y un sitio donde les vendieran comida, teniendo en cuenta que el lunes siguiente entrarían a trabajar en la misma obra donde ya se encontraba laborando Clodomiro, según se pudo demostrar ese mismo día en horas de la tarde los tres muchachos fueron vistos en la vereda "EL CAUCHO" jurisdicción del Municipio de Nunchía (Casanare), específicamente en la tienda conocida como "CASA ROJA" departiendo y tomando cerveza, estando en dicho sitio al parecer pobladores de la región les resultaron sospechosos los aludidos muchachos al ser foráneos y procedieron a llamar a la línea 146 del Ejército Nacional (llamada que efectuó el

señor José Humberto Silva Sandoval), para colocar en conocimiento de las autoridades la presencia sospechosa de tales sujetos, con ocasión a dicha llamada el Ejército Nacional contactó al informante en varias ocasiones esa misma tarde para que les señalara de forma específica el lugar donde se encontraban dichos personajes, a tal punto de que los citaron para que fuera el mismo particular quien los llevara directamente a dicho sitio; posteriormente y una vez se encontraron los civiles informantes con el ejército en un lugar cercano, procedieron a trasladarse al establecimiento "CASA ROJA" en una camioneta cuatro puertas con platón, donde se transportaban aproximadamente entre 9 a 12 militares debidamente uniformados con casco y armamento, con la curiosidad de que a uno de los civiles informantes le hicieron colocar un camuflado o vestimenta del ejército, al llegar al sitio aproximadamente a las 6 30 o 7 00 p.m., desembarcaron los militares de forma intempestiva y agresiva presentándose como miembros del "GAULA" y procediendo a capturar a los señores Clodomiro Coba León, Yolman Barbosa Pidiache y Beyer Ignacio Pérez Hernández (de dicha situación dan fe los señores José de Jesús Corredor Pérez, Regner Javier Otálora Chávez, Andrea Vargas Martínez, José Gregorio López Ramos, José Humberto Silva Sandoval y Willer Álvarez Chavita), precisando que en ese momento a los prenombrados muchachos no se les encontró en su poder armamento alguno, ya que solo poseían unos bolsitos pequeños donde cargaban al parecer ropa e implementos de aseo, tampoco se relata que estuvieran infringiendo la ley, buscando pleito o que los militares tuvieran una orden captura en su contra que justificara la intervención de las autoridades, en este caso del Ejército Nacional, es decir, se desconocía la razón por la cual fueron aprendidos, no obstante lo anterior, los militares los sometieron y los subieron en el platón de la camioneta, tomando rumbo desconocido

3. De forma concomitante ese mismo día, se advierte que el Ejército Nacional en horas de la noche (entre las 6 y 7 de la noche) desplego un operativo militar soportado en la Misión Táctica Operacional No 020/2007 "ARCANO 1", desplazándose a la vereda las "TAPIAS" del Municipio de Hato Corozal, en donde cerca a las 00:40 horas del día 6 de Abril de 2007, se presentó enfrentamiento armado donde resultan abatidos 3 presuntos guerrilleros del Frente 28 de la ONT FARC, identificados posteriormente como Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Barbosa Pidiache
4. No obstante lo anterior, dicho procedimiento militar presenta una serie de irregularidades e incongruencias que desvirtúan la existencia de un verdadero combate, además del precedente de que dichos ciudadanos que resultaron abatidos por el Ejército, fueron los mismos civiles que fueron aprendidos por esa misma institución aproximadamente 5 horas antes en la vereda "LOS CAUCHOS" del municipio de Nunchía - Casanare, sin que se tenga certeza que sucedió en dicho interregno de tiempo, en este sentido se enunciarán las siguientes acotaciones relacionadas con el aludido operativo militar, así

En primer lugar, se advierte que como soporte o fundamento del procedimiento militar encontramos dos versiones igual de contradictorias, la primera hace referencia a una Misión de Trabajo N° 114 del 6 de Abril de 2007 (al parecer la fecha fue un error de digitación, ya que corresponde al día 5 de Abril de 2007), expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" a uno de

sus funcionarios (detective Neider Jesús Calderón Meléndez, quien recibió dicha orden a las 18 00 horas) donde le ordena verificar la información de presencia de 6 miembros de las FARC, por la marginal de la selva desde el río Pauto hasta la vereda Las Tapias y aledaños en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal y en donde expresamente se indica al efectivo del "DAS" que para dicha labor deberá desplazarse en compañía del grupo especial delta cuatro de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, como producto de dicha actuación mancomunada se suscribió el informe No 26 del 6 de Abril de 2007, sin embargo, según indagaciones obtenidas en el proceso penal, se pudo determinar que el informe de inteligencia que dio origen a la misión de trabajo No. 114/07, carece de veracidad ya que la fuente ocasional que supuestamente había proporcionado la información - señor ALBERTO SANDOVAL CARREÑO - niega en declaración formal, haber proporcionado dicha información ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos no se encontraba en dicho sector; igualmente, se advierte que al parecer dicha información fue obtenida el 2 de Abril de 2007 y elaborado el correspondiente informe el 3 de Abril del mismo año con los nombres específicos de los tres muchachos abatidos en combate tachándolos como miembros de las FARC, pero dicho informe tan sólo aparece radicado en el Área de Inteligencia del "DAS" hasta el 9 de Abril de 2007, para su correspondiente trámite (tal y como lo sostiene la señora RUBY AGUDELO DE GARCÍA - funcionaria del "DAS" que laboraba en la Coordinación de Inteligencia - Seccional Casanare, quien afirma haberle concedido dicho radicado personalmente); es decir, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

Por otro lado, tenemos la versión de los militares que aducen que como tal la Misión Táctica Operacional No 020/2007 "ARCANO 1" se estructuró en atención a una llamada a la línea 146 del Ejército Nacional efectuada por una fuente ocasional - señor José Humberto Silva Sandoval - quien advertía de la presencia de miembros de las FARC en el sector de la vereda "LAS TAPIAS" del municipio de Hato Corozal (información que resulta contradictoria con lo afirmado por el mismo SILVA SANDOVAL, quien reconoció que él llamó al ejército pero para reportar actividad sospechosa en la vereda "LOS CAUCHOS" del municipio de Nunchía - Casanare) información que fue manejada y valorada por los funcionarios de inteligencia del Ejército Nacional que se encontraban en ese momento - señores JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA y FAIBER AMAYA, quienes le dieron validez y credibilidad a la misma y procedieron a informar al centro de Operaciones de la Brigada (aproximadamente a las 7 00 p.m. del día 5 de Abril de 2007), comunicándose directamente con un Coronel Torres, quien impartió la orden verbal de que se coordine con el enlace de la brigada para la elaboración de la correspondiente operación militar, de donde se designó la respectiva misión al Teniente CASALLAS, todo este procedimiento sin que mediara documento físico formal sino únicamente comunicación verbal entre los mandos o cabezas visibles de cada dependencia, ya que tal y como se acreditó en el proceso, la Misión Táctica Operacional No 020/2007 "ARCANO 1" tiene fecha de elaboración 5 de Abril de 2007 - 23 00 horas, incluso dicha hora se aduce como inicio de la operación en ese mismo documento, versión que igualmente resulta incongruente con las declaraciones de los militares conformantes de grupo Delta 4 que ejecutaron la misión, quienes afirman que partieron de la Brigada ubicada en Yopal, aproximadamente a las 7 o 7.30 de la noche

En este sentido, se advierte que el operativo ejecutado por el grupo especial delta cuatro de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, no encuentra soporte o legitimación en ninguna de las versiones maquinadas por los partícipes de dicha actuación, ya que no guarda coherencia con la realidad fáctica que aconteció la fatídica madrugada del 6 de Abril de 2007

Ahora bien, siguiendo esta línea temática, se estudiara las particularidades en la ejecución del Operativo Militar en aras de develar aún más todo el andamiaje o montaje maquiavélico que había estructurado las Fuerzas Militares para hacer pasar a unos jóvenes trabajadores como miembros de fuerzas armadas ilegales, en aras de obtener reconocimientos y beneficios personales por encima de la sangre de personas inocentes

Al respecto tenemos que los militares conformantes del grupo especial Delta 4 de forma uniforme y al unísono afirman que al llegar a la vereda "LAS TAPIAS" del municipio de Hato Corozal (12:00 a.m.), inician la infiltración en el terreno y que transcurrido unos 40 a 45 minutos, escuchan ruidos extraños y ven sombras, ante lo cual el puntero exclama la proclama de identificación del Ejército Nacional, como respuesta a ello los presuntos subversivos les atacan con armas de fuego, motivo por el cual para defender sus vidas el Ejército Nacional repele el ataque con sus armas de dotación, durando aproximadamente de dos a tres minutos la confrontación y resultando como bajas tres guerrilleros

Recaudada las respectivas declaraciones de los partícipes, como de la documentación respectiva, en concordancia con las pruebas técnicas ordenadas por las autoridades pertinentes, se advierte que dicha versión amaestrada de los militares dista completamente de la realidad aportada al encuadernamiento, acorde con las siguientes consideraciones:

- a) Entran en discrepancia los mismos militares en cuanto a la distancia en que se encontraban respecto de los presuntos milicianos, al igual que de las condiciones geográficas del lugar donde se hallaron muertos los combatientes abatidos, ya que contrario a lo declarado, se acreditó que era un lugar plano y despoblado de maraña o monte, es decir, que había plena visibilidad, razón por la cual causa curiosidad que no hubiera salido herido ningún miembro del Ejército en las condiciones del terreno que se describe. Así mismo, se resalta que un grupo de militares sin dubitación afirman que en el operativo militar participó un agente del "DAS", mientras que otros tantos niegan dicho hecho, sin embargo, el Teniente Casallas afirma que hubo colaboración en la información de inteligencia, al punto que suscribió informe en conjunto con funcionario del "DAS", lo anterior, demuestra la inconsistencia de sus dichos y su intención de ocultar la realidad de los hechos
- b) En cuanto al número de militares que accionaron su arma de dotación, el Teniente Casallas aduce en su primera intervención que sólo habían sido tres soldados, mientras que en el acta de "baja de material de guerra

gastado", se relacionan 7 soldados, quienes gastaron un número considerable de munición para un enfrentamiento que tan sólo duró tres minutos como máximo, armamento dentro del cual se resalta también la utilización de "3 Granadas 40 MM.", esta última arma de gran impacto y destrucción que no corresponde con los hallazgos en la escena del combate, ni en las lesiones encontradas en los occisos

- c) Una de las principales evidencias que encontró la Fiscalía General de la Nación en su etapa investigativa y que posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial tuvo como prueba reina en Segunda Instancia para condenar penalmente a los militares, fue el informe de Necropsia efectuado por la profesional de la medicina del Centro de Salud de Hato Corozal, quien de forma clara y concisa advierte que en los cadáveres de los señores Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Barbosa Pidiache, se encuentran heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, con ***formación de halo alrededor***, que según la medicina forense significa que los disparos fueron efectuados a una distancia muy corta, es decir, que dicha situación conlleva a desvirtuar de tajo un presunto enfrentamiento entre dos grupos armados, sino que fue a mansalva, de forma premeditada y estando en estado de indefensión que fueron ultimados los mencionados jóvenes por efectivos del Ejército Nacional
- d) Así mismo, se advierte que dentro de la investigación penal se realizó una reconstrucción de la escena del combate con participación de los integrantes de grupo especial delta 4 que llevo a cabo el operativo militar, en conjunto con peritos expertos, que efectuaron un contraste de las coordenadas aducidas en los respectivos informes de la misión de combate, las posiciones de los militares al momento de la confrontación, las condiciones del terreno y los restos de las esquirlas, vainillas o cartuchos que se encontraban en dicho lugar, llegando a la conclusión que existían inconsistencias en cuanto a las posiciones de los militares y los impactos recibidos por los presuntos subversivos, al igual que la ubicación de las vainillas no corresponden a la clase de armas accionadas ni posición de los militares.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas allegadas y una vez demostrado el daño consistente en la muerte de YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, este Estrado Judicial considera que existen los suficientes elementos probatorios e indicios para entrar a determinar la responsabilidad de la entidad demandada.

Sobre el indicio, ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

"Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de

determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido”¹

Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto.

En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia señala los requisitos de existencia de la prueba indiciaria:

“De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria . el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión), ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos, independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados, si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno, convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución, y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación”²

En la misma providencia se determinan las varias clases de indicios

“Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza, y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece”³

Retornando al caso sub-examine, tenemos que las declaraciones efectuadas por los testigos en conjunto con las demás pruebas recaudadas en el proceso penal, son contundentes en demostrar que la Misión Táctica Operacional No 020 “ARCANO 1” de fecha 5 de Abril de 2007, constituyó una invención criminal del Ejército Nacional para revestir de legalidad un acto atroz e inhumano respecto a jóvenes campesinos que no tenían ningún vínculo con grupos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso 15610

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso 15610

³ Ibidem

armados, sino que fueron utilizados como trofeos para el reconocimiento de beneficios personales.

Este Administrador de justicia ha reiterado en casos similares que el Estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, por conducto de sus fuerzas militares y de policía en orden a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de la integridad del territorio nacional y mantener el orden constitucional a términos del artículo 217 de la Carta Política. Ejercicio de la fuerza que, huelga decirlo, debe desplegarse dentro de los precisos linderos del marco jurídico (preámbulo constitucional) y sobre la base que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art 5 C P), por manera que los militares y policías, como servidores públicos son responsables por la extralimitación en el ejercicio de tan delicadas funciones.

Bajo dichos presupuestos, se advierte que los militares involucrados nunca razonaron que una persona trabajadora del campo, con poca educación, pudiese posteriormente ser buscada por sus familiares y concatenando situaciones dejar en duda en el proceder de los integrantes del ejército, para exigir justicia de los entes del Estado, solo alcanzaron a vaticinar que quedarían como cientos de personas injusticiadas y que nunca se realizaría una verdadera investigación que estableciera los motivos, e igualmente - maquinaban y cavillaban en sus disminuidos y torcidos cerebros - que si los investigaban sería la Justicia Penal Militar la competente y allí pocas veces se encuentra una investigación seria, científica y demostrativa de lo acaecido en tantas misiones donde se presentaban bajas de civiles, sin que se aclare en debida forma la circunstancias de su muerte y quedando amparados los militares bajo la excusa de estar cumpliendo con el deber legal y constitucional para el cual fueron designados

Régimen de responsabilidad y jurisprudencia:

En situaciones como la que se examina, cuando existen indicios graves y prueba material que fundamentan que el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado ***-falla en la prestación del servicio-*** y, en caso de no hallarse estructurada ésta, deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.

Ha reiterado el Despacho en casos similares, que las fuerzas militares y de policía del Estado deben ajustarse a los procedimientos y/o trámites preestablecidos, siguiendo un estricto patrón de comportamiento en aras de no quebrantar los derechos de quienes se encuentran sometidos a su poder jurisdiccional; sin embargo, tal y como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, los militares involucrados en la retención y posterior muerte del señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, se han limitado a enredar, confundir y salvar su responsabilidad, evidenciándose, por lo demás, un ánimo de ocultar la verdad de lo acontecido, habida cuenta que las afirmaciones de los integrantes del grupo militar resultan contrarias a las versiones de personas que conformaban

el entorno personal, social y familiar de Yolman Barbosa Pidiache el día de su desaparecimiento.

En razón de lo anterior, se infiere el nexo de causalidad que surge de manera diáfana entre el daño y la conducta irregular de los agentes del orden. El incumplimiento de la obligación legal y constitucional de los miembros del Ejército Nacional quienes en principio efectuaron un operativo militar irregular en la vereda "LOS CAUCHOS", jurisdicción del municipio de Nunchía, específicamente en establecimiento de comercio denominado "CASA ROJA", donde se produjo la aprehensión del señor Yolman Barbosa Pidiache y posteriormente otro presunto operativo militar ejecutado en la vereda "LAS TAPIAS" zona rural del municipio de Hato Corozal, donde se produjo la muerte del aludido ciudadano presentado como integrante del Frente 28 de las FARC, es constitutiva de **falla del servicio** por cuanto dichas actuaciones militares fueron amañadas e ilegales, configurándose este defecto de funcionamiento que finalmente es el que produce el daño antijurídico.

Tal como se ha dicho en casos anteriores de similar connotación, cada vez causa más asombro, estupor, impotencia, desazón y repudio lo que acaecía por aquella época en este vasto territorio, donde se imponía la ley del más fuerte (o debiera decirse del más cobarde?) con la convicción enfermiza de estar actuando bajo el manto legal, sin percatarse por un momento de los daños que pudieren causar – *nada podrá curar el dolor de una madre al ver abruptamente ultimado a quien le prodigaba amor, ternura, cariño y a su vez le suministraba lo mínimo para poder subsistir* - y de los resultados nefastos a la institución militar del país, enlodada por unos pocos.

Resulta precedente judicial aplicable al presente caso, el pronunciamiento del Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección "B" Ponencia de la Consejera Dra STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 26 de Octubre de 2011, dentro de la Reparación Directa, con Radicado No 05001-23-31-000-1993-01886-01(18850) Actor: María Eucaris del Socorro Arenas y Otros Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al señalar.

"4. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

*La Sala recogiendo la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional que ha sostenido que el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual implica asumir conductas negativas y positivas tendientes, a omitir actos que comporten su desconocimiento y a asumir conductas dirigidas a impedir que se vulneren "No olvidemos, en efecto, que los pactos internacionales obligan al Estado no solo a respetar sino también a garantizar los derechos humanos La eficacia horizontal de los derechos constitucionales es pues un dispositivo del Estado para potenciar esa garantía en el ordenamiento interno Por ello () en el plano constitucional, tiene toda la razón la Corte Constitucional cuando señala que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no disminuye la responsabilidad estatal sino que la acrecienta"*⁴

Ahora, para establecer la responsabilidad estatal no se requiere determinar la intencionalidad de las conductas y no resulta del caso identificar individualmente a los autores de los hechos violatorios de los derechos humanos, protegidos en nuestro

⁴ Rodrigo Uprimny Yepes "Algunas Reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos Bogotá Universidad Nacional 1996

ordenamiento de manera reforzada⁵ Es suficiente acreditar la tolerancia del poder público frente a su infracción, pues la obligación positiva de garantía comprende acciones y omisiones de mayor o menor exigencia, según la entidad del derecho de que se trate, frente a la protección a la vida y a la libertad,⁶ en cuanto esenciales para la realización de los demás derechos. Comprenden garantías estrictas de primer orden, consignadas y reconocidas en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, de aplicación estricta y amplia, ésta última en orden a la interpretación normativa, de obligatoria consulta para la resolución de los casos concretos.

La Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la detención y muerte de los señores John Freddy Arenas y Luis Fernando Hernández Carvajal y, por la detención y lesiones ocasionadas a los señores Luis Felipe Rendón González y Deisón Alberto Rodríguez Patiño en hechos ocurridos el 15 de agosto de 1992. En suma porque los miembros de la fuerza pública, los requisaron, pusieron en condiciones de indefensión y los retuvieron ilegalmente, amén de que luego aparecieron los cadáveres de dos de ellos muertos por armas de fuego y los otros dos lesionados. Para determinar la imputación se apreciara en su conjunto la prueba indiciaria, en tanto constituye el medio idóneo para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, por tratarse de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito. En esta línea vale recordar que, en sentencia de 8 de julio de 2009⁷, se condenó a la entidad demandada con fundamento en indicios, los que condujeron a esta Sala a concluir que la muerte que se investigaba obedeció a una ejecución extrajudicial.

()

Valorados en conjunto los testimonios de CARLOS MARIO HENAO ZULETA y JUAN CARLOS MORENO MONSALVE junto con la prueba documental existente se observa i) que el día en que ocurrieron los hechos las víctimas fueron detenidas, requisadas y esposadas en el sector de la avenida Colombia cerca al establecimiento denominado "Boierama", aproximadamente entre las 12 a.m. y la 1 y 30 a.m., lo cual quedó establecido en el proceso penal, sin que los policiales que participaron en el operativo hubieran dado noticia de él a sus superiores, aunado a que se conoce que efectivamente prestaban servicio, pues les fueron entregados para el efecto armas de dotación oficial, ii) que en zona del corregimiento de Pajarito, se escucharon detonaciones y que aproximadamente seis agentes de policía fueron vistos cerca al lugar de los hechos, quienes al ser informados no mostraron mayor interés, iii) que conforme al acta de levantamiento de los cadáveres, el 15 de agosto de 1992, la Inspección de Permanencia de Medellín encontró los cuerpos sin vida de los señores John Fredy Arenas y Luis Fernando Hernández Carvajal en la zona rural, parte baja del sector de Pajarito, donde en la noche anterior se escucharon los disparos, iv) que los miembros de la patrulla que fueron vistos cerca al lugar de los hechos se encontraban motorizados al igual que los que retuvieron a las víctimas, v) que los agentes LÓPEZ CAICEDO ALCIBIADES, MUÑOZ TORRES JOEL y OLAYA DE LA HOZ RAFAEL fueron reconocidos por las víctimas que lograron salir con vida, vi) que por estos hechos se adelantó investigación penal en contra de los agentes ALCIBIADES LÓPEZ CAICEDO, JOSE NEVET LÓPEZ GIRALDO, LUIS JAVIER METRIO RESTREPO, JOEL MUÑOZ TORRES Y RAFAEL ALBERTO OYOLA DE LA HOZ y ARQUÍMEDEZ CAMPUZANO MARTÍNEZ a quienes les fue decretada medida consistente en detención preventiva por los delitos de homicidio, homicidio en el grado de tentativa y hurto calificado, sin beneficio de excarcelación y que, a continuación fueron convocados a consejo de guerra verbal, aunque posteriormente resultaron absueltos, vii) que en la investigación disciplinaria se solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional destituir a los agentes investigados y, que dicha actuación concluyó con prescripción de la acción, viii) que las dos motocicletas en las que se desplazaban las víctimas fueron objeto de investigación, una de ellas dejada a disposición de la SIJÍN, que resultó ser de DEYSON RODRÍGUEZ y, la

⁵ Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr. 41, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr. 75, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

⁶ Cfr. Caso Cantos Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66, y Caso del Tribunal Constitucional Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera 8 de julio de 2009. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 16.974.

otra en la que se transportaba LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ, muerto en la madrugada del día 15 de agosto de 1992, encontrada en circunstancias extrañas en poder de un ex agente de policía, quien si bien no parece haber participado en el operativo, no se conoce que haya explicado su procedencia

Otra prueba indicativa de responsabilidad se refiere al informe policial, pues en el documento se lee que los efectivos una vez informados por el taxista acudieron al lugar y pudieron percatarse de que los individuos huían dejando abandonada la moto y que no pudieron darles alcance, circunstancia extraña teniendo en cuenta el número de efectivos, más de seis motorizados y la situación de los presuntos infractores ambos con heridas de consideración

Independientemente de que la justicia penal militar en sentencia proferida el 18 de marzo de 1994, absolviera a los procesados y en sentencia de 25 de julio de 1994, el Tribunal Superior Militar mantuviera la decisión, por falta de pruebas, ello no condiciona esta decisión, en tanto la valoración probatoria en materia penal difiere sustancialmente de la realizada por el juez de lo contencioso administrativo en un asunto de responsabilidad estatal, de tal manera que mientras la prueba indiciaria puede resultar insuficiente para endilgar una responsabilidad penal y personal, dadas las exigencias de la misma puede no serlo, en un juicio establecido para determinar la responsabilidad estatal por el daño antijurídico, causado por la acción y omisión de los agentes estatales

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, permiten inferir, aunque no se cuenta con pruebas directas i) que las víctimas fueron detenidas, requisadas y esposadas por agentes estatales, ii) que las mismas no fueron puestas a disposición de la autoridad competente y iii) que algunas fueron ultimadas y otras lesionadas, coincidiendo el lugar donde fueron encontradas con el sitio en el que se escucharon las detonaciones y la cercanía de una patrulla integrada por varios miembros de la Policía Nacional, quienes al igual que aquellos que hicieron las requisas se encontraban motorizados, iv) que varios de los agentes fueron reconocidos en la diligencia respectiva y v) que el informe policial no ofrece credibilidad, razones suficientes para concluir la responsabilidad estatal de la demandada en las ejecuciones extrajudiciales de los señores LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CARVAJAL y JOHN FREDDY ARENAS y, de las lesiones infringidas contra LUIS FELIPE RENDÓN GONZÁLEZ y DEISON ALBERTO RODRÍGUEZ PATIÑO

Efectivamente, la prueba indiciaria conduce a la Sala a considerar que conforme al modus operandi se trató de un caso de ejecución extrajudicial y por esa razón los responsables y partícipes de ilícito buscaron por todos los medios encubrir los hechos, al tiempo que las estrategias defensivas utilizadas en el proceso penal pretendieron desviar cualquier imputación de su responsabilidad, de cara a lo cual se reitera que las ejecuciones extrajudiciales y extralegales constituyen grave violación de los derechos humanos, pues al Estado le corresponde garantizar que quienes tienen deudas con la justicia serán puestos a disposición de los jueces competentes conforme a las reglas preestablecidas, nunca ejecutados por fuerzas del orden, en operaciones de limpieza social. Conductas delictivas frente a las cuales, so pena de dejarlas en la impunidad, no resulta posible exigir pruebas directas sobre su autoría, porque, quienes las ejecutan conocen la forma de evadir la justicia y entorpecer las investigaciones disfrazando y encubriendo los elementos comprometedores, bajo el aprovechamiento de circunstancias que favorecen la impunidad, para el efecto sitios desolados y oscuros al abrigo de la noche ”

Control de convencionalidad:

Ahora bien, cuando se trata de eventos de naturaleza como el que se examina, donde población civil se encuentra en medio del conflicto armado que para la época se libraba en el país, es dable traer a colación lo que el máximo ente de lo contencioso administrativo⁸ ha precisado respecto a la aplicación del bloque de constitucionalidad y la comisión interamericana de derechos humanos, precisando entre otras

⁸ C E Sección Tercera-Subsección A Consejera Ponente MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Sentencia del 25 de enero de 2017, radicado No 50001-23-31-000-2002-20362-01 (36115) Actor Mercedes Valdés Meneses y otros Demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército

"4.1. Del Bloque de Constitucionalidad y del conflicto armado interno

No puede la Sala desaprovechar este espacio conceptual, previo al estudio del caso concreto, para destacar de manera general la fuerza vinculante de los instrumentos normativos, internos y externos, que obligan a la protección de los derechos inherentes a todo ser humano, tal y como desde el primer artículo de la Carta Política, lo que se traduce en una obligación ineludible para las autoridades de la República, en atención al mandato insito en el artículo 2º de ese mismo texto superior

En efecto, con la entrada en vigencia de la constitución de 1991, Colombia se inscribió dentro de un programa personalista, democrata y social, en el que prima la dignidad humana sobre cualquier otro valor superior y, de paso, se adhiere a la sistemática internacional que propugna por esos mismos fines

Ahora bien, las normas del Derecho Internacional Humanitario, si bien no postulan una definición formal de conflicto armado, sí incorporan, en algunas de sus disposiciones, exigencias encaminadas a que el conflicto armado tenga ciertas características para que el Derecho Internacional Humanitario pueda ser aplicado, ello es lo que acontece con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, con el artículo 1º del Protocolo II de 1977 y con el artículo 8 2 f del Estatuto de la Corte Penal Internacional

Existe además el propósito de humanizar la guerra, que obliga a respetar el Derecho Internacional Humanitario en escenarios de conflicto armado, a través de la búsqueda del respeto de los derechos humanos mínimos e inderogables en tales contextos y apunta a moderar la intensidad de las hostilidades, a minimizar sus efectos en la población civil y en sus bienes, a procurar un trato humanitario para los combatientes, heridos o prisioneros y a civilizar el conflicto, de manera que pueda abrirse paso la posibilidad de reconciliación entre los bandos combatientes, a través de la concreción de principios como el de respeto a la población civil, el deber de cuidado a los heridos, la obligación de trato digno a las personas detenidas y la exigencia de protección a los bienes indispensables para la supervivencia

En referencia específica al conflicto armado interno colombiano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló

"El gobierno colombiano y amplios sectores de la sociedad civil consideran que el respeto de las reglas básicas del derecho humanitario es indispensable para 'humanizar' el conflicto y, así, contribuir a crear condiciones propicias para las negociaciones entre las partes en contienda y el eventual restablecimiento de la paz"⁹

Además, son factores objetivos y no subjetivos los que determinan el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado, y a tal efecto basta con que concurren los presupuestos previstos en los instrumentos pertinentes de Derecho Internacional Humanitario¹⁰, adicionalmente, ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, "en todos los casos, la determinación de la existencia y la naturaleza de un conflicto armado es objetiva, con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o de la calificación de las partes en el conflicto"¹¹ En relación con el mismo extremo, afirmó la Corte Constitucional que, "para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados"^{12,13}

A la luz del Derecho Internacional Humanitario, la situación existente en Colombia presenta todos los elementos constituyentes de un conflicto armado no internacional, al

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, Capítulo IV, Violencia y violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario Washington, D.C. 1999, párrafo 21

¹⁰ L'ITE Sylvaine "Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales", en Revista Internacional de la Cruz Roja Volumen 91, número 873 de marzo de 2009

¹¹ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIDH-, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos OE4 Ser L.V II 116 Doc 5 rev 1 corr 22 de octubre de 2002, párrafo 59

¹² Nota original de la sentencia citada. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que "La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto. Debe ser determinado con base en criterios objetivos ()". Traducción informal Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, p. 48

cual son aplicables el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II. Esta calificación es fundamental, en la medida que da lugar a ciertas obligaciones. Así, durante la conducción de las hostilidades, las fuerzas armadas y los grupos armados organizados deben respetar y hacer respetar tanto las normas del Derecho Internacional Humanitario, como sus principios fundamentales

Todo lo expuesto lleva a la Sala a concluir que resulta incontrovertible la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, lo cual constituye el fundamento jurídico necesario para que se imponga a las partes que en él intervienen el deber de respetar y de hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, en todo tiempo y lugar”

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que con fundamento en el régimen de responsabilidad subjetiva **“falla del servicio”**, al haberse demostrado el daño, la relación causal del mismo con los **“operativos”** militares, las irregularidades e incongruencias de los militares confrontadas con las pruebas presentadas por los familiares del occiso y como resultado el nexo causal entre el daño y la responsabilidad de los agentes del Estado, habrá de declararse la responsabilidad extra contractual de la demandada por el deceso tantas veces mencionado.

En consecuencia, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho y dadas las probanzas allegadas, se declarará responsable extracontractualmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, pues YOLMAN BARBOSA PIDIACHE perdió la vida en hechos no legales, con claros indicios de haber sido sujeto de un procedimiento irregular, por parte de los miembros del Ejército Nacional que participaron en los operativos realizados el día 5 de Abril de 2007, en la zona rural del Municipio de Nunchía – Casanare y posteriormente el día 6 de Abril de 2007, en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal – Casanare; como consecuencia de ello, sus familiares sufrieron un perjuicio que no tenían el deber jurídico de soportar, debiendo en este caso su entorno ser indemnizado

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron.

DAÑO INDEMNIZABLE:

Daño moral:

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente como demandantes acreditaron su condición de padre, madre y hermanos de **YOLMAN BARBOSA PIDIACHE**, los siguientes:

Nombre	Parentesco-víctima	Documento-acreditación
SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ	Madre	Registro Civil – fl 60 c 1 tomo I
JOSÉ HORACIO BARBOSA	Padre	Registro Civil – fl 60 c 1 tomo I
JOSE HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ	Hermano	Registro Civil – fl 64 c 1 tomo I
JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ	Hermano	Registro Civil – fl 65 c 1 tomo I
DIONEIRA BARBOSA HERNÁNDEZ	Hermana	Registro Civil – fl 68 c 1 tomo I,
EIDER BARBOSA PIDIACHE	Hermano	Registro Civil – fl 69 c 1 tomo I,
LUIS ARMANDO BARBOSA PIDIACHE	Hermano	Registro Civil – fl 70 c 1 tomo I,

Para lo correspondiente, el despacho tomará como referente para el reconocimiento aquí declarado lo previsto en acta del 28 de agosto de 2014¹⁴ emitido por el Consejo de Estado - “Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”, en un monto conforme a lo allí consignado.

Sobre la necesidad de prueba de la afectación de familiares no pertenecientes al entorno de la víctima, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado

“Igualmente se ha definido en diversos pronunciamientos que la condición personal de la que pende la demostración del daño es la de “damnificado”, puesto que ‘tanto el parentesco dentro de ciertos grados (padres, hijos y hermanos), como el vínculo matrimonial, hacen presumir tal condición y por consiguiente la legitimación’¹⁵ Se ha explicado igualmente que en el proceso de reparación directa no interesa la calidad de heredero sino de damnificado¹⁶ y que ésta se puede demostrar a lo largo del proceso¹⁷

De igual manera se ha precisado que no se puede confundir la prueba del vínculo parental con la prueba de la legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del parentesco para deducir, judicialmente, que una persona se halle legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere de dicha prueba – contenida en el registro civil de nacimiento o en la copia auténtica de éste-, su estado de damnificado, porque de ese registro infiere el dolor moral – claro está, únicamente en los casos en que el presunto damnificado se encuentra con la víctima directa dentro de los grados de parentesco mencionados en el párrafo anterior, esto es, cuando se alega la condición de padre, hijo o hermano-. Es por ello que cuando el demandante no acredita el parentesco – relación jurídica civil en los grados a los que se ha hecho alusión – y, por tanto, no se puede inferir el dolor, debe

¹⁴ Documento ordenado mediante Acta No 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales

¹⁵ Sentencia de 26 de octubre de 1993, expediente 7793

¹⁶ Sobre las diferencias existentes entre esas dos calidades, puede consultarse la sentencia proferida por la Sección el 1º de noviembre de 1991, Expediente 6469, criterio que fue igualmente reiterado en sentencia de 24 de mayo de 2001, Expediente 12 819, Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo y más recientemente por la Sala en sentencias de 27 de enero de 2012, Expediente 19 983, 21 de marzo de 2012, Expediente 21 398, sentencia de 9 de mayo de 2012, Expediente 22 265

¹⁷ Sentencia de 1º de octubre de 1993, expediente 6657

demostrar la existencia de este dolor para probar su estado de damnificado y con ello su legitimación material en la causa – situación jurídica de hecho-

Puede concluirse de lo que se deja visto que con la demostración del parentesco – dentro de los grados especificados - se infiere el daño – presunción de damnificado-, y probando el daño, se demuestra el estado de damnificado”¹⁸

En tales condiciones, las declaraciones indemnizatorias cubrirán al núcleo familiar directo de YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (q e p d) en los grados 1 y 2 de consanguinidad (padre, madre y hermanos), al haberse acreditado en debida forma su legitimación como perjudicados, por concepto del daño consistente en PERJUICIOS MORALES, se concede lo siguiente:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ	Madre	100
JOSÉ HORACIO BARBOSA	Padre	100
JOSÉ HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ	Hermano	50
JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ	Hermano	50
DIONEIRA BARBOSA HERNÁNDEZ	Hermana	50
EIDER BARBOSA PIDIACHE	Hermano	50
LUIS ARMANDO BARBOSA PIDIACHE	Hermano	50
Total reconocimiento		450

Sobre este punto en particular, este Operador Judicial advierte que dentro proceso penal No. 2011 – 00008, se profirió fallo de segunda instancia fechado 14 de Agosto de 2014, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, donde se determinó conceder por la muerte del señor Yolman Barbosa Pidiache, los siguientes *Perjuicios Morales* i) Para José Horacio Barbosa en su calidad de padre de la víctima – 100 S M M.L.V; ii) Para Sofía Pidiache Hernández en su calidad de madre de la víctima – 100 S M M.L.V.; iii) Para Luis Armando Barbosa Pidiache en calidad de hermano de la víctima – 50 S.M.M.L.V.; y iv) Para Dioneira Barbosa Hernández en su calidad de hermana de la víctima – 50 S M M L.V., en consecuencia de lo anterior, y en aras de evitar un doble pago por dicho concepto y consecuentemente un enriquecimiento ilícito por parte de los demandantes referenciados en precedencia, se dispondrá que la entidad demandada al momento de efectuar el pago de la respectiva condena podrá descontar la suma total o parcial que **efectivamente** se hubiere cancelado con ocasión del fallo en materia penal, en caso contrario deberá asumir de forma completa lo ordenado en la presente providencia en lo que concierne a los aludidos demandantes

¹⁸ Consejo de Estado CP Hernán Andrade Rincón, Radicado No 25000-23-26-000-2001-01988-01 (30376), 13 de noviembre de 2013

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁹ precisó lo siguiente

“Con las anteriores precisiones, la Sala, nuevamente reflexiona en torno al asunto y ahora afirma lo siguiente por considerarlo de justicia y equidad y, por ende, ajustado a derecho,

a) Que quien se ha constituido en parte civil dentro de un proceso penal o intervino en el incidente de reparación de perjuicios para perseguir la responsabilidad civil del funcionario, igualmente puede demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de perseguir del Estado la plena indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima cuando quiera que hubiese sido afectada a la vez por la conducta del agente y falla del servicio

b) Que para que en el proceso contencioso administrativo se decrete la excepción de pago total, no sólo se requiere la demostración de que se pagó la condena impuesta por el juez penal, sino que debe existir equivalencia entre la condena de perjuicios que este último impuso al funcionario y la que impone el juez contencioso administrativo al Estado, de suerte que se cumpla con el principio de la reparación integral del daño irrogado a la víctima o, en su defecto la excepción sería de pago parcial, o sea por la proporción que efectivamente se haya pagado en relación con el monto de la condena a imponer en el proceso contencioso administrativo

c) Que bajo estas circunstancias la entidad demandada estará obligada a pagar la totalidad de la indemnización impuesta en la sentencia por el juez administrativo, o asumida en una conciliación aprobada judicialmente o en cualquier otra providencia, salvo que la entidad pruebe en el proceso o al momento de cubrir el monto de la condena, que el funcionario citado en el proceso penal pagó totalmente el monto de los daños tasados en el proceso contencioso administrativo por ser la condena de perjuicios en el proceso penal igual o equivalente a aquélla, porque si es inferior o prueba que el funcionario pagó parcialmente, la entidad únicamente tendrá derecho de descontar la suma proporcional cubierta ”

Perjuicios Materiales

Daño Emergente:

No habrá lugar a resarcimiento alguno por este concepto, debido a que dentro del plenario no aparecen debidamente acreditados gastos en que pudo haber incurrido el entorno familiar de la víctima, en razón de lo examinado

Lucro Cesante:

Ahora bien, teniendo en cuenta que el joven fallecido YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, no tenía esposa ni compañera permanente, tampoco tenía hijos a su cargo, convivía con sus progenitores al momento de su deceso y que adicionalmente con el libelo demandatorio, la parte actora solicitó exclusivamente Perjuicios Materiales, en concepto de Lucro Cesante para los mencionados madre y padre de la víctima, al considerar que fueron ellos los directamente afectados pecuniariamente, el Despacho en este caso en particular, reconocerá esta clase de perjuicios efectivamente a los padres del señor YOLMAN pero hasta que éste cumpliera los 25 años de edad, pues, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se presume que los hijos ayudan económicamente a sus padres hasta que cumplen la mencionada edad, por cuanto luego desde ésta inician una vida independiente y abandonan el hogar paterno

¹⁹ Sentencia del 5 de Diciembre de 2006, Sección Tercera, C P RUTH STELLA CORREA PALACIO, dentro del proceso de Reparación Directa de Luis Marino Clavijo Cifuentes Vs Nación – Ministerio de Defensa, con radicado No 25000-23-26-000-1995-01359-01(15046)

Actividad económica

Respecto de la actividad económica desplegada por YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (quien para la fecha de su muerte tenía 18 años), los testimonios vertidos en el proceso manifiestan que para la época de los hechos, iba a comenzar a trabajar como ayudante de obra en la construcción de una infraestructura en el río pauto, pero generalmente se dedicaba a labores de campo u oficios varios en fincas ganaderas (sin que se pudiera establecer con certeza un monto específico devengado, ya que no se allegó certificación salarial), de donde provenían su ingresos para el sostenimiento propio y el de su núcleo familiar compuesto por sus progenitores SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ y JOSÉ HORACIO BARBOSA con quienes convivía y por ende a quienes colaboraba económicamente para los gastos de la casa; en este sentido, se tendrá como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia para tales efectos, aunado a lo anterior, según las reglas de la experiencia, ninguna persona laboralmente activa, podría devengar menos de ese monto.

Bajo dichos presupuestos, se deberá pagar a los señores SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ y JOSÉ HORACIO BARBOSA (progenitores de la víctima), el perjuicio material de *Lucro Consolidado* exclusivamente, partiendo del hecho de que a la fecha de la presente sentencia el fallecido YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (q e p d) ya había cumplido los 25 años, ahora bien, para ello se tomará como base el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia o en su defecto a la ejecutoria de este fallo, con los incrementos de ley (se advierte que en el caso en concreto no se efectúa el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, atendiendo el hecho de que la víctima no ostentaba una relación laboral de la cual se pudiera inferir la causación de las mismas – posición que fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare y que acoge este Despacho como precedente judicial), a esta suma se le descontará el 25% que se presume, disponía para su propia alimentación, finalmente, dicho resultado el 75%, será dividido en partes iguales entre los progenitores de la víctima, señores SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ y JOSÉ HORACIO BARBOSA, delimitado desde el día 5 de abril de 2007, fecha en la cual se efectuó la detención ilegal y/o desaparición forzada del civil Yolman Barbosa Pidiache por parte de miembros del Ejército Nacional y hasta el cumplimiento de los 25 años de la víctima, acorde con los parámetros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado, que ha considerado, que según las reglas de la experiencia, una persona en esta época de su vida, ayuda a sus familiares hasta que cumple la mencionada edad

Acorde con lo anterior, tenemos que la base de liquidación está compuesta de la siguiente forma El S M M L V año 2019 equivalente a \$828 116 – 25% (por concepto de gastos personales de la víctima) = **\$621.087**.

Así mismo, se pudo establecer que el joven YOLMAN BARBOSA PIDIACHE (q e p d) a la fecha de su desaparición y posterior muerte (5 de Abril de 2007), contaba con 18,54 años, de lo cual se infiere que le quedaban 6,46 años - equivalente a 77,53 meses-, para cumplir los 25 años de edad (donde jurisprudencialmente se presume que le ayudaban a sus familiares); lapso último que será el objeto de indemnización correspondiente a título de *Lucro Cesante Consolidado*, y reiterando que no hay lugar a *Lucro Cesante Futuro* ya que a la fecha de la presente providencia el fallecido Yolman ya habría de cumplir los 25 años de edad

Seguidamente, el Despacho para efectos prácticos, establecerá de forma general la renta dejada de percibir por el fallecido durante el **tiempo consolidado** así:

$$Rc = Ra * [(1+i)^n - 1] \div i$$

Donde i = al interés mensual legal (0,004867), $n = Tcons = 77,53$ meses

$$Rc = 621\ 087 * [(1 + 0,004867)^{77,53} - 1] - 0,004867 = \underline{\$58\ 329\ 761,53}$$

Acorde con dicha operación, tenemos que durante el tiempo consolidado (77,53 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total de \$58.329.761,53 destinado al apoyo que el hijo hubiere brindado, si viviese, a sus padres; dicho monto se dividirá por partes iguales, entre los demandantes Sofía Pidiache Hernández y José Horacio Barbosa.

En resumen, la liquidación del **Lucro Cesante Consolidado** es la siguiente:

Sofía Pidiache Hernández: \$29.164.880,76

José Horacio Barbosa: \$29 164 880,76

Daño Inmaterial por afectación relevante a bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados:

Teniendo en cuenta el caso por el que se procede y conforme a lo establecido en el artículo 8.1 y 63 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y conforme a lo regulado en el capítulo 3º del acta del 28 de agosto de 2014²⁰ emitida por el Consejo de Estado - "*Referentes para la reparación de perjuicios inmatrimales*", este Operador Judicial accederá parcialmente a las medidas reparatorias no pecuniarias incoadas por el apoderado judicial de la parte actora, que se enuncian a continuación de forma textual:

"2. Satisfacción:

a ()

b *Que a través de avisos visiblemente publicados en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare, en tres (3) ediciones, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades*

c *Que, durante cinco (5) días hábiles seguidos, a través de boletines de prensa difundidos en los programas de noticias que se transmiten entre las seis (6) y las siete (7) de la mañana, en las tres (3) emisoras locales de radio en frecuencia FM de mayor sintonía en el Departamento de Casanare, el jefe o los jefes de la(s) entidad(es) ofrezcan en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y responsabilidades*

()

3. Garantías de no repetición:

²⁰ Documento ordenado mediante Acta No 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmatrimales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmatrimales

a Que la entidad condenada a través de su personal competente, diseñará e implementará durante por los menos seis (6) meses, un sistema de promoción y respeto por los derechos y la dignidad de los civiles que resultaren inmersos en medio del conflicto armado, mediante charlas tanto internas como en los diferentes barrios y centros educativos de los Municipios de Nunchía, Pore y Hato Corozal (Casanare), con entrega de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo

b Que la parte resolutive de la sentencia o del acuerdo conciliatorio que ponga fin al proceso junto con apartes importantes de la misma providencia, sin que se mencionen las cuantías de las indemnizaciones ordenadas, sea publicada en un lugar visible de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha Brigada, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma "

En este sentido, se niegan las relacionadas con la atención médica, psicológica o psiquiátrica al grupo familiar de la víctima y la realización de una ceremonia religiosa con presencia obligatoria de las altas directivas de la entidad demandada y miembros del Comité de Conciliación de la misma institución, teniendo en cuenta que si bien es cierto es innegable la afectación moral o psicológica que representa la pérdida de un ser querido, más aun en las circunstancias del caso en concreto, pero también es cierto que ya han transcurrido más de 10 años de la ocurrencia los hechos, aunado a que la parte actora no allegó al expediente prueba alguna de donde se pueda inferir la necesidad apremiante de dicha medida, inclusive se resalta que dentro del expediente el mismo apoderado judicial sustituto de forma expresa desistió de una prueba pericial decretada por el Despacho tendiente a que se efectuara una valoración a los demandantes respecto a su estado actual emocional y mental, ahora bien, en cuanto a la ceremonia religiosa, no puede este Operador Judicial ir en contravía al derecho constitucional de la libertad de culto que le asiste a todo ciudadano, por lo cual se considera improcedente la solicitud de obligar a asistir a determinado rito religioso a las cabezas visibles de las entidades demandadas; finalmente en cuanto a las otras solicitudes, se consideran inmersas en las ordenes ya impartidas o son innecesarias a juicio del Juzgador.

Por otro lado, dentro del libelo demandatorio de forma escueta y esgrimiendo como fundamento la vulneración de sus derechos convencional y constitucionalmente protegidos (derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), se solicita igualmente el reconocimiento del perjuicio que denomina "**Daño de Alteración en las Condiciones de Existencia**", para todos y cada uno de los demandantes

Sobre este ítem indemnizatorio y/o perjuicio, el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento²¹, estableció puntalmente las condiciones que se requieren para reconocer en ciertos eventos afectaciones excepcionales a las condiciones de existencia de una persona, señalando lo siguiente:

"5.1.2 Daño a la vida de relación

²¹ Sentencia del 18 de Mayo de 2018, Sección Tercera – Subsección B, C P Ramiro Pazos Guerrero, dentro del Medio de Control de Reparación Directa, identificado bajo el radicado No 27001-23-31-000-2008-00171-01(41273), siendo demandante Elizabeth Sanchez Rentería y Otros y demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

En relación con el perjuicio inmaterial cuyo reconocimiento fue solicitado tanto en la demanda como en el recurso de apelación²² bajo la denominación de daño a la vida de relación y que se hace consistir en el hecho de que, con la muerte del señor Denis Quejada, se afectó negativamente la vida de todos los demandantes, la Sala recuerda que en sentencia de unificación de jurisprudencia²³, la Sección Tercera para referirse a todas las consecuencias de carácter inmaterial que conllevan las afectaciones a la unidad sico-física de la persona, optó por estipular el perjuicio inmaterial del daño a la salud, de allí que, se excluyera la posibilidad de invocar y reconocer otras tipologías de perjuicios inmatrimales como el fisiológico, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia

Ahora bien, la Sección Tercera con posterioridad a la anterior providencia, reconoció que en ocasiones las condiciones de existencia de una persona pueden resultar gravemente alteradas como consecuencia de eventos distintos a una lesión de la integridad sico-física, caso en el cual, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la honra y buen nombre, su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así²⁴

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmatrimales, se reconocerá de oficio o a solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza"

AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño

²² En el recurso de apelación los demandantes solicitaron se reconociera la legitimidad para demandar de todos los actores, quienes debían ser indemnizados por todos los perjuicios solicitados en la demanda

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Exp 19 031, M P Enrique Gil Botero

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp 2001-00731 (26251), M P Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Así las cosas, el perjuicio que otrora se reconocía bajo la denominación de daño a la vida de relación puede ser otorgado hoy por hoy como i) daño a la salud, cuando las alteraciones que se produzcan en la vida de una persona se den como consecuencia de un daño de carácter sicofísico, o ii) afectación a bienes convencionalmente amparados, cuando provengan de una vulneración relevante de otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados diferentes al de la salud, caso en el cual es esta tipología de perjuicios la que debe reconocerse bajo la modalidad enunciada y, su reparación se dará conforme los criterios establecidos en la sentencia precitada.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que en el caso bajo análisis, las alteraciones en las condiciones de existencia cuya indemnización pretenden los demandantes constituirían, de estar suficientemente acreditadas, una vulneración al derecho convencional y constitucionalmente amparado al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se hacen consistir en el hecho de que, a raíz de la muerte violenta de Américo Denis Quejada, perdieron el gusto por la vida, dejaron de "trabajar en el monte" y, según algunos de los testimonios recaudados en el proceso, llevaron a que la señora Elizabeth Sánchez Rentería trabajara en ámbitos a los que no estaba acostumbrada.

No obstante, teniendo en cuenta que, en los términos de la jurisprudencia que viene de ser citada, sólo son susceptibles de ser reparadas bajo esta tipología de perjuicio las afectaciones relevantes a dichos bienes, esto es, aquéllas alteraciones a las condiciones de existencia que implican una afectación tal en el modo de vida de los perjudicados que desborda ampliamente a la que se produce por el dolor padecido, indemnizada como daño moral, la Sala concluye que, en el presente caso, no se advierte una afectación de esa naturaleza, razón por la cual no es procedente ordenar la reparación de un perjuicio inmaterial distinto al moral, ya reconocido y, por tanto, revocará la decisión de primera instancia²⁵ que indemnizó a la señora Elizabeth Sánchez Rentería por concepto de daño a la vida de relación.

En efecto, al analizar las declaraciones de los seis testigos que declararon en el plenario -únicos medios de convicción que obran sobre la supuesta causación del perjuicio inmaterial aludido-, se advierte que los mismos hacen mayor referencia al daño moral y no son coincidentes sobre las afectaciones que desbordarían la órbita de dicho perjuicio.

Ciertamente, mientras los señores Didier Enrique Moreno Cuesta²⁶, Bertha Murillo Mena²⁷ y Masuel Romaña Romaña²⁸ indicaron que con la muerte del señor Américo Denis

²⁵ La revocatoria procede, pues como fue señalado anteriormente, el recurso de apelación de las accionadas comprende también el análisis de los perjuicios reconocidos, aun cuando no se haya realizado expresa mención frente a estos.

²⁶ El señor Didier Enrique Moreno Cuesta manifestó PREGUNTADO ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del señor AMERICO DENIS QUEJADA? CONTESTÓ bueno el dolor de madre es incomparable y además la pérdida de un hijo, los amigos también lo sentimos demasiado, la comunidad () PREGUNTADO ¿Informe al despacho acerca de las actividades laborales a las que se dedicaba la compañera del señor AMERICO DENIS QUEJADA, señora ELIZABETH SANCHEZ, al momento de su deceso y la afectación que le produjo la muerte en su capacidad laboral? CONTESTÓ hasta donde yo conozco ella era ama de casa, porque en el momento que lo mataron estaba con él y el impacto fue bastante fuerte porque él era que la mantenía PREGUNTADO ¿Dígale al despacho el grado de afectación que produjo la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad? CONTESTÓ en la Comunidad fue muy duro porque era muy preocupado, pendiente de las cosas comunitarias y era muy buen amigo, además del buen comportamiento de su familia, afecto mucho la pérdida de él en su familia porque sus hermanos quedaron amenazados y ya no pueden trabajar en el campo.

Quejada los demandantes dejaron de "trabajar en los montes", los demás testigos, pese a haber sido interrogados expresamente sobre las afectaciones negativas que se sucedieron en las vidas de los accionantes con ocasión del deceso de aquel, hicieron referencia a los daños de tipo económico o insistieron en la tristeza que su muerte ocasionó a los accionantes²⁹, siendo solo el testigo Toribio Palacio el único quien refirió que los actores luego de la muerte del señor Quejada se desplazaron a otros municipios³⁰, por lo que su sola declaración no es suficiente para tener que las afectaciones sufridas por los demandantes son tales que desborden ampliamente el perjuicio moral y constituyan una vulneración relevante a un bien constitucionalmente protegido "

Acorde con los lineamientos jurisprudenciales enunciados en precedencia, la parte actora no cumplió con la carga probatoria referente a probar en que forma fue que se afectaron las condiciones de existencia de los señores SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ, JOSÉ HORACIO BARBOSA, JOSÉ HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ, DIONEIRA BARBOSA HERNÁNDEZ, EIDER BARBOSA PIDIACHE, LUIS ARMANDO BARBOSA PIDIACHE, desligadas del dolor natural que conlleva la pérdida de un ser querido; en consecuencia de lo anterior, se negará la concesión de dicho perjuicio.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales actuales del Consejo de Estado, respecto a la no concesión de otros perjuicios cuando se trata de fallecimiento de personas, se denegarán las demás pretensiones de la demanda

²⁷ Quien refirió "PREGUNTAOO ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del señor AMERICO DENIS QUEJADA? CONTESTÓ lloraron, sufrieron mucho, incluyendo los amigos, pues era muy querido por todos () PREGUNTADO ¿Dígale al despacho el grado de afectación que produjo la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad? CONTESTÓ fue horrible, dura, porque era muy joven y de la comunidad, pues al ser amigo y allí mismo es muy duro para uno ¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar? CONTESTÓ mucho dolor, y desde su muerte dejaron de trabajar en los montes

²⁸ PREGUNTADO ¿Dígale al despacho el grado de afectación que produjo la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad? CONTESTÓ mucha tristeza fue horrible, toda la comunidad lloraba y lamentaba () los hermanos ya no trabajan en el monte ni se iban a pescar a lugares lejanos PREGUNTADO ¿manifieste al despacho que efecto causó en la comunidad de Carmen del Darién, la violenta muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA, produjo comentarios, estigmatización, cuál, narre en qué consistía? CONTESTÓ todo fue con mucha tristeza, lo que se veía era llanto y dolor

²⁹ La señora Cecilia Rentería Mena, manifestó PREGUNTADO ¿Informe al despacho acerca de las actividades laborales a las que se dedicaba la compañera del señor AMERICO DENIS QUEJADA, señora ELIZABETH SANCHEZ, al momento de su deceso y la afectación que le produjo la muerte en su capacidad laboral? CONTESTÓ Ella era ama de casa cuando mataron a Américo, y a raíz de lo que le tocó buscar trabajo acá en Curvaradó para sostenerse, estuvo trabajando como 3 meses en las (escobitas) empresas de aseo municipal luego se quedó sin trabajo hasta el día de hoy () PREGUNTADO ¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA, se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar? CONTESTÓ mucha tristeza, dolor y angustia por la pérdida del ser querido, adelgazaron por que no comían, no dormían, etc PREGUNTADO ¿manifieste al despacho que efecto causó en la comunidad de Carmen del Darién, la violenta muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA, produjo comentarios, estigmatización, cuál, narre en qué consistía? CONTESTÓ causó mucho repudio y lamento de parte de la comunidad

La señora Enilda Almanza Urango declaró que PREGUNTAOO ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del AMERICO DENIS QUEJADA? CONTESTÓ fue muy doloroso () PREGUNTADO ¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA, se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar? CONTESTÓ el hecho produjo mucha tristeza, dolor y angustia por la pérdida del ser querido la madre los hermanos mujer y amigos

³⁰ Dijo el testigo PREGUNTADO ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del señor AMERICO DENIS QUEJADA? CONTESTÓ la gente lloraba y gritaba, sobre todo los familiares, la mamá los hermanos la mujer, lamentaban y se encontraban muy angustiados () PREGUNTADO ¿Dígale al despacho el grado de afectación que produjo la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad? CONTESTÓ fue horrible, toda la comunidad lloraba y lamentaba () PREGUNTADO ¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA, se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar? CONTESTÓ una parte de la familia de él se fue a vivir a Chigorodo y los demás se quedaron en diferentes corregimientos del Municipio del Carmen del Darién

Costas y Agencias en Derecho:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional³¹ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena por dichos conceptos, este mismo, criterio ha sido aplicado por el H Tribunal Administrativo de Casanare en lo que respecta a las Agencias en Derecho, motivo por el cual deviene la misma conclusión adversa, al no evidenciarse una actuación temeraria de la parte actora.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare – Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ (madre de la víctima), JOSÉ HORACIO BARBOSA (padre de la víctima), JOSÉ HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ (hermano de la víctima), JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ (hermano de la víctima), DIONEIRA BARBOSA HERNÁNDEZ (hermana de la víctima), EIDER BARBOSA PIDIACHE (hermano de la víctima) y LUIS ARMANDO BARBOSA PIDIACHE (hermano de la víctima), por la desaparición y muerte del señor YOLMAN BARBOSA PIDIACHE, ocurrida en procedimientos militares irregulares llevados a cabo el día 5 de Abril de 2007 en la zona rural del Municipio de Nunchía (Casanare) y posteriormente el 6 de Abril de 2007, en zona rural del Municipio de Hato Corozal (Casanare), respectivamente.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar a título de **perjuicios morales**, conforme se especifica en la siguiente tabla

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
SOFÍA PIDIACHE HERNÁNDEZ	Madre	100
JOSÉ HORACIO BARBOSA	Padre	100
JOSÉ HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ	Hermano	50
JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ	Hermano	50
DIONEIRA BARBOSA HERNÁNDEZ	Hermana	50
EIDER BARBOSA PIDIACHE	Hermano	50
LUIS ARMANDO BARBOSA PIDIACHE	Hermano	50
Total reconocimiento		450

³¹ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M P Néstor Trujillo González Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No 850012333002-2012-00201-00 Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs DIAN Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No 850013333001-2012-00030-01

Total **perjuicios morales** de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia

En cuanto al reconocimiento efectuado a los señores José Horacio Barbosa, Sofía Pidiache Hernández, Luis Armando Barbosa Pidiache y Dioneira Barbosa Hernández, se dispone que la entidad demandada al momento de efectuar el pago de la respectiva condena podrá descontar la suma total o parcial que *efectivamente* se hubiere cancelado con ocasión del fallo en materia penal³², en caso contrario deberá asumir de forma completa lo ordenado en la presente providencia; lo anterior, en consonancia con lo discernido en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de reparación de los **Perjuicios Materiales** por concepto de **Lucro Cesante**, las siguientes sumas:

Beneficiarios	Lucro Cesante Consolidado
SOFÍA PIDIACHE HERNANDEZ	\$29 164 880,76
JOSÉ HORACIO BARBOSA	\$29 164 880,76
<i>Total</i>	\$58 329 761,53

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a título de "**Daño Inmaterial Por Afectación Relevante A Bienes O Derecho Convencional Y Constitucionalmente Amparados**" a efectuar las medidas reparatorias no pecuniarias, que se relacionan a continuación.

“2. **Satisfacción:**

a ()

b *Que a través de avisos visiblemente publicados en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare, en tres (3) ediciones, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades*

c *Que, durante cinco (5) días hábiles seguidos, a través de boletines de prensa difundidos en los programas de noticias que se transmiten entre las seis (6) y las siete (7) de la mañana, en las tres (3) emisoras locales de radio en frecuencia FM de mayor sintonía en el Departamento de Casanare, el jefe o los jefes de la(s) entidad(es) ofrezcan en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y responsabilidades*

()

3. Garantías de no repetición:

a *Que la entidad condenada a través de su personal competente, diseñará e implementará durante por los menos seis (6) meses, un sistema de promoción y respeto por los derechos y la dignidad de los civiles que resultaren inmersos en medio del conflicto armado, mediante charlas tanto internas como en los diferentes barrios y centros educativos de los Municipios de Nunchía, Pore y Hato Corozal (Casanare), con entrega de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo*

³² Sentencia del 14 de Agosto de 2014, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), identificada con número de radicado 2011 – 00008

b Que la parte resolutive de la sentencia o del acuerdo conciliatorio que ponga fin al proceso junto con apartes importantes de la misma providencia, sin que se mencionen las cuantías de las indemnizaciones ordenadas, sea publicada en un lugar visible de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dicha Brigada, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma ”

Para tales efectos, se concede un término máximo de siete (7) meses para su cumplimiento, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, plazo dentro del cual deberá allegar el respectivo soporte documental de sus actuaciones

QUINTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva

SEXTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA

OCTAVO.- Sin Costas, ni Agencias en Derecho en esta Instancia, por lo atrás motivado.

NOVENO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso Líbrense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA

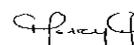
DÉCIMO SEGUNDO.- Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del CPACA, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notifico por anotacion en el estado electronico num 14 el día 30 de abril de 2019, siendo las 7 00 am


Secretaria

